



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00053-00
Demandante:	SILVIA ELENA MONTOYA TABARES, CARLOS ALFREDO DÍAZ OCHOA
Demandado:	Fredy Manuel Torres Ríos
Clase Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Decisión:	Admite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Avizora esta judicatura que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido y sobre las falencias señaladas en auto adiado 13 de febrero del año en curso, procede el Juzgado a darle el trámite que en derecho corresponda.

Ahora el libelo introductor verbal de Rendición Provocada de Cuentas presentada a través de apoderado judicial por **SILVIA ELENA MONTOYA TABARES** y **CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA** en contra de **FREDY MANUEL TORRES RIOS** encuentra el Despacho que cumple las exigencias formales de que trata el art. 82 y siguientes del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas presentada a través de apoderado judicial por **SILVIA ELENA MONTOYA TABARES** y **CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA** en contra de **FREDY MANUEL TORRES RIOS**.

SEGUNDO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar al demandado **FREDY MANUEL TORRES RIOS**, sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 475-5294 y 475-11247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare. Oficiese.

SEXTO. NEGAR la medida cautelar innominada respecto a la restricción de salida del demandado, pues la misma deviene en desproporcionada, toda vez que no se trata de un proceso penal en el que pueda acudir en los términos del artículo 307 literal B de la Ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

Interlocutorio
Rendición Provocada de Cuentas
Silvia Elena Montoya Tabares y otro
Rad. 852503189001-2019-00053-00

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00073-00
Demandante:	MARGARITA PARRA DÍAZ
Demandado:	Álvaro Parra Díaz
Clase Proceso:	Resolución de Contrato de Arrendamiento (Reconvención)
Decisión:	Admite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Avizora esta judicatura que el libelo introductor verbal de Resolución de Contrato de Arrendamiento (*Demanda de Reconvención*) presentada a través de apoderado judicial por **MARGARITA PARRA DIAZ** en contra de **ALVARO PARRA DIAZ** encuentra el Despacho que cumple las exigencias formales de que trata el art. 371 del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Resolución de Contrato de Arrendamiento (*Demanda de Reconvención*) presentada a través de apoderado judicial por MARGARITA PARRA DIAZ en contra de ALVARO PARRA DIAZ.

SEGUNDO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar al demandado **ALVARO PARRA DIAZ**, sobre esta demanda de reconvencción, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 91 y 371, del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ALEXIS RENE VARGAS CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.545.843 de Yopal y titular de la T.P. 316.311 del C.S de la J., como apoderado de la demandante en reconvencción en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00064-00</u>
Demandante:	IVÁN RONALDO VARGAS SARAIVIA
Demandado:	Boris Alexis Rivera Tarache
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Auto :	Requiere

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que precede, se **ORDENA** que por secretaria se exhorte a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que proceda de inmediato, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído signado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que fuere comunicado mediante oficio civil No. 397 de 12 de diciembre pasado en el que se dispuso “*El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinodromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con C.C. No. 7.364.396 de Paz de Ariporo Casanare.*

*Por secretaria oficiase al señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que consigne a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 852502044001, las sumas retenidas, **siempre y cuando la medida sea susceptible de***

embargo. *Limítese el embargo en CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).*

El incumplimiento a esta orden judicial les acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a lo reglado en el apartado 454 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00065-00</u>
Demandante:	JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO
Demandado:	Boris Alexis Rivera Tarache
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Auto :	Requiere

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que precede, se **ORDENA** que por secretaria se exhorte a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que proceda de inmediato, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído signado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que fuere comunicado mediante oficio civil No. 396 de 12 de diciembre pasado, en el que se dispuso “*El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinodromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con C.C. No. 7.364.396 de Paz de Ariporo Casanare.*

Por secretaria ofíciase al señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que consigne a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 852502044001, las

sumas retenidas, **siempre y cuando la medida sea susceptible de embargo**. Limítese el embargo en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000).”

El incumplimiento a esta orden judicial les acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a lo reglado en el apartado 454 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00065-00</u>
Demandante:	JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO
Demandado:	Boris Alexis Rivera Tarache
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Auto :	Requiere

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que precede, se **ORDENA** que por secretaria se exhorte a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que proceda de inmediato, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído signado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que fuere comunicado mediante oficio civil No. 396 de 12 de diciembre pasado, en el que se dispuso “*El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinodromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con C.C. No. 7.364.396 de Paz de Ariporo Casanare.*

Por secretaria ofíciase al señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que consigne a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 852502044001, las

sumas retenidas, **siempre y cuando la medida sea susceptible de embargo.** Limítese el embargo en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000).”

El incumplimiento a esta orden judicial les acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a lo reglado en el apartado 454 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00001-00
Demandante:	INDALECIO ALVARADO RIVEROS
Demandado:	Jorge Luis Cuburuco
Proceso:	Reivindicatorio
Auto :	Rechaza demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la misma no fue corregida dentro del término señalado en el auto adiado veinte (20) de febrero de 2020. Circunstancia que hace perentorio imprimir aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose hágase entrega del escrito introductor y sus anexos a la parte activa.
3. Ejecutoriado este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00042-00
Demandante:	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ, ROSALBA SÁNCHEZ DE SOLER
Demandado:	Alfredo Chaparro Burgos
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto	: Repone auto

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se adentra esta judicatura a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** presentado por el extremo pasivo, en contra del literal 2 del numeral primero del auto adiado primero (01) de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que su motivo de disenso estriba en que el cartular báculo de la ejecución es un título ejecutivo y no un título valor, por lo tanto, habrá de liquidarse los intereses según lo establecido para las normas establecidas para estos, es decir, por la legislación civil en su artículo 1617, y no como erradamente se solicitó por el apoderado ejecutante, al implorar su aplicación a partir de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

El objeto central del presente instrumento jurídico es la inconformidad respecto a la orden de liquidación de los intereses de mora conforme a la regulación trimestral de la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la indicada por el artículo 1617 del Código Civil.

De manera liminar ha de precisarse que le asiste razón al recurrente, pues el documento objeto de recaudo tiene su génesis en la condena de costas en las instancias respectivas, proferidas al interior del proceso de incumplimiento de contrato en el que el aquí demandado resulto desfavorecido, por lo tanto, tal pedimento *-intereses-* debe regirse por las disposiciones normativas contempladas en el apartado 1617 del Código Civil al tratarse de una obligación de pago de una suma de dinero, lo que fija o establece el interés de mora al seis por ciento anual.

Por lo expuesto, esta instancia judicial.

RESUELVE

PRIMERO REPONER el literal 2 del numeral primero del auto adiado primero (01) de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en el entendido que el interés moratorio debe liquidarse en los términos del artículo 1617 del Código Civil.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.860.135 de Paz de Ariporo y titular de la T.P. 296.162 del C.S de la J., como apoderado del demandado en en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00042-00
Demandante:	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ, ROSALBA SÁNCHEZ DE SOLER
Demandado:	Alfredo Chaparro Burgos
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto	: Sustanciación

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G.P., de las **excepciones de fondo** propuestas por el Dr. Andrés Felipe Rico Camargo en condición de apoderado judicial del demandado, córrase traslado a la parte activa conforme al artículo 110 de la misma codificación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria

85250-31-89-01-2018-00042-00

Página 1 de 1



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00042-00
Demandante:	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ, ROSALBA SÁNCHEZ DE SOLER
Demandado:	Alfredo Chaparro Burgos
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto :	Prorroga de Competencia

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, más adelante expone que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00042-00
Demandante:	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ, ROSALBA SÁNCHEZ DE SOLER
Demandado:	Alfredo Chaparro Burgos
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto :	Prorroga de Competencia

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, más adelante expone que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2017-00042-00
Demandante:	SANDRA YASMIN ARANA GARCÍA
Demandado:	Manuel Geovanny Salamanca Reyes
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Auto :	Regresa diligencias

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se avizora la existencia de solicitudes de nulidad con las que se pretende impugnar la competencia de esta jurisdicción, las cuales no han sido solventadas.

ANTECEDENTES

Richar Pinto Carreño actuando en nombre y representación de Sandra Yasmin Arana García interpone ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de Manuel Geovanny Salamanca Reyes, la cual es admitida el 23 de noviembre de 2016.

En proveído del 3 de julio de 2017 emitido por el anunciado operador de justicia, se hace manifestación de impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, toda vez que, el nuevo representante de la parte activa es Mauricio Esteban Hermosilla

Reyes, hermano del Doctor Hyman Alberto Herмосilla Reyes, titular del Despacho en ese entonces; ordenando enviar la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Una vez resuelto lo anterior, esta judicatura en auto del 23 de noviembre de 2017 dispone avocar el presente proceso, reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Mauricio Esteban Herмосilla Reyes y fija el día 31 de mayo de 2018 a las 2:00 pm para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual es practicada en los términos y data ya indicados; allí mismo, se señaló el 20 de septiembre de 2018 a las 11:00 am para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que existió solicitud de aplazamiento de la diligencia últimamente expuesta, en auto del 1 de noviembre de 2018 se dispuso su reprogramación para el día 24 de enero de 2019 a las 2:00 pm.

En la última data citada fue radicada ante este estrado por parte del apoderado de la parte pasiva solicitud para “(...) *DECLARAR LA NULIDAD, por falta de competencia (factor subjetivo) toda vez que el juez competente para continuar conociendo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, es el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE** en garantía del juez competente como emanación del principio constitucional del Juez Natural (...)*” Esto, toda vez que los motivos por los cuales había sido remitido el proceso mutaron.

Este Despacho, el 24 de enero de 2019 a las 3:27 pm se constituye en audiencia y allí los apoderados de los extremos en contienda manifiestan al unísono su intención de transar las pretensiones de la demanda y solicitan se suspenda el proceso por el término de un (1) mes.

En proveído del 22 de febrero de 2019 se requiere a los interesados en la transacción para que definan con claridad y exactitud el término de suspensión que peticionan, así como el momento específico a partir del cual debe operar la terminación de los diligenciamientos que son del resorte de esta jurisdicción; ello en atención a los términos que ocasionan pérdida de competencia si se permite cumplimientos inciertos y a futuro.

Consecutivamente, en pronunciamiento del 8 de abril de 2019 se dispuso requerir a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta ciudad a fin de que informen el estado de los procesos ejecutivos Nos. 2015-00104-00, 2016-00023-00 y 2015-00096-00; en igual sentido, exhortar a la Fundación Amanecer para que indique el estado de la obligación No. 48953 en cabeza de Sandra Yasmin Aranda García.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Para el caso que nos atañe, en su oportunidad se advirtió que “... *el Despacho encuentra que el abogado de la parte demandante es hermano del suscrito Juez ...*”, el entonces Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, invocó como causal para separarse del proceso la contemplada en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del

Proceso, norma última que, es la aplicable en el presente asunto y que expresamente indica como causal de impedimento.

Sin embargo, tal y como se adujo en la solicitud radicada el 24 de enero de 2019 por el apoderado de la parte pasiva ha desaparecido la causal invocada, pues como es de público conocimiento el Doctor Hyman Alberto Hermosilla Reyes, ya no funge como Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

La finalidad de esta figura *-impedimentos-*, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, y de paso los suyos, bien puede decirse que en este caso la situación ha variado en tal medida que ello es de imposible ocurrencia, al menos frente a quien fungía como servidor judicial, por la potísima razón de que ya no es el titular del despacho, ni se espera que lo vuelva a ser en el futuro inmediato y, por consiguiente, ni estará al frente del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, ni será quien dicte la sentencia.

Si ello es así, por más que la norma no lo contemple, en atención a que hasta ahora lo único que ha ocurrido es el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y su similar de instrucción y juzgamiento, última en la que se presentó contrato de transacción el cual está por definir su procedencia e incluso se hizo cuando ya se había producido el cambio en aquel otro despacho, dejarlo acá carecería de sentido práctico y jurídico, cuando ya en la nueva titular del despacho de origen no se avista la causal de impedimento.

Es por estas razones, entonces, que se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En el mismo sentido, se informa a la referida judicatura que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes allegadas al plenario el 23 de julio de 2019 (folios 263 a 266), el 11 de diciembre de 2019 (folios 273 y 274), 31 de enero de 2020 (folio 275) y 18 de febrero de 2020 (folio 276).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2017-00042-00
Demandante:	SANDRA YASMIN ARANA GARCÍA
Demandado:	Manuel Geovanny Salamanca Reyes
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Auto :	Regresa diligencias

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se avizora la existencia de solicitudes de nulidad con las que se pretende impugnar la competencia de esta jurisdicción, las cuales no han sido solventadas.

ANTECEDENTES

Richar Pinto Carreño actuando en nombre y representación de Sandra Yasmin Arana García interpone ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de Manuel Geovanny Salamanca Reyes, la cual es admitida el 23 de noviembre de 2016.

En proveído del 3 de julio de 2017 emitido por el anunciado operador de justicia, se hace manifestación de impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, toda vez que, el nuevo representante de la parte activa es Mauricio Esteban Hermosilla

Reyes, hermano del Doctor Hyman Alberto Herмосilla Reyes, titular del Despacho en ese entonces; ordenando enviar la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Una vez resuelto lo anterior, esta judicatura en auto del 23 de noviembre de 2017 dispone avocar el presente proceso, reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Mauricio Esteban Herмосilla Reyes y fija el día 31 de mayo de 2018 a las 2:00 pm para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual es practicada en los términos y data ya indicados; allí mismo, se señaló el 20 de septiembre de 2018 a las 11:00 am para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que existió solicitud de aplazamiento de la diligencia últimamente expuesta, en auto del 1 de noviembre de 2018 se dispuso su reprogramación para el día 24 de enero de 2019 a las 2:00 pm.

En la última data citada fue radicada ante este estrado por parte del apoderado de la parte pasiva solicitud para “(...) *DECLARAR LA NULIDAD, por falta de competencia (factor subjetivo) toda vez que el juez competente para continuar conociendo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, es el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE** en garantía del juez competente como emanación del principio constitucional del Juez Natural (...)*” Esto, toda vez que los motivos por los cuales había sido remitido el proceso mutaron.

Este Despacho, el 24 de enero de 2019 a las 3:27 pm se constituye en audiencia y allí los apoderados de los extremos en contienda manifiestan al unísono su intención de transar las pretensiones de la demanda y solicitan se suspenda el proceso por el término de un (1) mes.

En proveído del 22 de febrero de 2019 se requiere a los interesados en la transacción para que definan con claridad y exactitud el término de suspensión que peticionan, así como el momento específico a partir del cual debe operar la terminación de los diligenciamientos que son del resorte de esta jurisdicción; ello en atención a los términos que ocasionan pérdida de competencia si se permite cumplimientos inciertos y a futuro.

Consecutivamente, en pronunciamiento del 8 de abril de 2019 se dispuso requerir a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta ciudad a fin de que informen el estado de los procesos ejecutivos Nos. 2015-00104-00, 2016-00023-00 y 2015-00096-00; en igual sentido, exhortar a la Fundación Amanecer para que indique el estado de la obligación No. 48953 en cabeza de Sandra Yasmin Aranda García.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Para el caso que nos atañe, en su oportunidad se advirtió que “... *el Despacho encuentra que el abogado de la parte demandante es hermano del suscrito Juez ...*”, el entonces Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, invocó como causal para separarse del proceso la contemplada en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del

Proceso, norma última que, es la aplicable en el presente asunto y que expresamente indica como causal de impedimento.

Sin embargo, tal y como se adujo en la solicitud radicada el 24 de enero de 2019 por el apoderado de la parte pasiva ha desaparecido la causal invocada, pues como es de público conocimiento el Doctor Hyman Alberto Hermosilla Reyes, ya no funge como Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

La finalidad de esta figura *-impedimentos-*, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, y de paso los suyos, bien puede decirse que en este caso la situación ha variado en tal medida que ello es de imposible ocurrencia, al menos frente a quien fungía como servidor judicial, por la potísima razón de que ya no es el titular del despacho, ni se espera que lo vuelva a ser en el futuro inmediato y, por consiguiente, ni estará al frente del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, ni será quien dicte la sentencia.

Si ello es así, por más que la norma no lo contemple, en atención a que hasta ahora lo único que ha ocurrido es el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y su similar de instrucción y juzgamiento, última en la que se presentó contrato de transacción el cual está por definir su procedencia e incluso se hizo cuando ya se había producido el cambio en aquel otro despacho, dejarlo acá carecería de sentido práctico y jurídico, cuando ya en la nueva titular del despacho de origen no se avista la causal de impedimento.

Es por estas razones, entonces, que se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En el mismo sentido, se informa a la referida judicatura que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes allegadas al plenario el 23 de julio de 2019 (folios 263 a 266), el 11 de diciembre de 2019 (folios 273 y 274), 31 de enero de 2020 (folio 275) y 18 de febrero de 2020 (folio 276).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2016-00018-00</u>
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Henry Martínez Contreras
Clase Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Decisión: Terminación por pago total de la obligación

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura, a resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de **HENRY MARTÍNEZ CONTRERAS**, a fin de que se librara mandamiento de pago, correspondiente a capital e intereses corrientes y de mora, representados en el pagaré 045246100002365.

Este estrado judicial mediante proveído del 09 de junio de 2016, decidió librar mandamiento de pago.

En memorial que antecede, el profesional del derecho que representa a la demandante, depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, y en atención a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: “*Si antes de iniciada*

la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”; así como lo dispuesto en la Ley sustancial apartado 1625 inciso 1 del C.C., que consagra como causal de extinción de las obligaciones el pago efectivo, entendiéndose como tal el pago de lo prestación de lo que se debe (ART: 1626 C.C.), luego debe entenderse que éste tiene un carácter onmicomprensivo, es decir, se trata del cumplimiento de la conducta comprometida por la parte deudora (*solvens*) relacionada ya sea con un dar, un hacer o un no hacer, dando así satisfacción a la denominada esperanza de la que es titular la parte acreedora (*accipiens*).

Bajo esta perspectiva y en relación a los mandatos jurídicos citados; y acreditados los presupuestos exigidos, en cuanto la parte ejecutante presentó con las formalidades legales escrito indicando que se materializo el pago total de la obligación, es del caso asentir a lo solicitado, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y por consiguiente el archivo definitivo de actuación procesal con el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para adelantar la presente acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

S.A. en contra de **HENRY MARTÍNEZ CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del título base del recaudo ejecutivo y la entrega a la parte demandada.

Página | 3

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DEL DIA DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaría



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00009-00</u>
Demandante:	GANADERÍA Y AGROPECUARIA BETANIA S.A.S.
Demandado:	Álvaro Humberto Correal Romero, Lucila Delgado de Moreno, Carmen Guillermina Delgado de Moreno, Cilia Delgado de Moreno, Emiliano Delgado Fernández, Prospero Delgado Fernández, Casilda Delgado Fernández, Castorila Delgado Fernández, Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

Previamente a solicitar el emplazamiento de los demandados determinados por desconocimiento del lugar de notificaciones, se **EXHORTA** a la parte interesada para que ausculte debidamente la ubicación de aquellos, pues los mismos no solo fungen como demandados en una causa similar tramitada en esta instancia judicial en la que reposan sus direcciones sino que además son personas reconocidas e identificables en el municipio de Hato Corozal Casanare, aunado a ello, en el caso del señor Álvaro Humberto Correal Romero aquel es profesional del derecho reconocido que litiga en este circuito judicial; ello en aras de salvaguardar el

derecho al debido proceso y defensa que les asiste a los nudos propietarios.

En virtud de lo anterior, y ante la carencia de los requisitos formales, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte la subsane.

Página | 2

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adelantada por GANADERIA Y AGROPECUARIA BETANIA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.322.761 de Paipa (Boyacá) y titular de la T.P. 80.445 del C.S de la J., como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00015-00</u>
Demandante:	MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ DELGADO Y MARÍA CONSUELO FERNÁNDEZ DE VIZCAINO
Demandado:	Julio Fernández Delgado
Proceso:	Sucesión Intestada
Auto :	Regresa diligencias

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se avizora la existencia de solicitud, por medio de la cual se exige celeridad procesal a la presente causa, debiéndose proceder de conformidad.

ANTECEDENTES

Jairo Alfonso Farfán Gutiérrez actuando en nombre y representación de Martha Lucía Fernández Delgado y María Consuelo Fernández de Vizcaino solicita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare declarar la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Julio Fernández Delgado

En proveído del 21 de febrero de 2018 emitido por el anunciado operador de justicia, se hace manifestación de impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, toda vez que, el nuevo representante de la parte activa es Mauricio Esteban Hermosilla Reyes, hermano del Doctor Hyman Alberto Hermosilla

Reyes, titular del Despacho en ese entonces; ordenando enviar la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

Una vez resuelto lo anterior, esta judicatura en auto del 17 de abril de 2018 dispone avocar el presente proceso, y requiere a la parte demandante para que realice los emplazamientos ordenados en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito. Así mismo, reconoce personería jurídica para actuar al abogado Mauricio Hermosilla.

El 26 de abril de 2018 la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare emplaza a todas las personas que consideren o crean tener derecho a intervenir en el Proceso de Sucesión Intestada del causante Julio Fernández Delgado.

En 11 de septiembre de 2019 fue radicada ante este estrado por parte del apoderado de la parte activa solicitud de celeridad dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el paginario, este servidor judicial advierte que los motivos por los cuales se declaró impedimento para conocer de la actuación en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad han desaparecido.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley

y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Para el caso que nos atañe, en su oportunidad se advirtió que “... *el Despacho encuentra que el abogado de la parte demandante es hermano del suscrito Juez ...*”, el entonces Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, invocó como causal para separarse del proceso la contemplada en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, norma última que, es la aplicable en el presente asunto y que expresamente indica como causal de impedimento.

Sin embargo, tal y como se adujo la causal invocada, pues como es de público conocimiento el Doctor Hyman Alberto Hermosilla Reyes, ya no funge como Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

La finalidad de esta figura *–impedimentos–*, es servir de filtro en un proceso determinado en el que la imparcialidad del juez puede verse afectada por una de las circunstancias que taxativamente señala la ley, permitiéndole al funcionario dar un paso al costado para no sacrificar con ello los intereses de una o de ambas partes, y de paso los suyos, bien puede decirse que en este caso la situación ha variado en tal medida que ello es de imposible ocurrencia, al menos frente a quien fungía como servidor judicial, por la potísima razón de que ya no es el titular del despacho, ni se espera que lo vuelva a ser en el futuro inmediato y, por consiguiente, no estará al frente del proceso de sucesión intestada, ni será quien dicte la sentencia.

Si ello es así, por más que la norma no lo contemple, en atención a que hasta ahora lo único que ha ocurrido es el avóquese de las diligencias, dejarlo acá carecería de sentido práctico y jurídico, cuando ya en la nueva titular del despacho de origen no se avista la causal de impedimento.

Es por estas razones, entonces, que se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>FLJO EN ESTADO No. 06</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p>CLARA TERESA SANDOVAL MORALES Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85125-40-89-001- <u>2019-00009-01</u>
Demandante:	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
Demandado:	Libia Eudoxia Fernández de Salazar, Neila Angelina Santos Fernández, José Olmedo Gutiérrez Muñoz, Emerson Muñoz Eslava, Senovia Muñoz, Gloria Esmeralda Vega Fernández
Clase Proceso:	Perturbación de la Posesión
Decisión:	No probada recusación

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, decide esta judicatura de plano la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño representante judicial de los demandados, contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de Libia Eudoxia Fernández de Salazar, Neila Angelina Santos Fernández, José Olmedo Gutiérrez Muñoz, Emerson Muñoz Eslava, Senovia Muñoz y Gloria Esmeralda Vega Fernández, recusó al Juez cognoscente del proceso alegando las causales contenidas en el artículo 141 -6 y 7 del C.G.P., pues en su decir, existe pleito pendiente y en adición sus representados

presentaron denuncia penal ante la Fiscalía contra los funcionarios (Juez –Secretario) de ese Despacho.

2. Al encarar la recusación el titular del Juzgado a la sazón, se negó a aceptar las causales aduciendo que, de un lado, ni su cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad poseen pleito pendiente con todas o una de las partes o el apoderado, y la denuncia penal no se refiere a hechos ajenos al proceso.

Página | 2

Con estos elementos de juicio se procede a decidir la recusación.

CONSIDERACIONES

El instituto de los impedimentos y las recusaciones, ha afirmado la jurisprudencia, tienen una clara fuente constitucional pues el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

De manera que en desarrollo al *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia. Previendo igualmente la normatividad que, si el funcionario no hace la manifestación, cualquiera de los sujetos procesales puede recusarlo conforme a la motivación que corresponda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y, frente a las causales esgrimidas por quien recusa al titular del juzgado cognoscente, ha de indicarse que en lo que atañe al numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., el pleito pendiente debe erigirse entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco el “*pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia, agrario, laboral o inclusive puramente policivo*”; para que se de éste, es requisito necesario que exista una controversia aun no resuelta.

Pues bien, de la revisión del paginario y de los elementos que respaldan la recusación por esta causa, pronto se advierte que la misma carece de fundamento probatorio, como quiera que el paginario se halla huérfano de prueba que permita colegir la estructuración de la misma, más aún cuando el recusado bajo la gravedad del juramento afirma no tener ninguna clase de pleito pendiente con los aquí demandados o con su apoderado, lo que impide la vocación de prosperidad de la misma.

Ha de recordarse que las recusaciones no están estructuradas sobre supuestos abstractos, meras conjeturas o sospechas, o situaciones inexistentes e indemostradas, ni otorgan facultades oficiosas al operador judicial que debe resolver.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “...*la proposición de recusaciones debe ceñirse expresamente a las causales establecidas por el legislador, correspondiendo al proponente realizar un examen serio y objetivo de los motivos que aduzca...*”¹

Ahora si lo que se pretende, es estructurar la causal en mención a partir de la denuncia penal que fue incoada por los aquí

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 1º de noviembre de 2007 M.P. Julio E. Socha Salamanca Rdo. 28.482

encartados contra el Juez cognoscente con ocasión de otro proceso encuentra este operador jurídico en primer lugar que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P, no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto el proceso penal no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el denunciante o querellante y el investigado.

En efecto, en estos eventos, la relación jurídica procesal se traba entre el Estado (como acusador), que ejerce el *ius puniendi*, y el accionado, indiciado, investigado, querellado, imputado o procesado, sin que los denunciantes puedan ser considerados como parte, aun cuando acudan en calidad de víctimas (antes parte civil), para hacer valer sus derechos en una relación accesoria y paralela al proceso penal mismo.

Así, entiende esta jurisdicción que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (tampoco de uno disciplinario), como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez.

Esas premisas que se avienen a este caso permiten declarar infundada la recusación por esta causal.

En lo que refiere a la restante causal, esta se halla relacionada con el denuncia formulado por alguna de las partes o su apoderado contra el juez antes de iniciarse el proceso, o en su defecto, en forma ulterior siempre que aquel refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y adicionalmente, que el denunciado se halle vinculado a la investigación (art. 141-7 Ib.).

Dicha recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso y en las demás oportunidades a que alude el inciso 1° del artículo 142 Ib., ante el juez de conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal invocada, los hechos en que se

fundamenta y las pruebas que se pretenda hacer valer, en el entendido que tratándose de causales taxativas la ley no permite extenderlas a otros casos por similares que sean

Dentro de éste panorama legal, se examina la recusación presentada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño representante judicial de los fustigados, y en este empeño ha de tenerse en cuenta que para aplicar la causal invocada son requisitos imprescindibles que, en primer lugar, el denuncia penal para este caso, se refiera a hechos ajenos a éste proceso, y, en segundo lugar, el denunciado se halle vinculado a esa investigación penal mediante imputación.

En punto a lo primero, vale decir que el denuncia refiera a hechos ajenos a este proceso, la recusación adolece de prueba de los hechos contenidos en el anunciado denuncia, pues en este sentido el recusante se limitó a traer copia informal del denuncia, en el que consta que tal denuncia fue radicado ante la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento.

Ahora, con respecto del requisito que toca con la vinculación al proceso del recusado es de anotar que la parte interesada no acompañó la prueba a que refiere el inciso 2° del artículo 143 Ib. cuando quiera que era su obligación allegarla, por lo tanto, se carece de elemento que permita establecer sin temor a equívocos la vinculación del Juez Angarita Preciado al proceso penal mediante la respectiva formulación de imputación.

Ausentes de esta manera los requisitos para el éxito de la recusación, no sin antes señalar que tal actuación desdice de la seriedad del recusante al proponerla, se impone declararla no probada.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño, contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

Página | 6

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto remítase el proceso al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85125-40-89-001- <u>2018-00033-01</u>
Causante:	PRIMITIVA MUÑOZ
Demandantes:	Libia Eudoxia Fernández de Salazar, José Olmedo Gutiérrez Muñoz, Cenobia Muñoz de Prada, Omar Rodríguez Muñoz, Héctor Piñeros Muñoz
Clase Proceso:	Sucesión intestada
Decisión:	Remite

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso resolver la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, de no ser porque esta Judicatura carece de competencia.

El proceso que nos convoca se trata del enunciado en el artículo 17 numeral segundo del C.G.P., “*De los procesos de sucesión de mínima cuantía*”, el cual es del resorte de los Jueces municipales en única instancia, para el caso de marras, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

El apartado 33 de la misma codificación establece la competencia funcional de los Jueces civiles del circuito, disposición que expresa “*1. De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia*”.

La recusación formulada se efectúa al interior de un proceso de sucesión intestada de mínima cuantía, tratándose de una

controversia de la especialidad familia, la cual está en cabeza del cognoscente al ser Juez Promiscuo de aquella localidad, luego entonces, quien funge como superior jerárquico de aquel en dicha “especialidad” es el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) y no el Promiscuo del Circuito, pues así se desprende de una interpretación armónica del artículo 34 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es aquella judicatura a quien le corresponde pronunciarse sobre la recusación planteada.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño, contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85125-40-89-001- <u>2018-00033-01</u>
Causante:	PRIMITIVA MUÑOZ
Demandantes:	Libia Eudoxia Fernández de Salazar, José Olmedo Gutiérrez Muñoz, Cenobia Muñoz de Prada, Omar Rodríguez Muñoz, Héctor Piñeros Muñoz
Clase Proceso:	Sucesión intestada
Decisión:	Remite

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso resolver la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, de no ser porque esta Judicatura carece de competencia.

El proceso que nos convoca se trata del enunciado en el artículo 17 numeral segundo del C.G.P., “*De los procesos de sucesión de mínima cuantía*”, el cual es del resorte de los Jueces municipales en única instancia, para el caso de marras, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

El apartado 33 de la misma codificación establece la competencia funcional de los Jueces civiles del circuito, disposición que expresa “*1. De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia*”.

La recusación formulada se efectúa al interior de un proceso de sucesión intestada de mínima cuantía, tratándose de una

controversia de la especialidad familia, la cual está en cabeza del cognoscente al ser Juez Promiscuo de aquella localidad, luego entonces, quien funge como superior jerárquico de aquel en dicha “especialidad” es el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) y no el Promiscuo del Circuito, pues así se desprende de una interpretación armónica del artículo 34 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es aquella judicatura a quien le corresponde pronunciarse sobre la recusación planteada.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la recusación formulada por el Dr. Everth Alberto Bolaño Avendaño, contra el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00050-00
Demandante:	YOLMAN ANDRÉS CETINA CAMACHO, ERÍN RICARDO CETINA CAMACHO, HELNIS ANTONIO CETINA CAMACHO
Demandado:	Oscar Cetina Ibica, Personas Indeterminadas
Proceso:	Pertenencia
Auto :	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que vencido el termino de traslado del dictamen pericial, se había dispuesto el primero (01) de abril de esta calenda para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no obstante, en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión de términos adoptada en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 desde el 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020, en razón a la enfermedad denominada COVID - 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se hace menester

reprogramar la audiencia ya mencionada, para el efecto se dispone el próximo **lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora, respecto al memorial elevado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, el mismo incorpórese el plenario y se dispone fijar como honorarios definitivos del perito la suma de seis (6) S.M.M.L.V., los cuales deberán ser sufragados por el extremo activo en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, emolumento que se consignara mediante título judicial a la cuenta de depósito de esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. Requíerese al auxiliar de la justicia para que asista de manera **obligatoria** a la audiencia convocada a efectos de la exposición del dictamen.

Página | 2

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00050-00
Demandante:	YOLMAN ANDRÉS CETINA CAMACHO, ERÍN RICARDO CETINA CAMACHO, HELNIS ANTONIO CETINA CAMACHO
Demandado:	Oscar Cetina Ibica, Personas Indeterminadas
Proceso:	Pertenencia
Auto :	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que vencido el termino de traslado del dictamen pericial, se había dispuesto el primero (01) de abril de esta calenda para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no obstante, en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión de términos adoptada en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 desde el 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020, en razón a la enfermedad denominada COVID - 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se hace menester

reprogramar la audiencia ya mencionada, para el efecto se dispone el próximo **lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora, respecto al memorial elevado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, el mismo incorpórese el plenario y se dispone fijar como honorarios definitivos del perito la suma de seis (6) S.M.M.L.V., los cuales deberán ser sufragados por el extremo activo en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, emolumento que se consignara mediante título judicial a la cuenta de depósito de esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. Requíerese al auxiliar de la justicia para que asista de manera **obligatoria** a la audiencia convocada a efectos de la exposición del dictamen.

Página | 2

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-31-89-001-2018-00035-00
Demandante:	MIGUEL ANDRÉS JÁCOME ORTEGA HOY HELIO ABRIL ABRIL
Demandado:	HELMER RODRÍGUEZ HERRERA
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Auto :	Requiere auxiliar de la Justicia

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto, encuentra el Juzgado que a la fecha el auxiliar de justicia designado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, no ha rendido cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia, motivo por el cual se ordenará requerir para lo de su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al secuestre señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que proceda a rendir cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia entregados para su administración en diligencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaria librese la comunicación respectiva, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7¹ y 11² del Código General del Proceso, ordenando oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para proceda a la exclusión de la lista de auxiliares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria

¹ A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

² A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00043-00</u>
Demandante:	CARLELY TUAY GODOY
Demandado:	Municipio de Pore, Instituto Financiero de Casanare IFC y Grupo Trans 7
Clase Proceso:	Reorganización Empresarial
Decisión:	Rechaza demanda

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la misma no fue corregida dentro del término señalado en el auto adiado trece (13) de febrero de 2020. Circunstancia que hace perentorio imprimir aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte activa.

TERCERO. Ejecutoriado este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2020-00007-00</u>
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA
Demandado:	Gladys Gómez Tarache
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Auto :	Mandamiento de Pago

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado judicial, **MIGUEL ANGEL DAZA SILVA** presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** en contra de **GLADYS GOMEZ TARACHE**, a efectos de que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma determinada en una letra de cambio.

Practicada la revisión a la demanda se concluye que, reúne todos y cada uno de los presupuestos del art. 82 y ss., del Estatuto Procesal Civil (C.G.P.), y que el título valor base de la acción ejecutiva, cumple con lo indicado en los art. 621 y 671 del C. de Co., y que además reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, debiendo, por tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de la señora **GLADYS GOMEZ TARACHE** a favor de **MIGUEL ANGEL DAZA SILVA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 140.000.000) por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

2) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal mensual como lo establece de manera trimestral la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor anterior, desde el día 21 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019.

3) Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán como lo establece de manera trimestral la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso y prevéngase para que comparezca al proceso por el término de cinco (05) días. Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Ordenar a la demandada GLADYS GOMEZ TARACHE, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia, pague la totalidad del capital más los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.536.742 de Yopal y T.P. 253.619 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00005-00</u>
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	Alexander Martínez Parra
Clase Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

Una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada. en tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario¹.

Revisados los anexos de la demanda, en especial, el *pagare de finagro No. 001307009600141054 sin capitalización de*

¹ SP6552-2016 de 18 de mayo de 2016 Corte Suprema de Justicia

intereses se avista que el mismo fue **endosado en propiedad** a FINAGRO; empero no se vislumbra que aquel lo haya endosado nuevamente en favor del banco demandante; lo que en principio ocasiona una falta de legitimación por activa sobre el cartular o disposición del derecho, por lo tanto, se **EXHORTA** al interesado para que lo aporte o subsane tal falencia.

En virtud de lo anterior, y ante la carencia de los requisitos formales, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte la subsane.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adelantada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2020-00010-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Rusbel Alfredo Miller Álvarez, Doris Aleida Gómez Valcárcel
Clase Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería el caso adoptar la calificación jurídica del libelo introductor, de no ser porque examinada se vislumbra la carencia de los siguientes presupuestos procesales así:

1. Examinado el poder, demanda y anexos, los mismos no son claros y precisos en la integración de la parte pasiva, pues el primero refiere que la misma se dirige contra “MILLER ALVAREZ RUSBEL ALFREDO, y GOMEZ VALCACER DORIS ALEIDA”, lo cual no guarda simetría o exactitud entre aquellos, por lo cual se **INSTA** para que se adecue en consonancia al que aparece como obligado cambiario, previo a la verificación que ostenta esta calidad y a las circunstancias indicadas.

2. El poder conferido mediante escritura pública No. 0101 del 03 de febrero de 2020, por medio del cual se confiere poder general entre otros a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, quien en ultimas confiere poder especial, se encuentra en copia simple; razón por la cual, se **REQUIERE** para que se arrime en original o en su defecto en copia autentica.

3. Examinadas las **pretensiones** de la demanda “1”, así como los **hechos** consignados en el ítem “*TERCERO*”, se advierte que el monto del capital insoluto que se pretende ejecutar, no guarda simetría con lo consignado en los anexos *-tabla de amortización-*; razón por la cual, se **SOLICITA** al interesado aclare dicha circunstancia en aras de tener precisión con los pedimentos que pretende hacer exigibles, requisito contenido en el numeral 4 del art. 82 de C.G.P.

4. Teniendo en cuenta que tanto en los hechos y pretensiones de la demanda se hace alusión a la mora por falta de pago de los intereses y de las cuotas de amortización, evento que da lugar a la facultad del acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de obligación dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible las cuotas pendientes; sin embargo la parte actora no agota la exigencia contemplada en el inciso tercero del art. 431 del C.G.P., esto es, indicar en la demanda desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo tanto se **REQUIERE** para que precise esta circunstancia.

5. No se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 475-0011466, elemento suasorio que permite establecer la tradición del inmueble y en cabeza de quien se encuentra.

En virtud de lo anterior, y ante la carencia de los requisitos formales, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte la subsane.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00052-00</u>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	Cándida Rosa Blanco
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Mixto de Mayor Cuantía
Auto :	Mandamiento de Pago

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado judicial, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA** en contra de **CANDIDA ROSA BLANCO**, a efectos de que se libre mandamiento de pago en su contra por la suma determinada en el pagaré No. 908809.

Practicada la revisión a la subsanación de la demanda se concluye que, reúne todos y cada uno de los presupuestos del art. 82 y ss., del Estatuto Procesal Civil (C.G.P.), y que el título valor base de la acción ejecutiva, cumple con lo indicado en los art. 621 y 709 del C. de Co., y que además reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, debiendo, por tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo Del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de **CANDIDA ROSA BLANCO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la siguiente cantidad de dinero:

PAGARE No. 908809

1) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 249.994.591) por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré No. 908809, **obligaciones 06309096900186761 y 0032060442502411.**

2.) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 61.342.532) correspondiente a los intereses remuneratorios causado entre el 08 de marzo de 2018 hasta el 23 de julio de 2019.

3.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré No. 908809, **obligaciones 06309096900186761 y 0032060442502411**, desde el día 24 de julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establecido en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso y prevéngase para que comparezca al proceso por el término de cinco (05) días. Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Ordenar a la demandada CANDIDA ROSA BLANCO, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia, pague la totalidad del capital más los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14896. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Téngase como dependiente judicial a SANDRA LIZETH ALFONSO MARTINEZ, dentro del investigativo de la referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P. Previo la exhibición de sus documentos que acreditan su calidad.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la carga procesal en el sentido de gestionar los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00043-00
Demandante:	MUNICIPIO DE TAMARA
Demandado:	Elvia Tila Montoya, Inversiones Montoya y CIA en Liquidación, Andrés Felipe Montoya
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Resuelve Excepción Previa

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por los demandados **ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ** e **INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA**, a través de apoderada judicial, la que denominó: “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, consagrada en el numeral 4° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Frente a la excepción previa denominada *Inexistencia del demandante o del demandado*, los demandados ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ e INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA fincan el medio exceptivo argumentando que los ejecutados en comento no figuran en

el certificado de tradición del predio objeto de marras entre las personas que aparecen como titular de un derecho real principal de dominio sobre el bien.

Con base en los argumentos expuestos, la apoderada del extremo demandado ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ e INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA, solicita se declare la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Página | 2

Surtido el traslado correspondiente conforme se decanta del proveído de fecha 22 de abril de 2019, la parte actora no presentó reparo alguno frente a la excepción formulada. Por tanto, al haberse surtido el trámite legal, procede el Juzgado a resolver la excepción previa, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas. De tal manera, que, según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como quiera que la excepción previa formulada por los demandados ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ e INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA, denominada: “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, se encuentra enlistada en el precitado artículo, el Juzgado procederá a su estudio.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO (Numeral 4° del Artículo 100 el Código General del Proceso)

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “*inexistencia del demandante o del demandado*”.

Inexistencia del demandante o del demandado:

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, hoy el 54 del Código General del Proceso; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la Ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del Código Civil, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona

natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del Código General del Proceso, solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son:

a) La inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público.

b) Se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad.

c) Se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a dicho libelo debe acompañarse *«un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...»* (se resalta).

Es decir, aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria. Así, la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; **proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda;** instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «*pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción*» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

En el caso que ahora estudia este fallador de instancia, se encuentra que la certificación de libertad y tradición No.037 que se aportó en virtud del requerimiento que hiciera este despacho mediante proveído calendado del 22 de abril de 2019, la cual fue expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Paz de Ariporo – Casanare, cumple a cabalidad con las disposiciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dado que de la revisión a los antecedentes registrales certifica que figura como titular de un derecho real sujeto a registro ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA, lo que equivale a aseverar que los demás demandados ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ E INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA, no ostentan tal calidad.

En esas condiciones, con base en la información atendible en relación con las personas que tendrían la condición de legítimos contradictores, encuentra **el Juzgado que la excepción previa**

formulada está llamada a prosperar habida cuenta que como la prescripción además de constituir un modo para adquirir los derechos reales, también cumple la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título. En consecuencia, el titular de derecho real, particularmente el de dominio, debe ser concretamente el demandado, vale decir, será el sujeto pasivo de la declaración de pertenencia y por tanto, el primero de los legitimados en la causa por pasiva, por tanto se dispondrá continuar la presente acción contra ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA, por ser la persona que figura como titular de derecho real principal de dominio, debiéndose además desvincular del presente trámite a los inicialmente demandados ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ E INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por los demandados ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ E INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA, denominada “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR tener como único demandado al señor ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA, por ser la persona que figura como titular de derecho real principal de dominio, conforme lo antes expuesto:

TERCERO: ORDENAR DESVINCULAR de la presente acción prescriptiva a ELVIA TILA MONTOYA DE GONZALEZ E INVERSIONES GONZALEZ MONTOYA, con base en lo expuesto en la presente providencia.

Página | 7

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00043-00
Demandante:	MUNICIPIO DE TAMARA
Demandado:	Elvia Tila Montoya, Inversiones Montoya y CIA en Liquidación, Andrés Felipe Montoya
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Reconoce personería

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada ANGIE DANIELA BENITEZ VELANDIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.118.560.254 de Yopal y tarjeta profesional 331.996 del C.S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TAMARA, en los términos y para los efectos del memorial – poder que obra a folio 328 de la encuadernación principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00048-00
Demandante:	CLEMENTE DELGADO ABRIL
Demandado:	New Granada Energy Corporation Sucursal Colombia
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Admite demanda

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auscultada la subsanación del libelo introductor verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentado a través de apoderado judicial por **CLEMENTE DELGADO ABRIL** en contra de la compañía **NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA**; encuentra el Despacho que cumple las exigencias formales de que trata el art. 82 y siguientes del C.G.P., siendo este Despacho el competente para conocer, se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada a través de apoderado judicial por

CLEMENTE DELGADO ABRIL en contra de la compañía NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.

SEGUNDO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la demandada NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la carga procesal en el sentido de gestionar los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001-20120-00008-00
Demandante:	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado:	José Rigoberto Pidiache Pérez, Fredis Graciano Alarcón Millán
Clase Proceso:	Simulación Absoluta
Decisión:	Rechaza Demanda

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Liminarmente, ha de tenerse en cuenta que para establecer la competencia de un proceso como el que ahora nos ocupa, es menester acudir a los parámetros procesales que rigen el conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de

los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que la pretensión de la acción por simulación no implica ejercicio de derechos reales, ni mucho menos se compadece con alguno de los procesos enlistados en el referido apartado normativo a saber: «*divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de*

bienes vacantes y mostrencos», pues se trata de un asunto eminentemente contractual.

Bajo este derrotero, corresponde acudir al foro general del domicilio del extremo demandado –con sus respectivas variables– (num. 1, art. 28 *ibidem*), concurrente por la materia y a elección del demandante, con el fuero de cumplimiento obligacional; ello sin perjuicio del eventual influjo de las preceptivas de los numerales 5, 9 y 10.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “*seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)*”¹.

Por lo tanto, la afirmación realizada en la demanda por el demandante, en el sentido que por “*la naturaleza del asunto, por su cuantía (...) y por el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble objeto del acto simulado, nulo y/o invalido...*”, este operador jurídico es el competente para conocer del proceso, no es, en concepto de esta juridicidad expresiva de que aquél se inclinó por demandar ante el juez del cumplimiento del contrato, pues tales referentes nada tienen que ver con este último tópico. El lugar de ubicación de un bien o el de su registro, no son en asuntos contractuales, aspectos tenidos en cuenta por el legislador para determinar la competencia, razón por la cual, atendiendo el domicilio de los demandados (San Luis de Palenque), el fuero contractual de aquellos (San Luis de Palenque), y sin que sea patrón de competencia para este caso específico la ubicación del inmueble que no es otra que la vereda San Francisco

¹ Auto del 23 de febrero del 2010, Exp. 2005-00249-00.

del municipio de San Luis de Palenque, se concluye que este despacho carece de competencia para la aprehensión de este asunto contencioso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR *in limine* la anterior demanda por falta de competencia en razón al fuero personal, conforme a lo glosado en el cuerpo de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare-, para lo de su cargo.

Oportunamente librese el oficio remisorio del caso, dejando las anotaciones correspondientes.

Desanótese previamente de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación: 85250-40-89-002-2014-00053-01
Demandante: **Sandra Melissa Gama Sánchez**
Demandado: Personas Indeterminadas
Clase Proceso: Pertenencia
Auto: Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite procesal pertinente, se dispondrá proceder al señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, sustentación y fallo dentro del presente diligenciamiento.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE.

SEÑALAR como fecha para la vista pública -*sustentación y fallo*-el día **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 2

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00055-00</u>
Demandante:	OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA
Demandado:	Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", Luz Elena Perez Curcho
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Corrige auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 13 de febrero del año que avanza, por medio del cual se realizó un requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la*

operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe al número de inscripción del acta No. 017, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

Corregir el auto signado trece (13) de febrero de 2020, el cual quedara en los siguientes términos:

*“Previamente a resolver sobre la admisión o rechazo de las presentes diligencias, se hace inexorable requerir a la Cámara de Comercio de Casanare, para que certifique la fecha de inscripción (No. **35345**) y ejecutoria del acta No. 017, signada veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la sociedad Road Maintenance and Integral Engineering Service S.A.S. “ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 3

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00055-00</u>
Demandante:	OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA
Demandado:	Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", Luz Elena Perez Curcho
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Corrige auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 13 de febrero del año que avanza, por medio del cual se realizó un requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la*

operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe al número de inscripción del acta No. 017, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

Corregir el auto signado trece (13) de febrero de 2020, el cual quedara en los siguientes términos:

*“Previamente a resolver sobre la admisión o rechazo de las presentes diligencias, se hace inexorable requerir a la Cámara de Comercio de Casanare, para que certifique la fecha de inscripción (No. **35345**) y ejecutoria del acta No. 017, signada veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la sociedad Road Maintenance and Integral Engineering Service S.A.S. “ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 3

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00055-00</u>
Demandante:	OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA
Demandado:	Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", Luz Elena Perez Curcho
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Manifestación de impedimento

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso continuar con la comprensión de este diligenciamiento, de no ser porque, el suscrito avizora causal de impedimento que veta su aprehensión.

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no pueden estar afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto **unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley**, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige

para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Sobre este propósito, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

A los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. (1)

Pues bien, bajo los anteriores lineamientos y auscultado el paginario, pronto se advierte que el suscrito se halla inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, respecto al aquí demandante Oscar Antonio Moreno Pedraza, de quien tuve conocimiento en días anteriores es hijo del señor Luis Antonio Moreno Cristancho y la señora Blanca Moreno Pedraza; primero de aquellos que ostenta la calidad de propietario del Hotel Moreno Viejo, establecimiento hotelero en el cual me alojo desde mi llegada a este municipio, esto es desde el 04 de mayo de 2018 a la fecha, sitio en el que además recibo la alimentación (Desayuno y Almuerzo), servicios por los cuales sufrago un renta mensual que cancelo dentro de los primeros días de cada mes vencido; en adición mi estadía en aquel

(1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, radicado 26.246. Citado en el auto de 21 de enero de 2009, dentro del radicado 31.047, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez

hospedaje ha conllevado a crear en algún momento lazos de aprecio y respeto por los propietarios; lo que indudablemente puede afectar la imparcialidad requerida para resolver el asunto puesto a consideración.

De manera que, al advertirse lo anterior es inexorable declarar mi impedimento para el conocimiento de esta causa civil, por lo tanto, se dispone su envío inmediato a los Juzgados Civiles de la ciudad de Yopal –Reparto-, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 06</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p>CLARA TERESA SANDOVAL MORALES Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00019-00
Demandante:	Banco de Colombia S.A.
Demandado:	Ken Fleicher Abril Morales
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión:	Corrige Auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 18 de junio del año 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, “*el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su*

corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe a los numerales 19, 23, 31 y 65 del acápite primero de la parte resolutive, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas, esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado dieciocho (18) de junio de 2019, en su parte resolutive, acápite primero, numeral **19**, el cual quedara en los siguientes términos:

*“19) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.222.318), por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de julio de 2018, representada en el pagaré No. **8400080682**.”*

Numeral **23**, el cual quedará en los siguientes términos:

“23) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$664.262), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del

14.0000% E.A., causados entre el 31 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.”

Numeral **31**, el cual quedará en los siguientes términos:

Página | 3

“31) por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.280.366), por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de noviembre de 2018, representado en el pagaré No. **8400080682**.”

Numeral **65**, el cual quedará en los siguientes términos:

“65) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré No. **8400081979**, desde el día 23 de noviembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.”

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto fechado 18 de junio de 2019.

TERCERO: Téngase como dependiente judicial a ANGIE KATERINE GÓMEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.559.971 de Yopal y EMILCE CORTES PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.688 de Yopal, dentro del investigativo de la referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P., previo la exhibición de los documentos que acreditan la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 4

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00019-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Ken Fleicher Abril Morales
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Auto :	Decreta Medida Cautelar

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado KEN FLEICHER ABRIL MORALES, el Juzgado, decretará el secuestro del precitado bien.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad del demandado **KEN FLEICHER ABRIL MORALES**, predio urbano ubicado en la CALLE 14 11-35/43 //CALLE 14 No. 11-31 de este municipio. En consecuencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE,

concediéndole facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales; solicitándole a la vez, en caso de presentarse oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el art 596 del C.G.P., cumplida la labor encomendada regrese de forma inmediata las diligencias a este estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00029-00</u>
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luis Carlos Becerra Betancourth
Clase Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien mueble
Decisión:	Requerimiento

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El art. 317 del C.G.P., instituyó la figura jurídica del desistimiento tácito, el cual contempla que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, o de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiriere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará en estado.

Vencido el termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia de la que además impondrá condena en costas.

Avizora esta judicatura que en proveído de 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble, ordenando en su numeral tercero la notificación personal al demandado, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación respectiva; comunicación que no ha sido materializada por la parte

demandante y, con el fin de continuar con el impulso procesal, se hace perentorio requerir nuevamente al extremo interesado por el termino de 30 días, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que cumpla con la carga procesal tendiente a materializar la notificación del demandado Luis Carlos Becerra Betancourth indicándole que cuenta con un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación y archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2016-00016-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
Demandado:	Gustavo Parada León
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Ordena remate

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se había dispuesto el tres (03) de abril de esta calenda para diligencia de remate de bien inmueble, no obstante, en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión de términos adoptada en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 desde el 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020, en razón a la enfermedad denominada COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se hace menester reprogramar la audiencia ya mencionada, por lo tanto, y luego de revisar el diligenciamiento y practicada la diligencia de secuestro del bien, se vislumbra que a la fecha no asoma causal de nulidad que pueda invalidar parcial o

totalmente lo actuado; por lo tanto, es viable reprogramar la fecha para subasta pública en cumplimiento de lo normado por el artículo 448 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, fijese **AVISO** en lugar público y acostumbrado de la secretaria del Juzgado y expídanse las copias respectivas para su publicación.

Página | 2

Corolario de lo anterior, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado. En consecuencia, se señala el día **siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-5419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad de GUSTAVO PARADA LEON.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el apartado 448 del C.G.P inc. 3º; será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40%, bajo los requisitos establecidos en el art. 451 *ibidem*.

TERCERO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos (artículo 452 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Para efectos del art 450 del CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA y en la radiodifusora VIOLETA STEREO de esta ciudad, con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

QUINTO: Alléguese antes de la apertura de la licitación copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a treinta (30) días anteriores al remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2016-00016-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
Demandado:	Gustavo Parada León
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Requiere secuestre

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto, encuentra el Juzgado que a la fecha el auxiliar de justicia designado, señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, no ha rendido cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia, motivo por el cual se ordenará requerir para lo de su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al secuestre señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que proceda a rendir cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia entregados para su administración en diligencia de secuestro. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que en caso de

incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7¹ y 11² del Código General del Proceso, ordenando oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para proceda a la exclusión de la lista de auxiliares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria

¹ A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

² A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	<u>85250-40-89-001-2015-00101-01</u>
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Nairo de Jesús Silva González
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Auto :	Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado del demandado **NAIRO DE JESUS SILVA GONZALEZ**, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dispuso continuar con el trámite del asunto.

II. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante proveído calendado del 11 de noviembre de 2015, el *a-quo*, previa solicitud de parte, admitió demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **NAIRO DE JESUS SILVA GONZALEZ**, librando mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

(\$96.070.208.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8400080706, así como por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (3.105.589.00), por capital contenido en el pagaré sin número de fecha 23 de octubre de 2014, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre cada uno de los capitales antes señalados, disponiendo por demás la notificación del demandado, el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-22622, ordenando la elaboración del oficio respectivo para tal fin.

- Sin embargo, el Juzgado por medio de auto proferido el 25 de noviembre de 2015, dispuso declarar la falta de competencia para seguir conocimiento del asunto, en virtud a que en el acápite de cuantía la parte actora estimó el asunto por valor de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$106.000.000.00), suma superior a los 150 SMLMV, determinando su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad para su conocimiento.

- A través de providencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare calendada 09 de marzo de 2016, el operador judicial que para entonces tenía a cargo este despacho judicial, previa citación jurisprudencial resolvió devolver el expediente al Juzgado de primera instancia a efectos de continuar asumiendo el conocimiento de la lid, quien mediante auto de fecha 07 de abril de la misma anualidad, dispuso: *“Continúese con el trámite del presente proceso y conforme a lo ordenado en mandamiento de pago de fecha noviembre 11 de 2015”*.

- Mediante acta de fecha 05 de julio de 2016, fue notificado de manera personal el demandado **NAIRO DE JESUS SILVA GONZALEZ**, a quien se le notificó el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, concediéndole el término de ley para contestar demanda y formular excepciones y/o en su defecto acreditar el pago.

- Seguidamente, por auto del 28 de julio de 2016, el *a-quo*, decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-22622, ordenándose practicar la liquidación del crédito, el avalúo del inmueble e imponiendo la respectiva condena en costas.

- Con escrito adiado del 08 de abril de 2019, la parte demandada a través de apoderado judicial elevó solicitud a efectos de realizarse control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el paginario; No obstante, el Juzgado por auto de fecha 23 de mayo de 2019, resolvió lo incoado, señalando al peticionario que si lo pretendido bajo su escrito era fundamentar una nulidad debía ajustarse a lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, ordenando por demás seguir con el trámite procesal pertinente, decisión frente a la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto con proveído del 05 de septiembre de 2019, manteniendo incólume la decisión adoptada, concediendo el recurso de alzada el cual se dirime en la presente.

III. DECISION IMPUGNADA

En decisión de fecha 23 de mayo de 2019, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(...) Revisado el memorial, el peticionario no hace claridad si se trata de una nulidad, o cual es el objeto de su petición, sin embargo haciendo un análisis de este escrito, se observa que el motivo del mismo es el haberse declarado este juzgado incompetente para continuar con el trámite del proceso, dejándose sin efectos jurídicos el auto de mandamiento de pago ordenado por este despacho.

Si se analiza detalladamente la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad que negó la falta de

competencia allegado por el juzgado, en la parte final de esta providencia dice: “así las cosas se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, tal como se dejó en la parte motiva de este auto”.

Para el Juzgado, el auto que se había dejado sin efectos jurídicos, recobro legalidad, por ende el paso a seguir era la notificación personal al demandado.

El señor NAIRO DE JESUS SILVA GONZALEZ, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago el día cinco (5) de julio de 2016 (fl. 69), sin que dentro del término de traslado se pronunciara al respecto, es decir guardo silencio.

Si se pretende alegar una nulidad, se debe atener a lo preceptuado en el artículo 133 del C.G.P. y s.s.

Por ende, se debe seguir con el trámite procesal pertinente”.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que:

- Que el auto de fecha 25 de noviembre de 2015, fue proferido en vigencia del Código de Procedimiento Civil y por tanto, su trámite debía haberse adelantado bajo dichos lineamientos, refiriendo concretamente al auto admisorio y/o de rechazo.

- Que el rechazó del presente asunto acaeció el día 25 de septiembre de 2015 cobrando firmeza al término de su ejecutoria conforme lo previsto por el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, así: i). Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no

proceden recursos. ii). Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella. iii). Cuando queja ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

- Que el rechazo de la demanda anuló e invalidó el mandamiento de pago, indica que no es posible que subsista la orden de apremio cuando la demanda ha sido rechazada.

- Que la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad calendada del 09 de marzo de 2016, no fue clara, precisa y concisa, puesto que sólo citó jurisprudencia, sin que hubiese previo análisis, emitido una orden perentoria, falencias a partir de las cuales el *a-quo*, dispuso continuar con el trámite del asunto, sin que hubiese efectuado motivación alguna frente a la competencia, al rechazo de la demanda y la validez del mandamiento de pago como consecuencia del rechazo, creando una incertidumbre jurídica para las partes vinculadas en el litigio.

- Que el control de legalidad se estableció como facultad oficiosa del Juez de conocimiento para que en cualquier etapa del proceso corrija o sanee vicios que configuren nulidades, por tanto, bajo dicho mandato el despacho puede oficiosamente revisar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley frente al mandamiento de pago.

- Que efectivamente el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago depositando la confianza legítima en la función judicial, y por ende que dicha providencia estaba revestida de legalidad.

Solicita se revoque el auto de fecha 23 de mayo de 2019, para en su lugar se realice el control de legalidad para corregir y sanear las irregularidades procesales, en especial la que atañe a la providencia del 11 de noviembre de 2015 (auto de mandamiento de pago), en razón

a haberse rechazado la demanda y por consiguiente la invalidez de la ordena de apremio.

Que en virtud del control de legalidad se declare insubsistente dicha actuación, dejándola sin valor y efecto, como la que dependa de aquella, como de oficio se declaren los vicios o irregularidades que configuren nulidad.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

VI. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, de entrada, se constata que el apoderado del extremo recurrente comete equivocaciones de análisis de cara al trámite adelantado por los falladores querellados, por cuanto desconoce los axiomas y/o efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, lo que conllevará a confirmar el proveído impugnado, a saber:

En efecto, conforme al resumen indicado en párrafos anteriores, queda claro que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con posterioridad a librar la orden de pago mediante mandamiento ejecutivo calendado del 11 de noviembre

de 2015, estimo que carecía de competencia por factor objetivo (en razón a la cuantía), pues, en su opinión partiendo de lo consignado en el legajo introductorio de la Litis – acápite de cuantía-, el diligenciamiento debió dirimirse ante el Juez del Circuito de dicha localidad, en tanto que la cuantía del asunto superaba los 150 SMLMV, decisión adoptada mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2015, a través del cual rechazó la demanda ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, a efectos que asumiera su conocimiento.

Por su parte, el *ad – quem* (Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare), no coincidió en esa disertación, en tanto que al citar preceptos jurisprudenciales emite pronunciamiento de fecha 09 de marzo de 2016, en virtud cual ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del asunto, en tanto que, se extrae de la parte motiva del proveído en comento que su decisión se afinca con ocasión a que no es factible que el operador judicial esté facultado para que por iniciativa propia se sustraiga de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir tal aspecto cuando se le notifica la existencia del proceso, situación no acaecida para la fecha, por lo que resulta inaplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; No obstante, ambos operadores incurren en error al no haber informado a los extremos vinculados las resultas sobre las actuaciones surtidas con anterioridad a dicha declaratoria de incompetencia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido por el recurrente se encamina a efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el plenario, concretamente de cara al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, al considerar que dicho proveído no cuenta con plena validez frente al demandado, habida cuenta que el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia por factor objetivo para conocer del asunto, y por ende, al rechazar la demanda, el precitado mandamiento ejecutivo se torna ilegal, al no haber nacido a la vida jurídica.

Al respecto, es pertinente señalar que la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado **que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.** Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:*

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Al respecto se considera, que la providencia emitida en primera instancia, no adolece de ilegalidad que deba hacer mérito para efectuar un control de legalidad, esto haciéndose referencia al mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, como quiera que tal y como lo plantea el apoderado del demandado, es evidente que su confusión radica frente a la “*presunta*” ilegalidad y validez del referido auto. Por tanto, en aras de clarificar y despejar las dudas que emerge la validez del mencionado proveído, se hace menester indicar que, por una parte, cada una de las actuaciones procesales que se realicen en un litigio, cuentan con una ritualidad diferente, regladas por disposiciones especiales y concretas sobre cada uno de los trámites que se adelanten, es así como el auto de mandamiento ejecutivo a través del cual se emitió la orden de pago en contra del demandado, cuenta con plena validez frente a las partes vinculadas, habida cuenta que su emisión fue dictada con ocasión a reunirse los requisitos tanto especiales como particulares, para hacer exigible la obligación contenida en el título valor y respaldada por la garantía hipotecaria, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y en contra de la cual no se interpuso recurso alguno, y por otra, no es admisible desde ningún punto de vista que, el apoderado recurrente desconozca la esencia propia contenida en el artículo 138 del Código General del Proceso, frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, en tanto, al aplicarse de manera analógica la disposición en comento, se extrae que las actuaciones emitidas con anterioridad a tal declaración, **conservan su plena validez.**

Es así como, la parte recurrente deberá entender que el auto de mandamiento ejecutivo nació a la vida jurídica con ocasión a que la demanda y en especial el título valor adosado reunió los requisitos procedimentales para su admisión, actuación que de contera cobró plena firmeza y validez al haber quedado debidamente ejecutoriado, en tanto que, pese a la declaratoria de la falta de competencia por factor objetivo, dicha actuación no vicia ni nulita lo actuado, habida cuenta que la única consecuencia procesal que resulta de tal declaración, es el cambio de ponente, en otras palabras, es la de buscar que la lid sea adelantada ante el juez que en realidad deba conocer del asunto, sin que tal decisión vicie de nulidad y/o ilegalidad lo actuado con anterioridad, simplemente, de cara a la falta de competencia, al ser asumido el litigio por el juez a quien se le remite el expediente, éste deberá **continuar** con el trámite procesal en la etapa en que éste se encuentre, más de reversar las actuaciones ya adelantadas y volver a tramitar el litigio en comento.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en primera instancia, razón suficiente para confirmar la decisión adoptada por el a-quo, de cara a negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, se fija la suma de 1 S.M.M.L.V.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2015-00037-00</u>
Demandante:	GILDARDO OROS LÓPEZ
Demandado:	Pedro Delgado Gutiérrez y otros
Proceso:	Pertenencia
Auto :	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se había dispuesto el veinte (20) de marzo de esta calenda para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no obstante, en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión de términos adoptada en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 desde el 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020, en razón a la enfermedad denominada COVID - 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se hace menester reprogramar la audiencia ya mencionada, para el efecto se dispone el

próximo **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Ahora, respecto al memorial elevado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, el mismo incorpórese el plenario y se dispone fijar como honorarios definitivos del perito la suma de doce (12) S.M.M.L.V., los cuales deberán ser sufragados por el extremo activo en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, emolumento que se consignara mediante título judicial a la cuenta de depósito de esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A. Requíerese al auxiliar de la justicia para que asista de manera **obligatoria** a la audiencia convocada a efectos de la exposición del dictamen.

Página | 2

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00005-00</u>
Demandante:	JUDECSSI CACERES VERA
Demandado:	Herederos determinados (Zully Alejandra Plata Cáceres-Edward Dukeiro Plata Cáceres) e Indeterminados de Wilson Plata Santamaría
Clase Proceso:	Verbal de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho
Decisión:	Auto Control de Legalidad

Paz de Ariporo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para desatar de fondo las excepciones previas formuladas por la Defensora de Familia quien representa los intereses de la menor demandada Zully Alejandra Plata Cáceres, así como las planteadas por el curador ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON PLATA SANTAMARIA, el Juzgado procederá al tenor de la facultad conferida por el numeral 12¹ del artículo 42 y artículo 132² del C.G.P., a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, a saber:

Control de legalidad

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Bajo los anteriores preceptos, de cara al caso concreto, evidencia el despacho la necesidad de corregir o sanear vicios que configuran nulidades u otras irregularidades en el proceso, básicamente frente a la vinculación del Contrario.

Nótese como el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2019, dispuso tener como partes procesales a **JUDECSSI CACERES VERA** como demandante y **ZULLY ALEJANDRA PLATA CACERES, EDWARD DUKEIRO PLATA CACERES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON PLATA SANTAMARIA.**

Que, con ocasión al cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante, fueron adelantadas gestiones tendientes a notificar al contradictorio, de las cuales se establece lo siguiente:

En relación con la notificación a la demandada **ZULLY ALEJANDRA PLATA CACERES**, tal y como se desata del acta de notificación efectuada el día 11 de julio de 2019, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda la Defensora de Familia, en tanto que la persona en comento es menor de edad, profesional en derecho que por demás estando dentro del término de traslado contestó la demanda formulando excepciones previas.

Del mismo modo, fue notificado personalmente el curador ad litem designado a los **HEREDEROS INDERMINADOS DE WILSON PLATA SANTAMARIA**, conforme se extrae del acta extendida del 10 de

octubre de 2019, quien de igual manera contestó la demanda y formuló excepciones previas.

Actuaciones a partir de las cuales el despacho mediante auto del 06 de noviembre de 2019, dispuso correr traslado de los medios exceptivos formulados, sin haberse percatado que aún la Litis no se encuentra trabada, en tanto que, el demandado **EDWAR DUKEIRO PLATA CACERES**, aún no ha sido notificado de la existencia del proceso, máxime que hasta la fecha obra en el paginario únicamente la certificación de entrega de la documentación enviada a aquel.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe un yerro y en caso de mantener la inamovilidad de las decisiones judiciales se puede generar una cadena consecutiva de autos ilegales, el despacho acoge la tesis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil³, en virtud de la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, que es conocida como la teoría del antiprocesalismo, se declarará sin valor y efecto el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, (por medio del cual se corrió traslado de los medios exceptivos) y las actuaciones que de aquél se desprendan.

En adición a lo anterior, se ordenará requerir a la parte actora a efectos que proceda de conformidad remitiendo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **EDWAR DUKEIRO PLATA CACERES**, allegando con posterioridad la copia de la comunicación enviada al demandado debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado, junto con la certificación que de constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de Junio 28 de 1979 MO. Doctor Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 MP doctor Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2011 MP doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (*por medio del cual se corre traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas*) y las actuaciones que de aquél se desprendan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a efectos que proceda de conformidad, remitiendo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigida al demandado **EDWAR DUKEIRO PLATA CACERES**, allegando con posterioridad la copia de la comunicación enviada al demandado debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo autorizado, junto con la certificación que de constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

TERCERO: Acreditado y una vez vencido el término de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la notificación del demandado **EDWAR DUKEIRO PLATA CACERES**, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO CIVIL No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00023-00</u>
Demandante:	EMMA GULMARA COLMENARES DE JARA
Demandado:	Fernanda Andrómeda Hernández Omaña
Clase Proceso:	Rescisión Compraventa Derechos Herenciales por Lesión Enorme
Decisión:	Reprograma fecha

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite pertinente, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

SEÑALAR el día **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)** a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.**

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2017-00047-00</u>
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Héctor Isaías Puentes Villamarín
Clase Proceso:	Ejecutivo mixto de mayor cuantía
Decisión:	Corrige auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 06 de noviembre del año 2019, por medio del cual se decretó el secuestro de bienes.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación*

aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe a la Secretaria de tránsito en la que se encuentra sometido a registro el vehículo de placas TUL-442 a fin de lograr su aprehensión e inmovilización; y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado seis (06) de noviembre de 2019, literal tercero, el cual quedara en los siguientes términos:

“Se comisiona a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama – Boyacá, con el fin de que se materialice la captura e inmovilización del vehículo de placas TUL-442, también de propiedad del demandado”.

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto fechado 06 de noviembre de 2019.

TERCERO: Téngase como dependiente judicial a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.798.211 de Chiriguana - Cesar, dentro del investigativo de la

referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P., previo la exhibición de los documentos que acreditan la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VEÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2018-00063-00</u>
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Elvia Liliana Martínez Heredia
Clase Proceso: Ejecutivo con garantía real
Decisión: Reprograma audiencia

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el art 373 del C.G.P. y una vez finalizada la etapa de audiencia inicial, es menester proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.**

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como dependiente judicial a EMILCE CORTES PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.668 de Yopal, dentro del investigativo de la referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P., previo la exhibición de los documentos que acreditan la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00042-00</u>
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Carlos Becerra Betancourth
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión:	Corrige Auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 13 de febrero del año 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su*

corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe a los numerales 13, 14, 15 y 16 del acápite primero de la parte resolutive, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas, esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado trece (13) de febrero de 2020, en su parte resolutive, acápite primero, numeral 13 a 16, el cual quedara en los siguientes términos:

13.) *Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 56.160.000) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 045076100003806, **obligación 725045070088655.***

14.) *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.709.818), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+6.5 E.A., causado entre el 06 de septiembre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019.*

15.) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré No. 045076100003806, **obligación 725045070088655**, desde el día 19 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

16.) *Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 1.264.040) por otros conceptos, representado en el pagaré No. 045076100003806, **obligación 725045070088655**.*

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto fechado 13 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2018-00024-00</u>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	Fondo de Capital Privado de Inversiones Ganaderas
Clase Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Decisión:	Prorroga de Competencia

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, más adelante expone que “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

Interlocutorio
Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Banco Davivienda S.A.
Rad. 852503189001-2018-00024-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2017-00034-00</u>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	José Rafael Álvarez Mesa y Ana Victoria Rivera Parra
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se adentra esta célula judicial, a dar aplicabilidad a lo normado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P., dictando auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo reglado por el Código General del Proceso en el sentido de realizar la notificación personal y por aviso a la parte demandada sin que esta se haya pronunciado, habiendo transcurrido desde su envío más de dos meses.

PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra de JOSÉ RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, mayores de edad, y domiciliados en Paz de Ariporo, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- *Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$191.666.656.00) que es el saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el pagaré No. 254382706, suscrito por los deudores y vencido desde el 21 de marzo de 2017.*

- *La suma que resulte de liquidar los intereses bancarios corrientes a la tasa del DTF + 11.50% sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$191.666.656.00), correspondiente al saldo insoluto por capital del pagare No. 254382706 desde el 21 de febrero de 2017 al 21 de marzo de 2017.*

- *Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$191.666.656.00) que es el saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el pagaré No. 254382706, desde el 22 de marzo de 2017 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.*

2. *Adicionalmente, librar orden de pago o mandamiento a JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y para que pague la siguiente suma de dinero:*

- *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.138.517.00), según consta en el pagaré No. 9510503, suscrito por el deudor y vencido desde el 26 de julio de 2017.*

- *Los intereses moratorios máximos permitidos por la Ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.138.517.00), que es el valor por capital del pagaré No. 9510503, desde el 27 de julio de 2017, hasta el día en que realice el pago total de la obligación antes determinada.*

3. Disponer que el valor de los intereses moratorios para el momento de la liquidación de la obligación, se reajusten de acuerdo a los incrementos que tenga la tasa máxima autorizada para cobrar por la Superintendencia Financiera.

4. Condenar a JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, al pago de las costas, gastos y agencias del presente proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, se constituyeron en deudores del Banco de Bogotá, en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00), según consta en el pagaré No. 254382706 suscrito por el deudor el 15 de Mayo de 2014.

SEGUNDO: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA se obligaron tal como aparece en el Pagaré No. 254382706 a pagar la suma mutuada en 72 cuotas mensuales, por valor cada uno de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.166.667.00) siendo exigible la primera de ellas, el día 21 de junio de 2014 y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación total de la obligación contenida en dicho pagare.

TERCERO: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA se obligaron a pagar a la Entidad acreedora durante el plazo, intereses del DTF + 11.50% y de mora en la forma establecido en el art. 886 del C. Comercio, es decir, el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el Título Valor JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, no han cumplido con el compromiso de pagar

los intereses y el capital de las descritas obligaciones, por lo que se encuentran en mora de satisfacer dichos pagos desde el 21 de marzo de 2017.

QUINTO: *Aceleración de plazos: En el pagaré No. 254382706, se permite la aceleración del plazo con el cual el Banco de Bogotá, declara vencido el plazo de la obligación y exige anticipadamente el pago del capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente, más la moratoria, desde el día del incumplimiento, es decir, desde el 21 de marzo de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda.*

SEXTO: *Adicionalmente JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA se constituyó en deudor del Banco de Bogotá, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.138.517.00), según consta en el pagaré No. 9510503, suma que sería cancelada el 26 de julio de 2017.*

SEPTIMO: *Por la suma recibida por JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA, acreditado mediante el pagaré No. 9510503, se obligó a pagar a la entidad acreedora intereses de mora en la forma establecida en el art. 886 del C. de Comercio, es decir, el interés equivalente a una vez y media del interés bancario sin exceder los límites señalados por la Superintendencia financiera.*

OCTAVO: *A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el título valor, JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA no ha cumplido con el compromiso de pagar los intereses y el capital de las descritas obligaciones, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el 27 de julio de 2017.*

NOVENO: *Con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones antes mencionadas, el deudor JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, constituyó hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá según consta en la escritura pública No. 1491 de 12 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría Primero de Segunda – Casanare sobre el inmueble, con las siguientes características:*

Inmueble urbano ubicada en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) en la vereda Carrastrol Finca Las Violetas con cédula catastral No. 00-02-0009-0113-000, registrada bajo el folio de matrícula No. 475-0010082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con un área aproximada de ciento cuarenta hectáreas con cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados (140.483 mts²), que está comprometido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida se tomó como tal el detalle punto No. 4 situado al norte donde concurren las colindancias de Juan Arcelio de Dios Alarcón, Alberto Abril y el interesado colinda así: NORESTE. Alberto Abril en 371 metros del detalle 4 al delta 17, José Rafael Mesa, Fernando Caicedo Lara, Mónica Isabel Contreras de Caicedo y Ana Victoria Rivera Parra en 1496 metros del delta 17 al delta 29 Gregorio Antonio Mora en 249 metros del delta 29 al delta 34 callejuela al medio. SURESTE: Florentino Barreto en 232 metros del delta 34 al detalle 10 Teodoro Zamudio en 343 metros del detalle 10 al delta 1 callejuela al medio. SURESTE: José Rafael Álvarez Mesa, Fernando Caicedo Lara, Mónica Isabel Contreras de Caicedo y Ana Victoria Rivera Parra en 1344 metros del delta 1 al delta 11 Ciro Granados en 409 metros del delta 11 al detalle 3 callejuela al medio. NORESTE: Juan Arcenio del Dios Alarcón en 530 metros del detalle 3 al detalle 4 punto de partida y encierra.

DÉCIMO: *Los documentos que acompañó contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo, JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA y presta mérito ejecutivo para presenta la demanda*

ACTUACION PROCESAL

1. Esta judicatura en proveído signado 07 de septiembre de 2017, libró mandamiento de Pago de mayor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, por las sumas allí indicadas.

2. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el encartado fue notificado por aviso del contenido del auto de mandamiento de pago, haciéndole entrega para el efecto del traslado de la demanda y del auto en cuestión, sin que el fustigado realizare pronunciamiento alguno en el término concedido (fl. 145 a 148).

3. En proveído de 24 de mayo de 2019 se ordenó notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora ANA VICTORIA RIVERA PARRA (Q.E.P.D.) en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; mandato que fue materializado por el extremo activo, tal y conforme se evidencia a folio 141 y subsiguientes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y nulidades.

En primer término, establece esta instancia que concurren los presupuestos procesales para estudiar y revisar el fondo el caso planteado, por la jurisdicción y competencia en virtud de la naturaleza del asunto y el factor territorial, la demanda se adecua a las exigencias generales y particulares establecidas en el Ordenamiento Civil Adjetivo; así como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En segundo lugar, una vez revisada la actuación adelantada no se vislumbra la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo cual permite proseguir con el análisis de fondo del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.

ACCION EJECUTIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., y demás normas que rigen la materia, refiere que podrá

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso de policía aprueban la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, el título valor contenido en los pagarés como base de la ejecución cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., cuyo contenido no ha sido tachado, ni desconocido por la parte ejecutada.

Los demandados una vez notificados y dentro del término concedido, no atacaron el mandamiento de pago, por la vía de excepciones como lo contempla el artículo 442 del CGP, presupuestos necesarios para llegar a una aproximación razonable al conocimiento de la verdad, encontrándose que no objetan en sí los pagarés báculo de la obligación.

En esta medida no existe discusión en cuanto a que la regulación de los procesos judiciales debe respetar entre otros los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes, como garantías a todas las personas que concurren a la Administración de Justicia, como efectivamente se observa en las presentes diligencias, lo que conlleva a seguir adelante la ejecución en contra de los aquí encartados.

Por lo tanto, este Despacho deja claro que los demandados se obligaron con la suscripción de dos pagarés, vencándose la fecha convenida para la restitución de aquella suma de dinero allí contenida.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JOSÉ RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, conforme al mandamiento de pago, proferido el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, tal y como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS determinada, esto es nueve millones quinientos cuarenta mil pesos (\$10.540.254), conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 06
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
CLARA TERESA SANDOVAL MORALES Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2017-00034-00</u>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	José Rafael Álvarez Mesa y Ana Victoria Rivera Parra
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De otro lado, revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de los demandados JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, el Juzgado, decretará el secuestro del precitado bien.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-10082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad de los demandados **JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA** y **ANA VICTORIA RIVERA PARRA**, predio rural denominado LAS VIOLETAS ubicado en la vereda CARRASTROL de esta localidad. En consecuencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, (Reparto) concediéndole facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales; solicitándole a la vez, en caso de presentarse

oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el art 596 del C.G.P., cumplida la labor encomendada regrese de forma inmediata las diligencias a este estrado.

SEGUNDO. En escrito que antecede, el profesional del derecho Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA apoderado judicial de los encartados (folio150) manifiesta que renuncia al poder conferido; siendo procedente lo solicitado esta judicatura acepta la dimisión en los términos del artículo 76 del Canon General Procedimental.

Página | 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO
ESTADO**

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación: 85250-31-89-001- 2017-00034-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: José Rafael Álvarez Mesa y Ana Victoria Rivera Parra
Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Decisión: Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De otro lado, revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de los demandados JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA y ANA VICTORIA RIVERA PARRA, el Juzgado, decretará el secuestro del precitado bien.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-10082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad de los demandados **JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA** y **ANA VICTORIA RIVERA PARRA**, predio rural denominado LAS VIOLETAS ubicado en la vereda CARRASTROL de esta localidad. En consecuencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, (Reparto) concediéndole facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales; solicitándole a la vez, en caso de presentarse

oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el art 596 del C.G.P., cumplida la labor encomendada regrese de forma inmediata las diligencias a este estrado.

SEGUNDO. En escrito que antecede, el profesional del derecho Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA apoderado judicial de los encartados (folio150) manifiesta que renuncia al poder conferido; siendo procedente lo solicitado esta judicatura acepta la dimisión en los términos del artículo 76 del Canon General Procedimental.

Página | 2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO
ESTADO**

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00041-00</u>
Demandante:	LUZ ELENA PÉREZ CURCHO
Demandado:	Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", Oscar Antonio Moreno Pedraza
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Vincula litisconsorte necesario

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a *complementar* el auto admisorio de la demanda en los términos que solicita el apoderado de la demandante; de no ser porque dicho pedimento deviene en **extemporáneo** tal y conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 287 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y efectuado el control de legalidad previsto en el numeral 12¹ del artículo 42 y artículo 132² del C.G.P., teniendo en cuenta la documental allegada, encuentra el Juzgado que figuran dos personas [*jurídica y natural*] como demandados en el paginario, pero la demanda se admitió a trámite solo respecto al primero de aquellos, motivo por el cual y en atención a las disposiciones

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

contenidas en el artículo 61³, numeral 1° del C.G.P., ordenará su vinculación, en la calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Página | 2

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR vincular al proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios a OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA, como persona natural y como representante legal de la empresa **Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. “ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.**, como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR al vinculado como litisconsorcio necesario OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA, el auto Admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020 (Fol. 45 a 46) y este auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Se requiere a la parte actora aporte el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Decretar la suspensión del proceso, hasta que se notifique al vinculado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

³ *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 3

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación: 85250-31-89-001- <u>2019-00056-00</u>
Demandante: Banco de Colombia S.A.
Demandado: Marco Julio Estupiñan Chacón
Clase Proceso: Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión: Corrige Auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura a emitir pronunciamiento sobre la falencia advertida consignada en el auto signado 27 de febrero del año que avanza, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es preciso señalar que, el Código General del Proceso, en su articulado contemplo la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, cuando la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en error aritmético la aclaración.

En criterio de la Corte Constitucional, *“el error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su*

corrección deber contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (CPC art. 310 – hoy art. 286 del CGP), no constituye un impedimento para que el juez pueda modificar otros aspectos – facticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En el caso sub examine, se trata de corregir el contenido del auto en sí, en lo que atañe al numeral sexto (6) del acápite primero de la parte resolutive, y recurriendo al artículo 286 del CGP, en el que refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, así las cosas esta instancia corrige la mentada providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto signado veintisiete (27) de febrero de 2020, en su parte resolutive, acápite primero, numeral 6, el cual quedara en los siguientes términos:

6.) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, estipulado en el pagaré No. **8400082729**, desde el día 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto fechado 27 de febrero de 2020.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 93.134.714 de Espinal-Tolima y tarjeta profesional 149.167 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial – poder que obra en la encuadernación principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00026-00</u>
Demandante:	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO
Demandado:	Flor Alba Pérez Cortes, José Cristino Pérez Cortes
Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Auto :	Pone en conocimiento

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Adosado al plenario el oficio No. ORIPPDA-4752020EE35 signado 27 de enero de esta calenda, proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Seccional Paz de Ariporo, agréguese para lo pertinente al expediente, y se deja en conocimiento de la parte demandante en cumplimiento del art. 109 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FLJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CALRA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00026-00</u>
Demandante:	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
Demandado:	Flor Alba Pérez Cortez y Otro
Proceso:	Ejecutivo
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION**, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019.

I. FUNDAMENTOS

FLOR ALBA PEREZ CORTEZ y **JOSE CRISTINO PEREZ CORTEZ**, actuando a través de apoderado judicial interponen recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, con el propósito que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído en comento al considerar que el título ejecutivo aportado como base para la ejecución no reúne el requisito de exigibilidad, a saber:

- Menciona la carencia del requisito *supra*, debido a que las obligaciones de los demandados respecto de la acreencia adeudada a la demandante fueron objeto de conciliación.

- Que la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, obligada a cancelar sólo el 30% de la condena impuesta, canceló la totalidad de la obligación, en tanto que sus poderdantes para efectos de repetición de lo pagado, quienes al no contar con la liquidez suficiente presentaron varias fórmulas de pago, logrando conciliar la obligación, la cual fue aprobada por el Comité de Conciliación de la Alcaldía de Paz de Ariporo - Casanare, en Acta No. 015 del 16 de agosto de 2016.

- Que en la precitada conciliación se acordó que los deudores FLOR ALBA PEREZ CORTES y JOSE CRISTINO PEREZ CORTEZ, efectuarían los pagos de la siguiente forma:

- ✓ La disponibilidad de utilizar a manera de alquiler, el establecimiento de comercio denominado VILLA ROSITA, al Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la realización de eventos de tipo social, por lo menos tres veces al mes en días hábiles desde la semana siguiente de la firma de conciliación hasta la semana comprendida del 31 de diciembre de 2019, a razón de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por evento.

- ✓ El saldo restante pagadero con parte de un lote de terreno urbano en Paz de Ariporo, avaluado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, quedando saldada la deuda con el municipio.

- Aduce que la conciliación ha sido creada por la ley, como una de las formas de extinguir las obligaciones, de tal forma que el título primario, es sustituido por la conciliación y, el acta o documento en que esta se extiende se convierte en el título que presta mérito ejecutivo.

- Que el proceso ejecutivo en este caso, no corresponde a cobrar sumas de dinero sino a obligaciones de hacer en caso de no haberse cumplido lo pactado por la parte demandada.

- Aduce que las razones para sostener que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, de ser exigible, pues es otro título ejecutivo el que también vincula a las partes, esto es, la conciliación.

Página | 3

- Que, ante el ocultamiento efectuado por la Administración municipal de cara a la conciliación realizada, tiene un evidente contenido de fraude procesal, observándose por demás actos de temeridad y mala fe.

- Que reconoce que este medio defensivo puede considerarse como una excepción de mérito, pero que haya que la exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, no se refiere sólo a que la acción se halle prescrita, pues la exigibilidad también va dirigida a presentar el verdadero título que vincula a las partes.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

III. EL MARCO NORMATIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Página | 4

A su vez, el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*, prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”

IV. ESTUDIO Y SOLUCION DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la parte recurrente plantea sus reparos frente al auto de mandamiento de pago en la ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, el despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese Código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título ejecutivo.

Establece la mencionada norma:

"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Página | 5

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma **clara, expresa y exigible**.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales **conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Título contenido en una sentencia judicial – requisitos para la exigibilidad de las obligaciones de cara a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso

En primer lugar, se debe señalar que el proceso ejecutivo constituye el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por parte del deudor.

En otras palabras, la acción ejecutiva es el mecanismo previsto por la Ley para que el acreedor haga valer su derecho contenido en el documento denominado título ejecutivo, cuyos requisitos según lo expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son los siguientes:

Página | 6

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública y particulares al pago de sumas dinerarias, debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del Código General del Proceso, así: 1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.)

Dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Página | 7

En relación a la obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", paginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

(...)

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. ...La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión..."

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicán tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- *QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA. ...En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. ...La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación...*

VI- *QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."*

En el presente caso, la Sentencia objeto de recaudo contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación, para lo cual era necesario una liquidación de la misma como se acompañó en el contenido de la demanda. De tal forma, advierte el juzgado que de los documentos acompañados resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, la liquidación que aporta el ejecutante a fin de complementar el título ejecutivo, precisa la suma objeto de recaudo por la vía ejecutiva.

De igual forma encuentra el despacho que la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia objeto de recaudo, tiene como fundamento el artículo 177 del C.C.A. del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea*

competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Página | 9

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

(...)"

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedo ejecutoriada el 30 de julio de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial contaba a partir de dicha calenda y hasta antes del vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del C.C.A., presentándose una situación particular, a saber:

Conforme se emana de la sentencia condenatoria objeto de recaudo emitida en segunda instancia, en su parte pertinente, dispuso:

*“**TERCERO: CONDENAR solidariamente al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, a los señores FLOR ALBA PEREZ CORTES, JOSE CRISTINO PEREZ CORTES herederos determinados y a los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida e intestada de Rosa Eusebia Cortes Perez, a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes que se indican a continuación, por la muerte del menor Eliecer Alvarez Ruiz, así:***

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACION EN SMLMV
ELIECER ALVAREZ OVALLE	PADRE	100 SMLMV
MARIELA RUIZ BARRERA	MADRE	100 SMLMV
MELIDA OVALLE	ABUELA PATERNA	50 SMLMV
EUDORA BARRERA	ABUELA MATERNA	50 SMLMV
JOSE ARMANDO ALVAREZ RUIZ	HERMANO	50 SMLMV
NATALIA ALVAREZ RUIZ	HERMANA	50 SMLMV

Sin perjuicio de la solidaridad frente a los demandantes, el municipio de Paz de Ariporo le corresponderá el treinta por ciento (30%) de la condena; el setenta por ciento (70%) restante queda a cargo de los señores Flor Alba Pérez Cortes y Jose Cristino Pérez Cortes, de conformidad con las consideraciones del fallo.

Que, con ocasión a la condena solidaria impuesta, el día 29 de febrero de 2016 mediante Resolución No. 300.52-145, el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, ordenó efectuar el pago en su totalidad de acuerdo con la mencionada condena, pago que fue posteriormente materializado el día 01 de marzo de 2016, por los siguientes valores

- **CAPITAL:** \$257.740.000.00
- **INTERES:** \$ 38.266.873.00 (moratorio causado desde el 01 de agosto de 2015 de conformidad con lo dispuesto por el C.C.A.).
- **TOTAL:** DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$296.006.873.00).

Que en virtud del pago total efectuado por el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, fue emanada la Resolución No. 300.52.145 de fecha 29 de febrero de 2016, a través de la cual el Alcalde Municipal de dicha municipal, entre otros, dispuso:

Página | 11

“6. Que dentro del comité de conciliación se evaluó la necesidad de cancelar la totalidad de la indemnización conforme a la sentencia y posteriormente se debe iniciar acción de repetición para lograr la devolución de los dineros a las arcas municipales”.

Actuación a partir de la cual se reúne el requisito para que el hoy demandante MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, exija el pago de las obligaciones que fueron impuestas en sentencia de segunda instancia emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, a los aquí demandados señores FLOR ALBA PEREZ CORTES y JOSE CRISTINO PEREZ CORTES, concretamente, a partir del momento en que se efectuó el pago a las personas a indemnizar, esto es, desde el 01 de marzo de 2016.

Por consiguiente, con base en lo antes señalado, no existe cabida desde ningún punto de vista el argumento a partir del cual el extremo demandado que actúa a través de profesional en derecho, pretenda conforme lo expone en el escrito de sustentación del recurso que ahora se desata, indicar que la obligación ejecutada a través de la presente Litis carece del requisito de exigibilidad, porque según su dicho los demandados celebraron acuerdo extraproceso con el Comité de Conciliación de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual conciliaron la obligación aquí perseguida, cuando tal y como quedó demostrado anteriormente, la esencia de los requisitos formales del título ejecutivo emergen de aspectos y situaciones totalmente diferentes a los considerados por el extremo recurrente, máxime si se tiene en cuenta que los argumentos fácticos a partir de los cuales pretende atacar el auto recurrido obedecen a los fundamentos que deberán ser alegados a través de las excepciones de mérito previstas para la acción ejecutiva.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólume el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, habida cuenta que el documento presentado como base para la presente ejecución reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el acreedor persiga el pago de las obligaciones emanadas de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare fechada del 23 de julio de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE** y en contra de **FLOR ALBA PEREZ CORTES y JOSE CRISTINO PEREZ CORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados **FLOR ALBA PEREZ CORTES y JOSE CRISTINO PEREZ CORTES**, al abogado **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 13

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2017-00029-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Marleny Pineda Pérez
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Auto :	Agrega Despacho Comisorio

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara - Casanare devolvió el despacho comisorio por medio del cual se le comisionó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4642, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al proceso el despacho comisorio No. 0005 debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el que obra a folios 173 a 178 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como dependiente judicial a EMILCE CORTEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 47.440.688 de Yopal, dentro del investigativo de la referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del

C.G.P., previo la exhibición de los documentos que acreditan la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00043-00</u>
Demandante:	CARLELY TUAY GODOY
Demandado:	Municipio de Pore, Instituto Financiero de Casanare IFC y Grupo Trans 7
Clase Proceso:	Reorganización Empresarial
Decisión:	Rechaza demanda

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la misma no fue corregida dentro del término señalado en el auto adiado trece (13) de febrero de 2020. Circunstancia que hace perentorio imprimir aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte activa.

TERCERO. Ejecutoriada este auto archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Página | 2

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	85250-40-89-002- 2016-00118-01
Incidentante:	José Tumay Cristiano
Incidentado:	Ronaldo Barrera Velásquez, Karen Daniela Barrera Velásquez
Clase Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía (Incidente de desembargo)
Auto:	Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado del señor **JOSE TUMAY CRISTIANO**, en contra de la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, resolvió de manera desfavorable para el incidentante la oposición formulada de cara a la diligencia de secuestro efectuada sobre el inmueble denominado “EL GUAMITO”, ubicado en la Vereda El Bujio del Municipio de Támara – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

II. DECISION IMPUGNADA

En decisión de fecha 25 de febrero de 2019, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(...) PRIMERO: Niéguese la oposición presentada en diligencia practicada por el señor JOSE TUMAY CRISTIANO. SEGUNDO: Condénese en costas a la parte opositora”.

Página | 2

Decisión que a *grosso modo* fue adoptada al considerar que la parte incidentante no logra probar una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, sino más bien arbitraria, que del mismo no reposa documento alguno donde se acredite como poseedor del mismo y que no se logra demostrar el (*ANIMUS NI EL CORPUS*).

Además de lo anterior, porque al valorar las pruebas allegadas al paginario, se muestra claramente que para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de oposición el derecho real de tenencia y tradición está en cabeza de los señores RONALDO BARRERA VELASQUEZ y KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que:

- Se revise y se revoque el fallo emitido, por cuanto necesita se falle en derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Manifiesta haber probado a través del acervo probatorio que el incidentante es poseedor material del predio denominado “EL GUAMITO”, probando además que el señor JOSE TUMAY ha realizado mejoras tales como: la construcción de una casa de habitación, efectuando el pago de las instalaciones del servicio eléctrico no civilizado un promedio de pastos artificiales, construyendo

una caballeriza, cultivando productos de pan, predio donde además pastan ganado.

- Indica que el incidentante ha permanecido por más de 20 años poseyendo el inmueble, y no ha reconocido a otros como poseedores, mencionando además que, en el folio de matrícula inmobiliaria aparecen como propietarios registrados los señores RONALDO BARRERA VELASQUEZ y KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, personas que nunca han “*aparecido*” como dueños, por lo que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.

- Adicionalmente menciona que, la posesión que ejerce la desarrolla a través del señor GEOVANNY SOGAMOSO, quien ostenta la calidad de cuidador de la finca y quien por demás habita el inmueble ubicado en el predio denominado “EL GUAMITO” junto con su familia.

- Que conforme se desata del testimonio rendido por el señor GEOVANNY SOGAMOSO, el poseedor del inmueble es el señor JOSE TUMAY, de quien se puede afirmar que configura el corpus y el animus.

- Finalmente aduce que obra dentro del paginario una consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$55.897.584.00, que el incidentante depositó en aras de cancelar la obligación adeudada, sin que el a-quo haya emitido pronunciamiento alguno frente al particular y por ende declarar terminado el litigio en comento.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo,

en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El recurso es procedente de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso y este Juzgado es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

Visto lo anterior, corresponde a este fallador de instancia determinar, si la decisión del Juez a quo, esto es, negar la oposición presentada a la diligencia de secuestro del inmueble denominado “EL GUAMITO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4466, del que afirma el señor JOSE TUMAY CRISTIANO se encuentra en posesión, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 597- 8 del Código General del Proceso, según el cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al

tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Página | 5

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales”.

De la norma transcrita refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el incidente lo promueva un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o un tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.

b. Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado.

c. Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos plasmados en el escrito del incidente y las copias que contienen los cuadernos que conforman las diligencias, se tiene que en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare,

siendo demandante **ELENA JARA GUTIÉRREZ** y demandados **RONALDO BARRERA VELASQUEZ** y **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ**, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 475-4466 de propiedad de estos últimos. Posteriormente, el Juzgado de conocimiento comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, diligencia llevada a cabo el día 05 de julio de 2017, habiendo atendido la diligencia el señor GEOVANNI SOGAMOSO, sin que en el transcurso de la misma se hubiese presentado oposición alguna.

Que conforme se desata de la providencia recurrida y emitida dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares formulado por JOSE TUMAY CRISTIANO, el incidentante no logró probar el “*animus y el corpus*”, por lo cual consideró el a-quo que lo mejor para desatar tal oposición sería la de negar el pedimento.

Al respecto, se establece que la norma que rige la materia, exige que ese tercero debe demostrar que es él quien tiene la posesión del bien con ánimo de señor y dueño; en ningún caso reclama que se deba acreditar la propiedad. El funcionario judicial debe exigir al pretendido opositor que demuestre la posesión que ejerce sobre el bien, sin que en tal momento importe si prueba o no una pretendida "propiedad". Pero la posesión del tercero, entendida a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, ha de ser inequívoca: el incidentista ha de demostrar que tenía los bienes materialmente y los tenía con ánimo de señor y dueño, sin sombra de duda. Ese ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío que los demás aprecian y les permite deducir que el poseedor se perfila como dueño y por tal se le tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado.

Precisado lo anterior, de cara al primer requisito (literal a), una vez confrontado con las pruebas recaudadas en el lapso del trámite incidental, se puede evidenciar sin dubitación alguna que la calidad de poseedor de la cual se abroga el incidentante JOSE TUMAY CRISTIANO

se encuentra en duda, pues de su mismo dicho aflora que su verdadera condición es la de un mero tenedor, pues no es posible determinar una situación contraria que vislumbre su intención de mostrarse como poseedor, pues aquel ha reconocido sufragar cánones de arrendamiento en favor de NOHEMY BOHORQUEZ, información que se desata específicamente del Acta Policiva de declaración y Compromiso de fecha 8 de noviembre de 2016 efectuada ante al Inspector Urbano de Policía del Municipio de Támara – Casanare, escenario que guarda simetría con las manifestaciones esbozadas por **GEOVANNI SOGAMOSO** al momento de la práctica de la diligencia de secuestro que realizare el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare el día 05 de julio de 2017, siendo absolutamente contundente su afirmación de ser un tenedor en nombre de un tercero que también ostenta la misma calidad, reconociendo como en pretérita ocasión lo hiciera el incidentante que se sufragan pagos con concepto de arrendamiento a NOHEMY BOHORQUEZ; luego entonces, sus expresiones y manifestaciones no tienen la entidad suficiente para siquiera procurar la interversión de su título o de su condición, pues cristalino refulge que aunque se pretenda exteriorizar algo distinto, no son más que simples tenedores; diferente es, que ahora el incidentante pretenda subrogarse de una posesión que jamás ha ostentado, atándola a unas supuestas actividades que distan del campo civil que nos ocupa y que, en su esencia y naturaleza de ser el caso, deberán ser debatidas con elementos de juicio y de prueba necesarios al interior de un proceso ordinario laboral, pues no se puede comprender o interpretar de manera distinta o sesgada la información que yace en la documental arrimada y en la expresión voluntaria y directa de los intervinientes.

Cual, si fuera poco, genera extrañeza la actitud silente y permisiva de quien dice ser poseedor sin serlo, pues ha de interpelarse este juzgado si la situación fáctica es la informada, ¿Porque el presunto poseedor no ha prescrito a través de la usucapión el fundo objeto de debate?, si en su sentir lleva más de 20 años poseyendo, termino

suficiente por lo menos en el factor objetivo para determinar a buen derecho la procedencia de la misma.

Así mismo, genera inquietud que el supuesto poseedor desconozca la diversa cadena traslaticia de dominio que se ha presentado sobre el fundo (inmueble), escenario que permite inferir con mediana claridad que los asuntos legales que le asisten a dicho inmueble, no son ni han sido de su resorte o competencia, lo que respalda una vez más su ínfima calidad de tenedor.

Dicho lo anterior, claro está que el incidentante no tiene la calidad de tercero poseedor, sino que, por el contrario, se reitera, de las pruebas adosadas y recaudadas en el trámite incidental, determinan que JOSE TUMAY CRISTIANO, resulta ser un mero tenedor, por lo cual el primer requisito para que prospere el incidente no fue cumplido. Por consiguiente, se evidencia que el a-quo erró en su decisión, de cara a la valoración probatoria recaudada, habida cuenta que al haberse establecido en primera instancia la verdadera calidad en que actuó el incidentante, conforme a derecho el juzgado fallador de instancia, ha debido rechazar de plano la oposición formulada de cara a la aplicación por analogía del numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, lo que conllevará a que el fallo recurrido sea revocado pero por las razones aquí expuestas.

Ahora, **de cara al requisito de que trata el literal b) del numeral 8° del artículo 597 *ibídem***, del cual se infiere que: “*Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado*”, este Juzgado encuentra una situación particular en el *sub lite*, a saber:

La norma invocada se aplica con todas las consecuencias que por su incumplimiento se deriven, entre ellas la extemporaneidad, lo cual no puede considerarse como una sanción, pues se trata de un

trámite procesal con los requisitos propios de sus presupuestos, entre ellos la oportunidad.

Precisamente sobre este elemento, la doctrina ha expresado que es necesario que el poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia o quien lo hizo con resultados negativos, promueva el incidente dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aquella se llevó a cabo, porque es inusual que dentro de ese término no se tenga conocimiento de lo que ocurrió con los bienes de los que ostenta tal calidad, de ahí la razón de ser de la disposición legal.

Página | 9

Ahora bien, de cara al caso concreto se tiene que, mediante providencia y a petición de la parte demandante se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad de los demandados RONALDO BARRERA VELASQUEZ y KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, por ello, comunica esta decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, quien dio cumplimiento a la orden impartida.

Acto seguido, terminado el trámite de inscripción de la medida de embargo, el 05 de julio de 2017 se procedió a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4466, por ser de propiedad de los demandados, diligencia adelantada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, sin que por demás en el acto se hubiese presentado oposición alguna.

Seguidamente, después de cumplida la diligencia por el juez comisionado, dicha documental fue devuelta al Juzgado de conocimiento para continuar el trámite pertinente, y es a partir de este momento procesal donde este fallador de instancia evidencia el yerro cometido por el a-quo, al pasar por inadvertida las disposiciones previstas por la ley procesal vigente frente a la tramitación de una

posible oposición, amén de evidenciar la inobservancia de las partes frente al trámite adelantado.

Tal y como se informó anteriormente, la diligencia de secuestro fue practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare (comisionado), el día 05 de julio de 2017, que dicho operador judicial posterior a la práctica de la diligencia en comento, procedió a hacer devolución de la comisión, aspecto a partir del cual se determina la extemporaneidad del incidente de levantamiento de medida cautelar formulado, en tanto que, si bien el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro podrá formular la oposición dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, lo que para el caso concreto sucedió, lo cierto es que la diligencia de secuestro fue practicada por comisionado; luego entonces, dicho término empezaría a correr a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

Lo que resulta paradójico del asunto, es que conforme se desata de las actuaciones obrantes en el paginario, el despacho comisorio debidamente diligenciado **nunca fue agregado**; luego entonces, no se explica este fallador de instancia a partir de que calenda se verificó el lleno del requisito de que trata el literal b) del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, para contabilizar el término de los veinte (20) días a que refiere la norma, pero más aún, no haya justificación alguna para que el fallador de primera instancia se hubiese abrogado dentro de sus facultades, la de tramitar solicitudes que a todas luces se hayan formuladas de manera extemporánea aún por ser “posiblemente” anticipadas, y que las partes hubiesen continuado el hilo de actuaciones irregulares emitidos dentro del trámite incidental, sin percatarse de lo principal para garantizar una buena defensa técnica a sus prohijados, el cual radica básicamente en verificar la oportunidad y procedencia de las solicitudes que se incoan y se adelantan ante un estrado judicial. Corrobora lo dicho,

porque la solicitud de “*INCIDENTE DE DESEMBARGO*”, se propuso el 19 de julio de 2017, sin que para el momento se hubiese agregado el aludido despacho comisorio.

Luego entonces, con base en los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado revocará la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, y en su lugar rechazará de plano la oposición formulada al haberse probado que quien formuló la oposición es un mero tenedor y por establecerse la extemporaneidad frente al termino de formulación de tal oposición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHÁCESE DE PLANO** la oposición presentada a la diligencia de secuestro del inmueble denominado “EL GUAMITO”, de propiedad de los demandados RONALDO BARRERA VELASQUEZ y KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, por **JOSE TUMAY CRISTIANO**, conforme a lo antes señalado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que dé cumplimiento a lo aquí resuelto y continúe con el trámite que el derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

Página | 12

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación: 85250-40-89-002-**2016-00117-01**
Demandante: **Victor Manuel Estepa**
Demandado: Miguel Fernández Carvajal
Clase Proceso: Resolución de Promesa de Compraventa
Auto: Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado del demandado **MIGUEL FERNANDEZ CARVAJAL**, en contra del auto de fecha 13 de Junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dispuso mantener incólume la decisión adoptada a través de proveído del 04 de abril de 2017, frente al decreto de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado.

I. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante proveído calendado del 02 de febrero de 2017, el *a-quo*, previa solicitud de parte, admitió demanda verbal de resolución de promesa de compraventa a favor de **VICTOR MANUEL ESTEPA** y en contra de **MIGUEL FERNANDEZ ESTEPA**, ordenando

imprimirse el trámite previsto por el artículo 368 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, disponiendo por demás de cara a la medida cautelar solicitada por la parte actora, allegar caución equivalente al 20% conforme lo previsto por el numeral 2º del artículo 590 *ibidem*.

- Con posterioridad fue allegada la caución supra señalada, por lo que el Juzgado mediante auto del 04 de abril de 2017, decretó: “*el embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte (1/6) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No.4.173.640*”, ordenando la expedición del respectivo oficio dirigido a la Oficina en comento para lo de su cargo.

- A través de acta efectuada el 04 de agosto de 2017, fue notificado personalmente el demandado MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ CARVAJAL, del auto admisorio de la demanda, concediendo el término previsto por el artículo 368 del Código General del Proceso, para efectos de ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.

- Con escrito radicado ante la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, el apoderado del demandado solicitó *grosso modo*, se efectuara control de legalidad sobre la providencia del 04 de abril de 2017, a través de la cual se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado, en atención a que tal medida no fue decretada acorde con lo solicitado por el demandante en el escrito genitor, máxime cuando lo adelantado en el presente litigio corresponde al trámite verbal y por consiguiente la cautela debe ajustarse a lo presupuesto de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

- Por auto del 09 de noviembre de 2017, el a-quo, dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante, y en igual sentido del escrito presentado por el apoderado del demandado a través del cual peticiona se efectúe control de legalidad sobre el auto que decretó la medida cautelar, traslado último frente al cual el extremo actor indicó que la medida cautelar inicialmente solicitada a ser decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516, fue con base en las disposiciones de que trata el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, concretamente en lo que refiere a la inscripción de la demanda sobre el predio en comento.

- Surtidas otras etapas procesales derivadas de la contestación de demanda y formulación de excepciones, nuevamente el apoderado del demandado peticiona se desate la solicitud de control de legalidad sobre el auto a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado, ante lo cual el Juzgado en proveído del 13 de junio de 2019, dispuso: *“Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicita se haga control de legalidad sobre el auto del 04 de abril de 2017, en el que se decretó el embargo de la cuota parte (1/6) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico sobre las excepciones previas y esta no ha sido resueltas por el superior, previo a lo anterior el despacho mantiene incólume la decisión del 04 de abril de 2017”*.

- Sin embargo, ante la decisión adoptada y señalada anteriormente, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra de lo allí resuelto, peticionando se revoque lo decisión declarando sin valor y efecto el auto de fecha 04 de abril de 2017, en tanto que la medida cautelar decretada no se ajusta a lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso en atención a la naturaleza declarativa del asunto.

- Por auto de fecha 18 de julio de 2019, el a-quo desató negativamente el recurso de reposición interpuesto, bajo el argumento que las razones expuestas por el recurrente no conllevan a la revocatoria del auto objeto de reparo porque en el presente asunto se solicitó la práctica de medidas cautelares conforme los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, y que erró involuntariamente al querer explicarle al peticionario la forma en que la cautela era viable, máxime que los reparos esbozados por el profesional en derecho, se encuentran en debate ante el superior jerárquico de cara a los medios exceptivos formulados, manteniendo incólume la decisión adoptada y concediendo el recurso de apelación que ahora se desata.

II. DECISION IMPUGNADA

En decisión de fecha 13 de junio de 2019, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(…) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, solicita se haga control de legalidad, sobre el auto el (04) de abril de 2017, en el que se decretó el embargo de la cuota parte (1/6), del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.475-6516, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demanda, interpuso recurso de apelación ante el jerárquico sobre las excepciones previas y esta no ha sido resueltas por el superior, previo a lo anterior el despacho mantiene incólume la decisión, (04) de abril de 2017”.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que:

- Es indebida la medida cautelar decretada de embargo y secuestro, por cuanto su decreto va en contravía de las normas procesales que la regulan, en tanto que: a). El proceso es declarativo de resolución de contrato de compraventa y no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual para que proceda la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado (art. 590 ordinal 1º); b). El objeto de la promesa de compraventa es la venta de la posesión sobre un predio baldío denominado “LA PRIMAVERA”, el que no posee matrícula inmobiliaria (art. 590 ordinal a); c). La demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes para que proceda la inscripción de la demanda.

- Que lo solicitado por el extremo demandante fue la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516, para garantizar el pago de una posible condena en contra; sin embargo, considera que el Juzgado fue más allá de lo petitionado en tanto que procedió al decreto del embargo y secuestro de la cuota parte de un inmueble diferente al que fue objeto de promesa de compraventa.

- Que no son triviales los motivos expresados por el apoderado para atacar el auto que accedió a la medida, como se califica la defensa que ejerce el apoderado recurrente, puesto que sus argumentos no son baladíes, insignificantes, insustanciales o fútiles, sino que, por el contrario, pegados a la norma, como a la realidad procesal.

- Que tomando como referencia el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho y, por consiguiente sin duda alguna la medida cautelar decretada en auto del 04 de abril de 2017, se torna en una irregularidad procesal en tanto que el embargo y secuestro decretado sobre un predio distinto al del

objeto del contrato cuya resolución se pide en la lid, no puede tenerse por subsanada, por no contemplarla el artículo 590 del Código General del Proceso, máxime porque el demandado desde su notificación del auto admisorio ha insistido sobre la anormalidad y por lo tanto no la ha convalidado.

Por tanto, solicita se revoque el auto recurrido en razón a la irregular medida cautelar decretada y, por consiguiente, se practique el control de legalidad sobre el auto del 04 de abril de 2017, por recaer sobre un bien distinto al implicado en el contrato cuya resolución se pide.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

V. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, de entrada, se constata que los argumentos a partir de los cuales el apoderado del extremo recurrente finca su pedimento, hará que este Juzgado revoque en su totalidad el proveído recurrido, a saber:

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

Página | 7

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹, tales características.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance,

¹ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Página | 9

En la providencia censurada, el a-quo, tras relacionar algunos argumentos, destacó mantener incólume el proveído del 04 de abril de 2017, a través del cual decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado, al sostener que previo a efectuar control de la legalidad sobre el precitado auto de cautelas, debía esperarse a las resultas de la apelación interpuesta frente a la providencia que desato las medidas cautelares previas.

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particulares dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelares *innominadas*, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

**De la actuación procesal adelantada por el Juzgado
Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare**

Habiéndose enfatizado en la esencia propia y la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, de cara al caso concreto, el Juzgado efectuará las siguientes manifestaciones:

Página | 10

Tal y como se observa del escrito genitor de la presente Litis, el apoderado del extremo demandante en aras de acudir directamente ante el juez natural para dirimir la controversia suscitada con ocasión a la resolución de una promesa de compraventa suscrita entre las partes que hoy conforman los extremos vinculados, solicita la práctica de medidas cautelares, concretamente, la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado MIGUEL FERNANDEZ CARVAJAL.

En atención a lo peticionado y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos para su admisión, el a-quo mediante proveído del 02 de febrero de 2017, admitió la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa suscrito incoada por VICTOR MANUEL ESTEPA en contra de MIGUEL FERNANDEZ CARVAJAL, disponiendo entre otros, *“previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue caución por la suma de 20% de la cuantía. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso”*, carga procesal cumplida por el extremo actor.

Por tanto, el Juzgado con proveído del 04 de abril de 2017, procedió a decretar medida cautelar en virtud de haberse allegado la póliza, pero en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre la Cuota Parte (1/6 parte) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de

Ariporo Casanare, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.640.

Para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, a fin de que se inscriba la demanda y se expida la certificación”.

Página | 11

Desconociendo la petición inicial incoada por el demandante en tanto que, lo solicitado como medida cautelar fue la inscripción de la demanda conforme lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ CARVAJAL, amén que dentro de los poderes que ostenta el juez y reglamenta la normatividad procesal vigente, no se contempla la facultad para adecuar las medidas cautelares peticionadas por las partes a su arbitrio como lo aquí acaecido, máxime cuando el decreto va en contraposición a los preceptos que la normatividad jurídica prevé frente a la materia con relación a cautelas, posición a partir de la cual indefectiblemente habrá de revocarse el auto recurrido calendado del 13 de junio de 2019, toda vez que se torna inadmisibile desde todo punto de vista pretender mantener incólume una decisión sobre cautelas que evidentemente transgrede la voluntad de la parte solicitante, máxime que fue emitida por voluntad del a-quo y en contravía a lo previsto por el ordenamiento jurídico procesal vigente, con independencia de las resultas que emerjan del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió las excepciones previas formuladas, habida cuenta que fue yerro cometido por el mismo juzgador de instancia y por tanto se hace pertinente resarcir el error cometido, debiéndose además declarar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de abril de 2017, a través el cual se efectuó el decreto cautelar en comento.

Adicionalmente, este fallador de instancia soportará aún más su decisión, habida cuenta que no existe cabida para que se hubiese decretado la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien inmueble y con ello pretender suplir el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), con el decreto de cautelas como la aquí referida de embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado, cuando tal cautela es propia del proceso ejecutivo, la cual únicamente procede en procesos como el que aquí nos ocupa, cuando se haya proferido sentencia a favor del acreedor, según lo previsto en el párrafo de artículo 421 del Código General del Proceso, por tanto así se declarará ordenando como consecuencia de lo anterior, cancelar la medida cautelar decretada por auto del 04 de abril de 2017, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado.

De la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por el extremo demandante

Aclarada la actuación surtida por el a-quo querellado, de cara a resolver la petición de inscripción de demanda solicitada en el escrito introductorio de la demanda por el apoderado del extremo demanda y la procedencia de aquella conforme los requisitos taxativos indicados en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado efectuará las siguientes valoraciones, a saber:

Un primer aspecto a dilucidar corresponde a la petición de la medida cautelar denominada por el extremo demandante como “*INSCRIPCION DE LA DEMANDA*” sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de propiedad del demandado MIGUEL FERNANDEZ CARVAJAL, de cara a lo previsto en el **literal a)** del artículo 590 *ibidem*.

Así pues, es pertinente señalar que procedería su decreto por ser un bien sujeto a registro, de no observarse que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra que involucre por demás el precitado inmueble en la presente discusión, en tanto que, se infiere de la lectura al escrito petitorio de la demanda, concretamente el acápite de pretensiones, que los fundamentos fácticos a partir de los cuales se incoa el asunto que hoy se debate, van directamente relacionados a buscar la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la Vereda El Bogante del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, sin folio de matrícula inmobiliaria, más no sobre el precitado inmueble con folio registral No. 475-6516.

Además de lo anterior, el Juzgado determina la inviabilidad de decretar la mencionada medida cautelar, al evidenciar que la inscripción de demanda no procede básicamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del inmueble sobre el cual pretende el decreto de la medida, dado que aunque se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa sobre el lote de terreno denominado “LA PRIMAVERA”, sin folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que el derecho real de dominio sobre la cuota parte del inmueble respecto del cual se pretende la cautela, seguirá en cabeza de su propietario, es decir, el derecho real principal que versa sobre la cuota parte del inmueble, no se hallará comprometido con las resultas del presente asunto, sumado a que frente al postulado de “o sobre una universalidad de bienes”, es evidente que la finalidad del proceso no es la disputa de la propiedad de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-6516, que le pueda pertenecer al demandado MIGUEL FERNANDEZ CARVAJAL, para que así procediera la referida inscripción.

De otro lado, de cara a los presupuestos de que trata el **literal b)** del mencionado artículo 590, esto es, “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del*

demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, es preciso indicar que dicha cautela ciertamente se torna eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, permitiendo de una manera u otra, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

Es por lo anterior, que la cautela de inscripción de demanda habrá de decretarse, en tanto que la procedencia de esta medida no está condicionada sobre la apariencia de buen derecho del demandante, sino que por el contrario, basta tan sólo la solicitud del demandante y que se preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para su eventual decreto, supuesto que a la fecha se encuentra satisfecho conforme se desata de la documental obrante a folio 103 del expediente.

Finalmente, con relación a la medida cautelar peticionada por el extremo actor denominada “*INSCRIPCION DE LA DEMANDA*” sobre la cuota parte de un inmueble de propiedad del aquí demandado, es preciso indicar que en el marco de las disposiciones contenidas en el **literal c) ejusdem**, tampoco habrá lugar a su decreto en virtud de su aplicación, por cuanto la solicitud no se encuentra debidamente fundada para su procedencia.

Adicionalmente, la doctrina y diferentes ordenamientos jurídicos¹ han establecido los requisitos que deben ser cumplidos para que procedan las cautelas en este tipo de procesos tales como: *El fomis bonis iuris o apariencia de buen derecho*, esto es, que el demandante aporte un principio de prueba que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia y la necesaria evidencia que esa pretensión aducida en el proceso, tiene la posibilidad verosímil o creíble de resultar

procedente para lograr la convicción del decisor judicial; de tal forma que pueda ser declarada positivamente en el fallo que resuelva sobre dichas pretensiones de fondo.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia que su decreto sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones, pues con el análisis fútil² de las pruebas aportadas con la demanda como se mencionó anteriormente, no es posible determinar de manera irrefutable que exista una apariencia de buen derecho por parte del extremo demandante, no habrá lugar tampoco a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante proveído de fecha 13 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá declarar sin valor y efecto el auto calendado del 04 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado, teniendo en cuenta lo antes señalado,

² Teniendo en cuenta que no se está en la etapa procesal pertinente para evaluar de forma exhaustiva las pruebas aportadas con la demanda.

debiendo librar el oficio dirigido a la entidad correspondiente para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por el extremo demandante la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado, en atención a que tal petición se encuentra ajustada a los preceptos de que trata el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, tal y como quedó demostrado en la parte considerativa del presente proveído.

Página | 16

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2016-00013-00</u>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Fidel Forero Gutiérrez
Clase Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Decisión:	Requiere avalúo

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que sería del caso proceder a señalar nuevamente fecha para remate del bien embargado y secuestrado; de no ser porque se avizora que el avalúo comercial del bien, data del 08 de agosto de 2018, y cual si fuera poco nunca se aprobó, pues tan solo se corrió el traslado tal y como se vislumbra del auto signado 08 de abril de 2019. Por tal circunstancia se hace inexorable **REQUERIR** su actualización para dar paso a la solicitud de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VEJÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2012-00023-00</u>
Demandante:	JOSÉ RAMIRO BETANCOURTH RIVEROS
Demandado:	Fernando Duran Sanabria, Alonso Duran Sanabria, Adalberto Ojeda Reyes
Clase Proceso:	Reivindicatorio
Decisión:	Señala fecha

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisadas el paginario, se observa que en auto que antecede se cometió un *lapsus calami* en la fecha para diligencia, toda vez que se estableció un día no hábil para su realización; por lo tanto, y en aras de enmendar dicha falencia, esta judicatura señala el próximo **miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la vista pública establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación: 85250-40-89-001- <u>2017-00055-01</u>
Incidentante: Juan Carlos Rodríguez Arias
Incidentado: Juan Bautista Fonseca Cifuentes
Clase Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Auto: Resuelve recurso de apelación

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Se resuelve el recurso de **APELACION** interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, en el proceso ejecutivo adelantado por **IDOLFO MIRANDA CIFUENTES** contra **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**.

I. ANTECEDENTES

Se extractan de las diligencias remitidas a esta judicatura, las que dan cuenta que, dentro del proceso antes referido, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-2031, denominado “*Las Payaras*” ubicado en el Corregimiento El Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**. La diligencia de secuestro fue practicada por el mismo

Juzgado de conocimiento, el día 30 de mayo de 2019, en la cual no hubo oposiciones, conforme se desata de lo consignado en el acta respectiva obrante en el plenario.

El señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro del citado inmueble, aduciendo encontrarse en posesión regular, quieta y pacífica desde el 21 de octubre de 2013, el predio rural denominado “LAS PAYARAS”, ubicado en el Corregimiento El Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, con Cédula Catastral No. 0030060053000 y matrícula inmobiliaria No. 475-2031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, predio que fue objeto de embargo y secuestro en el mencionado proceso ejecutivo. Para el efecto, el incidentante actuando a través de apoderado judicial formuló tal pedimento dentro del término previsto por el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, en virtud del cual el Juzgado impartió trámite a su solicitud.

Cumplidos los rituales de rigor, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente mediante auto del 25 de noviembre de 2019, en el que decretó, entre otros, el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble descrito por el incidentante y se requirió al secuestre para que hiciera entrega del mismo al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS** (opositor).

Para decidir así, el Juzgado tuvo en cuenta la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de WILFREDO MENDEZ BARRERA, LUDYS ESTRELLA SARMIENTO TORRES y ROBERTO ANTONIO MENDEZ, de las cuales se puede inferir que, en realidad el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, es la persona que ejercía para el 30 de mayo de 2019, fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, los actos de señor y dueño, esto es, la posesión material sobre el inmueble que le fue prometido en venta por el hoy demandado **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**, que fue objeto de la medida cautelar.

Igualmente le dio crédito a la documental adosada por el incidentante, concretamente frente al contrato de promesa de compraventa suscrito entre **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES** como vendedor y el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, documento que data del 21 de octubre de 2013, a través del cual promete en venta el inmueble objeto de marras, y que da cuenta que para el día 30 de mayo de 2019, el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, era quien ejercía la posesión sobre el inmueble ya descrito, aspecto a partir del cual se dio viabilidad a la solicitud de oposición.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante formuló recurso de apelación con fundamento en que no hay posesión del inmueble sino una tenencia, por cuanto no hay entrega completa del inmueble, el contrato hace mención a la entrega, pero no es claro en que condición, sino se trata de la mera tenencia por cuanto las condiciones de pago no estaban cumplidas, en tal razón no hay entrega del inmueble de forma completa ni está declarada ante autoridad. Manifiesta que los testigos indicaron que no le consta la posesión ni se identificó claramente el predio por parte de estos, en relación con los contratos de arrendamiento no se ha demostrado su autenticidad.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, proferido en audiencia, el despacho de primera instancia dispuso conceder el recurso de apelación que ahora se desata.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El recurso es procedente de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso y este Juzgado es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

Visto lo anterior, corresponde a este fallador de instancia determinar, si la decisión del Juez a quo, esto es, ordenar el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble cautelado y vinculado al proceso ejecutivo, del que afirma el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, se encuentra en posesión, tiene o no asidero jurídico y, por tanto, debe o no mantenerse.

Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 597- 8 del Código General del Proceso, según el cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales”.

De la norma transcrita refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el incidente lo promueva un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o un tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.

b. Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado.

c. Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos plasmados en el escrito del incidente y las copias que contienen los cuadernos que conforman las diligencias, se tiene que en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, siendo demandante **IDOLFO MIRANDA CIFUENTES** y demandado **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 475-2031 de propiedad del demandado **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**. Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, dentro del incidente de levantamiento de las medidas cautelares formulado por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, decretó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble denominado “LAS PAYARAS”, ubicado en el Corregimiento El Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.475-2031.

Tal decisión se tomó al encontrar demostrado que el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, para la fecha de la diligencia de secuestro, ostentaba la calidad de poseedor de dicho inmueble. La parte ejecutante, a través del recurso de apelación ha mostrado su inconformidad con tal decisión, aduciendo, como ya se dio a conocer, que es improcedente el reconocimiento que hizo el Juzgado de tal calidad, en virtud que no hay posesión del inmueble sino una tenencia, por cuanto no hay entrega completa del inmueble, que el contrato hace mención a la entrega pero no es claro en que condición, sino se trata de la mera tenencia por cuanto las condiciones de pago no estaban cumplidas, en tal razón no hay entrega del inmueble de forma completa ni está declarada ante autoridad, que los testigos indicaron que no le consta la posesión ni se identificó claramente el predio por parte de estos, en relación con los contratos de arrendamiento no se ha demostrado su autenticidad.

En el caso *sub examine*, el propietario del inmueble cautelado no lo ha enajenado a persona alguna; No obstante, de cara al incidentante únicamente prometió en venta el inmueble objeto de marras, a través de la suscripción del documento denominado contrato de promesa de compraventa celebrada el 21 de octubre de 2013, haciendo entrega material del inmueble en la misma calenda conforme se desata del contenido incorporado dentro del documento (cláusula quinta); Sin embargo, este sigue siendo de propiedad del demandado, ante el incumplimiento contractual derivado frente al pago del precio pactado y la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el

demandado sobre el predio, por lo cual no puede hablarse de una mera tenencia como aduce el extremo demandante, dado que el incidentante es un tercero extraño al proceso, que nada tiene que ver con el ejecutado en la Litis, es decir, que sea tenedor a nombre del aquí demandado.

Corroborando lo dicho, los actos posesorios ejecutados por el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, esto de cara a la suscripción de contratos de arrendamiento adosados como prueba al trámite incidental, así:

- Contrato de arrendamiento de tierras que data del 11 de febrero de 2014, por medio del cual **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS** como arrendador da en arrendamiento a **OMAIRA HURTADO ALFONSO**, la finca denominada “LAS PAYARAS” Vereda Montañas del Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por la suma de \$15.000.000.00, con fecha de iniciación 11 de febrero de 2014 y hasta el 11 de octubre de 2014, cuya destinación sería la siembra de una cosecha de arroz seco.

- Contrato de arrendamiento suscrito entre **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS** como arrendador y **ALVARO CARREÑO PEREZ** como arrendatario, negocio jurídico celebrado el 16 de febrero de 2017, sobre la finca denominada “Las Payaras” ubicada en la vereda montañas del Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por un canon mensual de \$17.000.000.00, los que debían ser cancelados al momento de la suscripción del documento, dentro del cual, entre otros, se consignó en su clausulado (7ª) como obligación del arrendador, “conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran al ARRENDATARIO en la fecha y condiciones establecidas en el contrato”, cuya duración fue pactada a partir del 1 de febrero de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2017, con prórroga probable por disposición de las partes y cuya destinación sería la siembra de una cosecha de arroz seco.

- Contrato de arrendamiento de predio rural para cultivo de arroz de fecha 14 de diciembre de 2018, por medio del cual **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS** como arrendador, da en arrendamiento a **EDGAR JOAQUIN HUERTAS JIMENEZ** como arrendatario, el inmueble predio rural denominado “Las Payaras” ubicado en el corregimiento el Totumo del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por un valor de \$15.000.000.00, con fecha de iniciación **15 de enero de 2019 y hasta el 15 de septiembre de 2019**, cuya destinación fue dada para siembra de cultivo de arroz.

Dicho lo anterior, claro está que el incidentante tiene la calidad de tercero, por lo cual el primer requisito para que prospere el incidente está cumplido. Ahora, como frente al requisito del **literal b)** “*Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado*”, ninguna reclamación se ha formulado, por tanto, este Juzgado lo da acreditado, entre otras cosas, por cuanto de las diligencias se puede colegir su existencia y procedencia.

Correspondería, entonces, a continuación, entrar a analizar el último de ellos, referido en el **literal c)**, esto es, “*que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro*”.

Al respecto, este despacho judicial hará énfasis que la norma que rige la materia, exige que ese tercero debe demostrar que es él quien tiene la posesión del bien con ánimo de señor y dueño; en ningún caso se debe acreditar la propiedad. Por tanto, el funcionario judicial debe exigir al pretendido opositor que demuestre la posesión que ejerce sobre el bien, sin que en tal momento importe si prueba o no una pretendida “*propiedad*”. Pero la posesión del tercero, entendida a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, ha de ser inequívoca: el incidentalista ha de demostrar que tenía los bienes materialmente y los tenía con ánimo de señor y dueño, sin sombra de duda. Ese ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío

que los demás aprecian y les permite deducir que el poseedor se perfila como dueño y por tal se le tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado.

Este Juzgado considera acertada la valoración probatoria que se hiciera en primera instancia, en cuanto a la demostración de la posesión alegada por el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro - 30 de mayo de 2019-, de cara a la documental arrimada, sin que el gravamen hipotecario (anotación No. 9) y el embargo (anotación No. 10), se conviertan en un obstáculo para ejercer posesión sobre el bien que soporta la hipoteca y la medida cautelar.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dio un giro radical frente al tema de la transmisión de la posesión. En efecto, en sentencia de casación No. 083 de fecha 5 de julio de 2007 expediente 00358-01, luego de hacer un estudio histórico sobre la forma en que se había entendido el asunto, señaló que, si de posesión de bien raíz se trata, la transmisión por venta no necesariamente debe asumir la formalidad de la escritura pública. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa.

Como se puede observar, a partir del citado pronunciamiento, la posesión no requiere prueba alguna especialmente calificada en orden a demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idónea para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio, aspecto que

quedó más que demostrado con el resumen secuencial de celebración de contratos de arrendamiento que hiciera **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, sobre el predio respecto del cual ostenta su posesión, efectuado en párrafos *supra*.

Con fundamento en lo discurrido, habrá de confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, en el incidente de levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por **IDOLFO MIRANDA CIFUENTES** en contra de **JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte apelante, se fija la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Página | 11

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2019-00066-00
Demandante:	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO
Demandado:	Herederos determinados de Arlin Yamid Morales Parada (Jhoneider Arlin Antonio Morales Parra, Jhoimer Juan David Morales Parra) Margarita Parra Díaz y Personas Indeterminadas
Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Auto :	Ordena aprehensión

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite pertinente y una vez registrada como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas DYQ-240 de propiedad de ARLIN YAMID MORALES PARADA, es pertinente ordenar la comisión a efectos que se realice la aprehensión del mismo.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Del mismo modo, y en razón a que a partir de enero de 2020 no existe dicho registro, se advierte que debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la

conservación, custodia y mantenimiento de los vehículos que sean objeto de orden de inmovilización.

En ese orden de ideas, se ordenará la inmovilización del vehículo en cuestión, para lo cual, y a fin de garantizar su debida custodia y conversión, se le advertirá a la autoridad de POLICIA que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare) donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del Inspector de Tránsito y/o Policía correspondiente.

Página | 2

Así, mismo, la autoridad que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle al Inspector de Tránsito y/o Policía que, por orden judicial, el vehículo queda bajo su custodia, advirtiéndole, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o POLICIA DE PAZ DE ARIPORO –CASANARE-, a efectos que realice la **aprehensión** de vehículo de placas DYQ-240 de propiedad de ARLIN YAMID MORALES PARADA, según lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P. y con las facultades consagradas en el artículo 40 *ibídem*.

Líbrense el oficio por secretaría y envíese por el interesado dirigido a la POLICIA LOCAL DE PAZ DE ARIPORO y POLICIA DE CARRETERAS correspondiente, a efectos de la aprehensión e

inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo la custodia del Inspector de Tránsito y/o Policía correspondiente.

Página | 3

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle al Inspector de Tránsito y/o Policía, que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia y advertirle, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00002-00</u>
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO CUEVAS GARRIDO
Demandado:	Fénix Luz García Ramírez
Clase Proceso:	Declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos
Decisión:	Rechaza Demanda

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor JOSE EDILBERTO CUEVAS GARRIDO, promovió demanda de Declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos en contra de FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ.

Avista esta judicatura que sería del caso adentrarse a resolver sobre la viabilidad de admisión de las presentes diligencias, de no ser porque encuentra el despacho que se le instó al extremo activo para que adosara el respectivo avalúo catastral (C.G.P., Art. 26.3) a fin de poder determinar a partir de la cuantía la competencia para el conocimiento del presente asunto; empero el interesado con su reforma a la demanda no lo aporta; en adición se avizora que la enmienda al libelo introductor incorpora en su acápite de “*INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES SOCIALES –LAS MEJORAS Y DERECHO DE USUFRUCTO sobre el cincuenta (50%) del derecho de DOMINIO Y POSESION*” sobre un inmueble en el que las mismas –*mejoras*- las estima en CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS, sin que se efectuó el debido juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso al pretender el reconocimiento o el pago de mejoras, escenario que desconoce a su vez lo contemplado en el numeral séptimo del artículo 82 del C.G.P.

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que la parte no cumplió la carga requerida, da lugar esta judicatura a dar aplicación al art. 90 del C.G.P. rechazando las presentes diligencias y ordenando el archivo de la actuación surtida. Se dispondrá la entrega de la demanda y de los anexos al demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos, que instauró JOSE EDILBERTO CUEVAS GARRIDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda y de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior por secretaría archívese la actuación surtida, dejando constancia expresa en el libro radicator del juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>ESTADO</p> <p>SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>FIJO EN ESTADO No. 06</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.</p> <p>CLARA TERESA SANDOVAL MORALES Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2015-00015-00</u>
Demandante:	<u>VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA, DIDIER MANRIQUE RAMÍREZ</u>
Demandado:	JUAN FUENTES PARADA, MARÍA MAURICIA OVEJERO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Proceso:	Verbal de Pertenenca
Auto :	Corre Traslado Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el señor YOLMAN FUENTES OVEJERO en su condición de hijo de los demandados JUAN FUENTES PARADA y MARIA MAURICIA OVEJERO (Q.E.P.D.), por intermedio de apoderado judicial, promueve solicitud de incidente de nulidad contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por encontrarse procedente, se ordenara correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

De la solicitud de nulidad promovida, désele el trámite de incidente, para lo cual se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00024-00</u>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	Fondo de Capital Privado Inversiones Ganaderas
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Auto :	Resuelve Recurso de Reposición

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION** presentado por el apoderado de la demandada **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS** en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS

A través del presente medio de defensa, el recurrente formula las siguientes excepciones previas a efectos que se hagan las siguientes declaraciones, a saber:

- Declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 5° del artículo 100

del Código General del Proceso, al no corresponder las pretensiones con lo estipulado en el artículo 468 *ibidem*.

- Que en el evento de no declararse probada la excepción previa antes enunciada, frente a los requisitos formales del título valor solicita se verifique el título en comento a partir del cual se evidencia que el deudor es la señora OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS y no el FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS, alegando entonces la demandada no ser parte en el proceso toda vez que no fue quien suscribió el título ejecutivo y puntualmente por no ser una obligación clara, expresa y exigible en contra del fondo demandado.

- Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme lo previsto por el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Medios de defensa fundados a partir de los siguientes supuestos fácticos:

- Que la parte demandante instauró demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento en contra del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, quien no es deudor personal de BANCO DAVIVIENDA, sino simplemente propietario del inmueble sobre el cual en el año 2012 se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada, por parte de quien en ese momento fuera su propietario.

- Que el título ejecutivo que sirvió como base para librar mandamiento de pago no proviene no proviene del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, sino de la señora **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, información que se colige a partir de los folios 26 a 27 del expediente.

- Que el predio fue recibido por parte del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, por dación en pago que hiciera la señora **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, mediante escritura pública No. 607 del 1 de febrero de 2017 otorgada ante la Notaria Treinta y Ocho de Bogotá.

- Que el trámite a dársele a la demanda debió ser el previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, donde se deja claro que en el evento en que el acreedor persiga el pago “... *exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, caso en el cual la actora ha debido dirigir la demanda contra el actual propietario del inmueble, pero dejando claro que lo hace en aplicación de las reglas especiales contenidas en el citado artículo y cuya pretensión principal ha debido ser la petición al Juez de pagar únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

- Que la demandada debe alegar no se parte en el proceso toda vez que no fue quien suscribió el título ejecutivo, máxime cuando no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, y frente a esta sólo puede exigírsele que, con el producto de los bienes gravados con hipoteca y prenda, se ordene el pago hasta la concurrencia de la acreencia y le sea reintegrada la diferencia al propietario del inmueble.

- Que es claro que el pagaré fue suscrito por **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, y que la demanda está encaminada al pago, que la parte demandada ha debido ser **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, y producto de la garantía hipotecaria involucrar al propietario del inmueble, por lo que solicita acoger la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

III. EL MARCO NORMATIVO

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, indica que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De otro lado, en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, reza:

***“... Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Las excepciones previas, fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas. De tal manera, que, según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como quiera que las excepciones previas formuladas por la demandada **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, denominadas: “*INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, se encuentran enlistadas en el precitado artículo, el Juzgado procederá a su estudio a través del presente medio de defensa.

IV. EL ESTUDIO DEL CASO

La cuestión gira en torno a determinar si el documento presentado como base para la presente ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, al contener una obligación clara, expresa y exigible que permitan constituir plena prueba en contra del extremo demandado y por ende permita hacer efectivo el pago de las obligaciones por aquél contraídas.

El título presentado para su ejecución corresponde al pagaré a la orden N° 658433, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99.999.053.00). Adicionalmente fue allegada la primera copia de la Escritura Pública N° 3.655 del 24 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete del Circulo Notarial de Bogotá, de Hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por el señor JOSE ERNESTO PARRA ROJAS, con la cual se garantizó el pago de las obligaciones pecuniarias que tuviere conjunta o separadamente directa o indirectamente a favor de dicho Banco, la señora OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS, en aplicación a lo previsto en el inc. 2° del art. 468 del Código General del Proceso, título que por demás goza de presunción de autenticidad.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación:

- Que conste en un documento
- Que el documento provenga del deudor o de su causante
- Que el documento sea auténtico

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Frente a los requisitos formales aplicables al caso concreto, es evidente de la documental obrante en el plenario, básicamente de cara a los documentos presentados como base para la presente ejecución, es posible extraer que indudablemente las obligaciones ahora perseguidas emanan del pagaré No. 658433, acompañado de la primera copia de la escritura pública No. 3655 del 24 de agosto de 2012 otorgada ante la Notaria 47 del Circulo Notarial de Bogotá, debidamente

registrada tal como lo disponen los arts. 2434 y 2435 del Código Civil, la cual presta mérito ejecutivo, la que por demás respalda las obligaciones adquiridas por la obligada cambiaria señora OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS frente a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. (**que conste en un documento, que el documento sea auténtico y que provengan del deudor**), estableciendo el lleno de los requisitos de forma.

Las **segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

- **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Estudio de los requisitos sustanciales del artículo 422 del C.G.P.

- **La claridad**

Sabido es que, para que una obligación sea clara, es que aquella no dé lugar a equívocos, es decir, que dentro de aquella se encuentren identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Frente a este aspecto, es preciso mencionar que quien se obligó cambiariamente a responder por las obligaciones contraídas con

la suscripción del título valor fue **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS** a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien para efectos de garantizar las obligaciones pecuniarias constituyó a través de un tercero poseedor (JOSE ERNESTO PARRA ROJAS) hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble denominado “El Triunfo”, ubicado en la Vereda San Esteban del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, tercero poseedor que con posterioridad a la constitución de la hipoteca transfirió la titularidad del bien a favor de **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, quien a su vez entregó bajo la figura jurídica de dación en pago el referido inmueble al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS**, quien actualmente funge como propietario del inmueble en comento.

- **La expresividad**

Con relación al lleno de este requisito, de cara a la documentación base de ejecución se extrae que la obligación se encuentra delimitada en la referida escritura pública, habida que lo expresado en tal instrumento, es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución frente a las partes vinculadas, es decir que, del contenido incorporado en el legajo escriturario se denota la declaración de voluntad de los intervinientes.

- **La exigibilidad**

En tanto que, la exigibilidad refiere expresamente a que el cumplimiento de las obligaciones, no esté sujeto a un plazo o a una condición, situación que se vislumbra de lo pactado por las partes en la **cláusula sexta** de la escritura pública No. 3655 del 24 de agosto de 2012 otorgada ante la Notaria 47 del Circulo Notarial de Bogotá, donde fueron pactadas las condiciones para exigir el pago de las obligaciones respaldadas.

Así las cosas, queda demostrado que se está frente a un título que contiene los requisitos previstos por el artículo 422 del

Código General del Proceso, para hacer efectivo el pago de las obligaciones en este contenidas.

**EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACION DE
PRETENSIONES**

(Numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso).

Argumentada bajo el supuesto fáctico que las pretensiones no corresponden con lo estipulado en el artículo 468 *ibidem*.

Doctrinariamente se sabe que el medio exceptivo formulado descansa en el hecho de que supone el desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular consagra el artículo 88 del Código General del Proceso.

Al respecto, es preciso mencionar que conforme se desata del libelo incoatorio del presente asunto, el mismo fue dirigido ante el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en atención a la cuantía del asunto, que las pretensiones van dirigidas específicamente a perseguir el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 658433 y respaldadas con el gravamen constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16000, pretensiones que fueron incoadas a través del proceso ejecutivo con garantía real, en atención a que a través de la demanda se pretende el pago de una obligación en dinero sólo con el producto de los bienes gravados con hipoteca conforme lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso y la que para el caso concreto, resulta ser la más importante, formulándose la demanda única y exclusivamente en contra del actual propietario del inmueble, formulación incoada en virtud de las acciones y casos especiales que prevé el mencionado artículo de cara a la efectividad de la garantía real.

Luego entonces, queda sin asidero jurídico el medio de defensa formulado, en tanto que del análisis efectuado se establece la inexistencia de una “*posible*” indebida acumulación de pretensiones, en tanto que a la demanda presentada se le impartió el trámite previsto por el ordenamiento jurídico civil para perseguir el pago de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, sin que las pretensiones invocadas sean excluyentes entre sí, habida cuenta que las mismas se ajustan para ser tramitadas en el mismo proceso, máxime si se tiene en cuenta que las cautelas peticionadas recaen exclusivamente sobre el bien gravado con hipoteca, ejerciéndose por disposición facultativa del extremo actor el litigio en contra del actual propietario del inmueble en virtud de la acción de perseguir la garantía real, que por disposición especial debe ejercerse conforme la norma en comento, por tanto así se declarara.

**EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A
TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Medio exceptivo fincado en que la parte actora instauró demanda ejecutiva en contra del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, quien no es deudor personal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sino que por el contrario, simplemente es el propietario del inmueble sobre el cual en el año 2012 se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía y, que en adición a lo anterior, señala que el título ejecutivo presentado como base para la ejecución no proviene del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, sino que la obligación fue adquirida por **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, conforme se extrae de la información incorporada en el pagaré No. 658433, que la entidad demandada no es parte en el proceso toda vez que no fue quien suscribió el título ejecutivo, y que por tanto, la demanda debió ser incoada en contra de **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, en virtud de haber suscrito el mencionado pagaré.

Frente al tema es menester precisar que, el litisconsorcio no es cosa diferente que la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas. Ahora bien, como es sabido desde el punto de vista de su origen, valer decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, existe “*litisconsorcio facultativo o voluntario*” cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad a varios sujetos.

Soporta lo dicho anteriormente las disposiciones previstas en el artículo 61 del Código General del Proceso, al indicar frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, a saber:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, (...)”.

Precisado lo anterior, de cara al caso concreto, partiendo de los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada, se indicará que el medio exceptivo formulado no tendrá vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se adolece el recurrente al observar que el asunto aquí debatido fue incoado en contra del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE**

INVERSIONES GANADERAS, quien no fue obligado cambiario directo del BANCO DAVIVIENDA S.A., en tanto que no suscribió el pagaré No. 658433, sino que por el contrario, el único vínculo que puede tener en el asunto radica exclusivamente por ser el actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-16000, el cual fue adquirido por dación en pago que hiciera **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS** a favor del mencionado fondo, negocio jurídico solemnizado mediante escritura pública No. 807 del 01 de febrero de 2017 otorgada ante la Notaria Treinta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá, sin que tal aspecto sea imperativo para vincularlo en la lid, recabando que el litigio debió ser adelantado en contra de **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**.

Al respecto, en aras de clarificar el asunto de cara a la posible falta de integración del contradictorio, es menester señalar que en efecto, el pagaré No. 658433 fue suscrito por **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, quien sería la obligada cambiaria directa y llamada a responder por las obligaciones aquí perseguidas, obligaciones que fueron garantizadas a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con la constitución de gravamen hipotecario que hiciera para entonces el propietario del inmueble identificado con folio de con matrícula inmobiliaria No. 475-16000 **JOSE ERNESTO PARRA ROJAS**, quien con posterioridad efectuó negocio jurídico a través del cual transfirió a título de compraventa el mencionado predio a favor de **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, quien a su vez entregó a título de dación en pago el mencionado inmueble a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**.

De cara al análisis efectuado, el artículo 468 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Artículo a partir del cual se establece la esencia especial que trae implícita, como quiera que ofrece al acreedor hipotecario la opción de adelantar dos (2) acciones, bajo el mismo procedimiento, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente: Una la **acción personal**, originada en el derecho de crédito contra el deudor de éste; otra, la **acción real**, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado, acciones a partir de las cuales es indispensable distinguir según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá el acreedor ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solemne, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, **contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible**, acciones de carácter facultativo que recae sobre el poder dispositivo de la parte demandante.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquella es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado esa prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia.

Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente la persona y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario”.

Bajo el anterior análisis, se establece que la razón para resultar demandado el tercero poseedor, es decir, el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, no es porque este personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado, esto por mandato expreso del artículo 468 del Código General del Proceso, al establecer claramente que cuando se ejerce solamente la acción hipotecaria, como lo acaecido en el presente asunto, debe demandarse únicamente al propietario del bien hipotecado, situación que por el mero hecho de serlo, hace que el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS**, tenga la condición de sujeto pasivo de la acción hipotecaria, máxime que al momento de haber adquirido la titularidad del bien debió conocer la situación jurídica de la cosa adquirida.

Por tanto, el medio exceptivo formulado resulta infundado, habida cuenta que conforme lo expuesto, se establece que por facultad del extremo demandante, el litigio se impetro de cara a la acción real, por ende el llamado a ser demandado únicamente resulta ser el actual propietario del bien hipotecado, y que como consecuencia del atributo de persecución propio de toda acción real en este caso la hipotecaria, el mencionado fondo (tercero poseedor), resulta ser el titular de la legitimación en causa pasiva y por lo mismo debe ser demandado cuando se pide ante la jurisdicción la venta en pública subasta del bien hipotecario, para que con el producto de la venta se le pague al acreedor demandante su crédito más los accesorios respectivos, tesis a partir de la cual se rechaza el argumento invocado por el recurrente, porque no se trata de Litis consorcio necesario ante ambigüedad de acciones conferidas por disposición especial para la efectividad de la garantía real.

En síntesis, no habrá lugar a revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018, en tanto que el título ejecutivo presentado como base para la presente ejecución, reúne tanto los requisitos formales como esenciales para hacer exigible las obligaciones contenidas, que no habrá lugar a declarar fundadas

las excepciones previas formuladas denominadas “*INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, habida cuenta que, frente a la primera, se probó que sobre lo pretendido fue impartido el trámite legal previsto por el ordenamiento jurídico civil, y que por demás lo pretendido se sujeta bajo el mismo trámite sin que hubiese exclusión entre las mismas, y que con relación a la segunda excepción queda claro que, no hay lugar a vincular como extremo pasivo a la obligada cambiaria directa señora **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**, como quiera que, en virtud de la facultad dispositiva del ejecutante, lo ejercido radicó en la acción real nacida de la hipoteca debiéndose demandar únicamente al actual propietario del bien hipotecado, sin necesidad de vincular y demandar a la deudora **OLGA YOLIMA GUTIERREZ BUSTOS**.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Del escrito de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada **FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS**, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2019-00041-00</u>
Demandante:	LUZ ELENA PÉREZ CURCHO
Demandado:	Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S. "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", Oscar Antonio Moreno Pedraza
Proceso:	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios
Auto :	Manifestación de impedimento

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con la comprensión de este diligenciamiento, de no ser porque, el suscrito avizora causal de impedimento que veta su aprehensión.

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no pueden estar afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto **unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley**, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige

para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Sobre este propósito, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

A los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. (1)

Pues bien, bajo los anteriores lineamientos y auscultado el paginario, pronto se advierte que el suscrito se halla inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, respecto al aquí demandado Oscar Antonio Moreno Pedraza, de quien tuve conocimiento en días anteriores es hijo del señor Luis Antonio Moreno Cristancho y la señora Blanca Moreno Pedraza; primero de aquellos que ostenta la calidad de propietario del Hotel Moreno Viejo, establecimiento hotelero en el cual me alojo desde mi llegada a este municipio, esto es desde el 04 de mayo de 2018 a la fecha, sitio en el que además recibo la alimentación (Desayuno y Almuerzo), servicios por los cuales sufrago un renta mensual que cancelo dentro de los primeros días de cada mes vencido; en adición mi estadía en aquel

(1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, radicado 26.246. Citado en el auto de 21 de enero de 2009, dentro del radicado 31.047, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez

hospedaje ha conllevado a crear en algún momento lazos de aprecio y respeto por los propietarios; lo que indudablemente puede afectar la imparcialidad requerida para resolver el asunto puesto a consideración.

De manera que, al advertirse lo anterior es inexorable declarar mi impedimento para el conocimiento de esta causa civil, por lo tanto, se dispone su envío inmediato a los Juzgados Civiles de la ciudad de Yopal –Reparto-, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación: 85250-40-89-002- 2018-00268-01
Demandante: Doralis Rodríguez Reyes
Demandado: Pedro David Gómez Viancha
Clase Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Auto: Resuelve recurso de apelación

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado del demandado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, en contra del auto de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, rechazó de plano la solicitud de incidente de nulidad formulada por la parte hoy recurrente.

II. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante proveído calendado del 27 de septiembre de 2018, el *a-quo*, previa solicitud de parte, admitió demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de **DORALIS RODRIGUEZ REYES** y en contra de **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, librando mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.400.000.00), por

concepto de capital contenido en letra de cambio con fecha de creación 14 de septiembre de 2016, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado, disponiendo por demás la notificación del demandado.

Página | 2

- Mediante acta de fecha 02 de noviembre de 2018, fue notificado de manera personal el demandado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, el auto de mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2018, dentro del cual se concedió el término de cinco (5) días para que el demandado cumpla la obligación de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular excepciones, indicándose que dicho término comenzaría a correr a partir del día siguiente hábil después de la notificación y hasta el 19 de noviembre de 2018, quien guardo silencio conforme se desata de las actuaciones obrantes en el plenario.

- Sin embargo, con posterioridad (30 de enero de 2019), el demandado actuando a través de apoderado judicial promovió incidente de nulidad argumentando a *grosso modo* que, los términos otorgados al demandado de cara a la notificación personal, no se ajustaron a lo previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso, en tanto que, el ejecutado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, fue notificado el día 02 de noviembre de 2018, a quien se le informó: *“término que empieza a correr desde las siete (07:00) de la mañana del día siguiente hábil al de la presente notificación, teniendo como fecha de vencimiento del mismo, el día diecinueve (19) de noviembre de 2018, a las cinco (5:00) de la tarde”*, calenda que no corresponde con la realidad, habida cuenta que los 10 días antes mencionados vencían el día 20 del mismo mes y año. Por tanto, al haberse contabilizado erradamente el término de notificación, le fue cercenada la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en tanto que no tuvo la oportunidad de formular las excepciones del caso, respaldando su dicho con citación jurisprudencial, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de fecha 02 de noviembre de 2018, debiéndose tener por notificado por conducta concluyente al

demandado, concediéndole el término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

- Seguidamente, una vez surtido el traslado de la solicitud de nulidad formulada, amén de haberse allegado el escrito a través del cual se describió el mismo, el Juzgado mediante proveído calendarado del 06 de junio de 2019, rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, disponiendo por demás al finalizar el término de ejecutoria del mencionado auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

- Mediante escrito calendarado del 11 de junio de 2019, fue interpuesto recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la decisión emitida en proveído del 06 de junio de 2019, indicando que lo resuelto contraría las decisiones emitidas ante solicitudes como la incoada, en tanto que, no procedía rechazar de plano la nulidad formulada, habida cuenta que la actuación del despacho debía encaminarse a considerar declarar fundada o no la nulidad, sosteniendo por demás que indefectiblemente le fueron cercenados los términos de ley para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa y debido proceso, recurso que fue desatado con providencia del 23 de julio de 2019 manteniendo la decisión adoptada el proveído del 06 de junio de 2019, concediendo el recurso de apelación que a través de la presente se desata.

III. DECISION IMPUGNADA

En proveído de fecha 06 de junio de 2019, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(…) PRIMERO: RECHACESE DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de apoderado

judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente”

Página | 4

Decisión adoptada por cuanto bajo su criterio considero después de efectuar sustentación fáctica y jurídica, no encontrar configurada la nulidad propuesta por el extremo demandado, en tanto que la notificación personal efectuada al ejecutado **JUAN DAVID GOMEZ VIANCHA**, se sujetó a las disposiciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, otorgándole el término de los diez (10) días para contestar la demanda y formular excepciones, sin que por demás se hubiese violado su derecho a la legítima defensa.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que:

- El demandado actuando a través de apoderado judicial solicito la nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo con fundamento en las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el supuesto que de la notificación personal realizada el 02 de noviembre de 2018 se desata que la contabilización del término de que trata el artículo 442 *ibídem*, para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa fue errada, en tanto que el término otorgado fue contabilizado a partir del mismo día de la notificación, más no a partir del día siguiente por mandato de la ley escindiendo términos para tal efecto.

- Que la respuesta del despacho no fue condescendiente a lo peticionado, al indicar que lo peticionado es

“totalmente insaneable puesto que lo que se quiere es subsumir su error por tiempo de extemporaneidad” (sic), sin tener en cuenta que errar es de humanos y por ende propensos a equivocarnos.

- Que no califica la actuación surtida por la secretaría del Juzgado frente a la contabilización de términos, por ser producto de una equivocación de humanos, luego la respuesta a lo peticionado no puede ser “totalmente falso”, como si se tratara de un irrespeto de su parte hacia el extremo judicial, en tanto que lo solicitado se enfoca de cara al acortamiento de términos que indujeron al demandado a entender que su defensa vencía el día 19 de noviembre de 2018 cuando en realidad feneció solo hasta el 20 del mismo mes y año, manifestando por demás que así lo entendió el abogado que observó el proceso y no asumió la defensa por encontrarse supuestamente vencido el término para ejercer su defensa.

- Que el demandado se encuentra legitimado para proponer nulidades, expresar las causales invocadas y los hechos en que las fundamenta, que no dio lugar al hecho que originó la nulidad, ni después de ocurridas las causales ha actuado en el proceso sin proponerla.

- Que la decisión del despacho es inequitativa, pues castiga la confianza legítima del demandado en las autoridades y sacrifica su derecho de defensa, que en lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental calificando lo visible de totalmente falso, por lo que se debe ser revocado el auto recurrido por la segunda instancia, en procura de la aplicación del debido proceso, el principio de igualdad procesal y el desconocimiento de los términos de ley.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

VI. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, de entrada, se constata que el apoderado del extremo recurrente comete equivocaciones de cara al trámite adelantado por el Juzgado fallador querellado, al evidenciarse el desconocimiento de la práctica de la notificación personal efectuada por secretaria, lo que conllevó a proponer incidente de nulidad bajo los supuestos contemplados en los numerales 5º y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

En efecto, conforme al resumen indicado en párrafos anteriores, queda claro que la notificación personal al demandado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, fue efectuada el día 02 de noviembre de 2018 ante la comparecencia que hiciera al despacho judicial de conocimiento, que dentro del acta se consignó entre otros datos, la fecha de vencimiento del término con el que contaba el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, esto es, 19 de noviembre de 2018, que conforme lo indicado por el apoderado del extremo recurrente el término para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa no vencía en dicha calenda, habida cuenta que el término de los 10 días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso debió ser contabilizado a partir del día siguiente hábil a la notificación personal y no a partir del mismo instante en que se efectuó tal notificación y que dicha situación motivo al demandado a proponer el incidente de nulidad resuelto por el *a-quo* en proveído del 06 de junio

de 2019, a través del cual se decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad al evidenciar que la petición que motivo la controversia no se encontraba de forma taxativa en las contempladas por el artículo 133 *ibídem*.

Pues bien, el dilema surge frente a la decisión adoptada por el *a-quo*, en proveído del 06 de junio de 2019, a través del cual dispuso:

“(...) PRIMERO: RECHACESE DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente”

Al considerar que el incidente de nulidad invocado no cumplía con los supuestos previstos por el inciso 3° del artículo 133 del Código General de Proceso, que a la letra reza “*el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

Así pues, sabido es que la nulidad procesal ha sido definida como las irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En ese orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y de los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes.

En este orden de ideas, la normatividad que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas, las causales de nulidad, la oportunidad y el trámite y la forma en que opera su saneamiento.

Visto el artículo 135 del Código General del Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá:

- i. Tener legitimación para proponerla.
- ii. Expresar la causal invocada.
- iii. Los hechos en que se fundamenta y,
- iv. Aportar o solicitar las pruebas que pretenda hace valor.

Así mismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que: *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 *ibídem*, en la medida en que la norma establece que: *“el **juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional considero que: *“la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislados y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normatividad procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”*.

Para efectos de determinar cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso,

el que además señala que: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”. La norma dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Página | 9

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negrilla fuera de texto).

Visto el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso constituye causal de nulidad cuando:

- i. No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.
- ii. Se omite el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena.
- iii. No se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 en comento implica, en el caso *sub examine*, la verificación de la forma en que se notificó el auto de

mandamiento de pago al demandado, lo que de contera también generó el presunto cercenamiento de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Para efectos metodológicos de esta decisión, el Juzgado procederá al estudio de los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo como eje de gravedad las causales que se invocan, a saber:

i. La solicitud de nulidad originada en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ii. La solicitud de nulidad originada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicitudes de nulidad que se rigen por el principio probatorio establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que implica que el Juzgado procederá a apreciar y a valorar, en su conjunto, la documental obrante en el paginario de cara al trámite de nulidad, de conformidad con las reglas de la sana crítica y aplicando las de la lógica y la certeza que sobre determinados hechos se requiere, para efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

La solicitud de nulidad originada en la causal establecida en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive de la diligencia o acta de notificación personal del 02 de noviembre de 2018, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque, a su juicio: al haberse incorporado dentro del acta de notificación personal

efectuada al demandado el 02 de noviembre de 2018, una calenda errónea como término de vencimiento del lapso de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso para formular excepciones de mérito, vulneró el derecho a la defensa y debido proceso y que, como consecuencia, no tuvo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Para el efecto, el Juzgado reitera que la causal de nulidad supra establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, entre otras, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Visto el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la forma de practicar la notificación personal, en especial su numeral 5°, según el cual:

“si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que las de asentamiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido de la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

El despacho en primera instancia mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de DORALIS RODRIGUEZ REYES en contra de PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA y, entre otras, se ordenó la notificación personal de la providencia en comento al aquí ejecutado.

Al tenor de lo anterior, en cumplimiento a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago y ante la comparecencia de la persona a notificar al despacho judicial, por secretaría se procedió

a realizar la notificación personal del demandado PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA y, como sustento de dicha actuación, se extendió “ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL”, visible a folio 13 del expediente en la cual consta lo siguiente:

(...) ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

*En Paz de Ariporo Casanare, hoy viernes dos (2) de noviembre de 2018, en la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, comparece para efectos de notificarse personalmente el señor **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.174.431 de Paz de Ariporo Casanare, en su condición de Demandado dentro del Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2018-00268-00 iniciado por DORALIS RODRIGUEZ REYES contra PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA. Se le notifica del contenido del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, además se le hace entrega del traslado y sus anexos en seis (06) folios útiles, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para que cumpla la obligación de pagar al demandante y de diez (10) días hábiles para que conteste y proponga excepciones de mérito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Término que empieza a correr desde las siete (07:00) de la mañana del día siguiente hábil al de la presente notificación, teniendo en cuenta **como fecha de vencimiento del mismo, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (05:00) de la tarde;** enterado de lo antes mencionado firma como aparece a continuación.*

En efecto, como primera medida es pertinente indicar que indefectiblemente conforme las pruebas documentales obrantes en el paginario y de cara a lo consignado en el acta de notificación *supra*, el Juzgado de conocimiento incurrió en error frente al diligenciamiento del acta de notificación personal efectuada al demandado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA**, al excederse incorporando información a su

arbitrio desconociendo que el ordenamiento procesal vigente reglamenta dentro de su normativa los aspectos concretos a suministrar al momento de la surtir tal notificación. Para el efecto, el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece taxativamente los datos que se deben extender en el acta para cuya finalidad son en concordancia con lo previsto por el numeral 1° del artículo 442 *ibídem*:

- La fecha en que se practique
- El nombre del notificado
- La providencia que se notifica
- El término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que el demandado proponga excepciones de mérito.

Indicando por demás que, el acta deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de recursos de apelación y casación. Si el notificado no abe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Dicho lo anterior, nótese como el *a-quo*, reitero a su arbitrio incorporó además de los datos anteriormente señalados, lo siguiente:

*“Término que empieza a correr desde las siete (07:00) de la mañana del día siguiente hábil al de la presente notificación, teniendo en cuenta **como fecha de vencimiento del mismo, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (05:00) de la tarde;** enterado de lo antes mencionado firma como aparece a continuación” (Negrilla fuera de texto).*

Contrariando así la disposición legal existente frente al trámite de notificación del extremo demandado, yerro a partir del cual el ejecutado adoptó la posición frente al posible cercenamiento de términos, habida cuenta que los diez (10) días otorgados para que formulara excepciones debió contabilizarse a partir del 06 de noviembre de 2018 y hasta el 20 del mismo mes y año, datos que no debieron incorporarse en el acta y que dicho sea de paso se torna netamente de manejo secretarial.

Sin embargo, aunque el Juzgado actuó de manera errónea al incorporar una fecha en la cual “presuntamente” vencían de los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso para que el demandado formulara excepciones de mérito, lo cierto es que no es posible desde ningún punto de vista que el apoderado recurrente pretenda invocar una indebida notificación u omisión de oportunidades para solicitar o decretar pruebas o una posible omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, cuando a pesar de haberse indicado una fecha errónea como fenecimiento del término, **dicha notificación cumplió su finalidad, la cual era informar al demandado sobre la existencia del proceso,** amén que la notificación se realizó conforme el precepto legal que la regula, donde no se omitió ninguno de los datos que legalmente deben ser incorporados en el acta y suministrados al demandado, información que se desata del contenido del acta en comento, donde se consignó claramente que la duración del traslado obedecería a 10 días y que dicho término correría “*desde las siete (07:00) de la mañana del día siguiente hábil al de la presente notificación*”, es decir, a partir de día 06 de noviembre del año 2018, término que con independencia de lo informado por el despacho judicial debió ser corroborado por el notificado, sin que tal actuación se hubiese surtido en tanto que no obra constancia en el paginario que el demandado cualquier día durante el lapso de traslado hubiese presentado solicitud alguna en contra del auto que le fuere notificado, guardando silencio.

Por tanto, para el Juzgado es importante resaltar que el acta de notificación personal indicada supra fue suscrita por el demandado **PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA** y por la secretaria del Juzgado, y en ella se dejó constancia de la fecha en que se practicó, el nombre del notificado, la providencia que se notifica, el término otorgado para formular excepciones y la entrega del escrito contentivo de la demanda y sus anexos en seis (6) folios.

Lo anterior implica que la notificación personal realizada por secretaria al señor PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, se ajustó a los mandatos establecidos en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en la solicitud de nulidad la parte demandada señala que, si bien se realizó la notificación personal indicada supra, lo cierto es que en el acta de notificación personal fue incorporada fecha de vencimiento del término para formular excepciones de manera errónea, en tanto que se informó que el mismo fenecía el 19 de noviembre de 2018, calenda que al contabilizar el término no corresponde con la realidad, agregando que ante el yerro cometido, el demandado no tuvo la oportunidad de defenderse ni otorgó poder para el ejercicio de su defensa técnica.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien es cierto el demandado no se pronunció durante el término de traslado para formular excepciones, ni otorgó poder para el ejercicio de su defensa técnica, al haberse consignado como fecha de vencimiento del término de traslado una calenda diferente a la que en realidad correspondía, ello no puede ser alegado en la solicitud de nulidad porque, por una parte, conforme con el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, de cara a la información consignada en el documento visible folio 13 del expediente, el acta elaborada por secretaria a efectos de surtir la notificación personal del demandado, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos y señalados en párrafos anteriores, con independencia de haberse indicado la posible fecha de expiración, que

de contera la misma normatividad procesal no provee, y por otra, la notificación efectuada cumplió con su finalidad, en tanto que enteró al demandado sobre la existencia del litigio, quien por demás aun estando dentro del término previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso, guardó silencio y por consiguiente, en virtud de su actuar omitió la oportunidad para solicitar pruebas y hacer uso de los mecanismos por la ley para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, máxime que sólo hasta después de transcurrir un lapso considerable, esto es, hasta el 30 de enero de 2019, cuando otorga poder al profesional en derecho Dr. Humberto Sandoval Fuentes, vuelve a comparecer en la lid.

En suma, el Juzgado concluye que, en este caso, no se configura las causales de nulidad invocadas por la parte demandada, en la medida que la notificación del auto de mandamiento de pago se realizó con apego a la ley, y que, ante el silencio del ejecutado, omitió la oportunidad para solicitar pruebas, por tanto, habrá de declararse infundada la nulidad propuesta.

Así las cosas, este fallador de instancia ante la facultad otorgada por el artículo 320 *ibidem*, revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare del proveído de fecha 06 de mayo de 2019, y en su lugar declarará infundado el incidente de nulidad formulado.

De la solicitud de pérdida de competencia en aplicación a lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, a través del cual peticiona:

“(...) Con base en el artículo 121 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el plazo para resolver la segunda

instancia, no podrá ser superior a seis (06) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado, solicito la perdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia. Como quiera que el término previsto en la norma se encuentra vencido desde el día 05 de febrero de 2020, ya que el expediente fue radicado en la secretaria del juzgado el 06 de agosto de 2019 y hasta la fecha no ha sido objeto de prórroga. En consecuencia, sírvase remitir el expediente al juez que le sigue en turno e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo pertinente”.

Al respecto, conforme lo peticionado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado negará declarar la perdida automática de la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por tres (3) sencillas razones, a saber:

La primera, porque la pérdida automática de la competencia de que trata la norma en comento, debe ser alegada como incidente de nulidad en concordancia con las disposiciones previstas por el artículo 133 *ibídem*, en la oportunidad y trámite previsto por el artículo 134 *ejusdem*, más no a través de un escrito que someramente expone el porqué de la solicitud, máxime si se tiene en cuenta que de tal solicitud, previo a que el juez de conocimiento la resuelva, deberá dar traslado al contradictorio para que se pronuncie y de ser el caso solicite pruebas que pretenda hacer valer.

La segunda, porque si bien el artículo 121 del Código General del Proceso contempla que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal, esta disposición recae sobre el juez de segunda instancia cuando deba resolverse la apelación de la sentencia emitida en primera instancia, más no se torna procedente sobre decisiones que deban desatar apelaciones interpuestos contra autos interlocutorios, como en el caso concreto.

La tercera y la más importante de ellas, que con extrañeza desconoce el apoderado solicitante, es que de cara a los presupuestos normados en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, *“Mientras el expediente éste al despacho no correrán términos, sin perjuicios de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*, término que a la fecha si quiera ha empezado a correr, en tanto que, el expediente fue recepcionado en la secretaria de este Juzgado el 06 de agosto de 2019, el cual ingreso al despacho para desatar la apelación del auto interlocutorio el 12 de agosto de la misma anualidad, conforme se desata de la constancia secretarial obrante en el paginario.

Debiéndose precisar por demás que tal solicitud no puede recibir respaldo de este juzgador, en tanto que esa aplicación aislada de tal aparte normativo, al margen de las demás disposiciones del cuerpo del que hace parte (enfaticando los artículos 117 a 121 del Código General del Proceso), contraría principios básicos de interpretación judicial, específicamente los relativos a que deberá observarse el contexto de la ley – para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (artículo 30 del Código Civil).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare mediante proveído de fecha 06 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo demandado, teniendo en cuenta lo antes indicado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia en aplicación a lo previsto por el artículo 121 incoada por el apoderado de la parte actora, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00020-00
Demandante:	DIANA ÁNGELA MARÍA CAMARGO GARCÍA, JOSÉ MANUEL FERNANDO CAMARGO GARCÍA Y LILIA PAULA ANDREA CAMARGO GARCÍA
Demandado:	Cenen Quintero Romero, Josefa Cantor, Alexis Quintero Pérez
Clase Proceso:	Abreviado Posesorio Agrario
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados **JOSEFA CANTOR** y **CENEN QUINTERO ROMERO**, el cual formula bajo los siguientes supuestos:

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de apoderado judicial los demandados **JOSEFA CANTOR Y CENEN QUINTERO ROMERO**, solicitan se declare la nulidad al encontrarse este despacho inmerso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 121 *ibidem*, con base en los siguientes argumentos:

Indica que este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto, habida cuenta que conforme lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2019, fue prorrogada la competencia por seis (6) meses, esto es, hasta el 29 de agosto de 2019, fijando aun así fecha para adelantar diligencias en los días comprendidos entre el 23 y 24 de octubre de 2019, las que por demás se hallan por fuera de la prórroga de competencia y como consecuencia de ello, la diligencia adelantada en dichas calendas se adolecen de legalidad debiendo así declararlo, disponiendo enviar el expediente al juez competente para evitar futuras nulidades.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

IV. MARCO NORMATIVO

Las nulidades están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 134 *ibídem* dispone que: “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*”

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo anterior, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten **cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.**

Para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad fundada en la pérdida automática de competencia por parte de este fallador de instancia para conocer del proceso (Artículo 121 del Código General del Proceso), pues tal y como se expone, la sentencia de primera instancia no fue proferida dentro del lapso de la prórroga de los seis (6) meses, conforme lo prevé la norma en comento. Como puede observarse se cumple con el principio de taxatividad pues el hecho alegado como nulidad se encuentra contemplado en la Ley.

Ahora bien, es cierto que según el artículo 121 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado por la misma norma para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, la norma en comento previó que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber:

- a. La pérdida automática de competencia del juez.
- b. La remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
- c. La nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia.
- d. La consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Por tanto, en aras de determinar si efectivamente se configuran los supuestos de hecho a partir de los cuales la parte incidentante afinca el presente pedimento, el Juzgado formulará los siguientes planteamientos sobre los cuales emitirá providencia que desate el trámite incidental, así:

Aplicación del artículo 121 sobre los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso.

Frente a este primer postulado, se hace pertinente señalar que el Código General del proceso, estableció una serie de reglas a partir de las cuales gobernaría su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los iniciados en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil. Tales reglas sobre la eficacia del Código en el

tiempo materializan los tres (3) principios que sirven de base sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.

Con ese propósito la Ley 1564 de 2012, previo que:

- Que sus normas regirían, aunque algunas ya lo hacían, a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015, codificación aplicable sobre los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha, en tanto que, como es sabido la ley rige hacia para el futuro.

- En lo que atañe a los procesos que estaban en curso se estableció a manera de regla general, que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”*, lo que significa de una parte que, en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser tramitados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la ley procesal, el Código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

- La ley previó dos (2) casos de ultractividad:
 - a. Aplicado desde hace varios años, ciertas actuaciones, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden.

- b. Ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se

encontraban para el 1º de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Por tanto, el legislador considero que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicará el Código General del Proceso. Se reglamentó así una nueva modalidad de ultractividad denominada reforzada, porque no se concretó únicamente a los eventos tradicionales, ya señalados, sino que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el pleito se encontrara en postulación, pruebas, alegatos y sentencia, la ley que haría el imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Por eso se estableció que, en tratándose de procesos ordinarios y abreviados “en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, **a). Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete las pruebas se tramitará con base en la nueva legislación**” (Se resalta y se subraya), por lo que, sólo después de dictada tal providencia el “Proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Al respecto, nótese de las actuaciones obrantes en el paginario como para el momento en que entró a regir la nueva codificación procesal (1 de enero de 2016), el presente asunto aún se encontraba en etapa de notificación del extremo contradictor, amén que el acto de computar el término de un (1) año no daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.

Luego entonces queda claro que, en los asuntos como el que concentra la atención del Juzgado, el Código de Procedimiento Civil seguiría rigiendo todas las actuaciones posteriores hasta que se agotara la respectiva etapa procesal, lo cual significa que, en tratándose de procesos abreviados, si para el 1º de enero de 2016 aún no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, sería la legislación anterior y no el Código General del

Proceso, la que definiría las reglas del procedimiento hasta que el juez las decreta, inclusive.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso le es aplicable absolutamente a todos los procesos. Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el referido artículo, ni mucho menos deducir sin miramiento el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada a su vencimiento, habida cuenta que si bien es cierto la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso, no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho.

Por tanto, se puede concluir que si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas del Código de Procedimiento Civil las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso, dependiendo la etapa en que estuviese, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, mientras no se verifica el mismo acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones del primer estatuto (ultractividad reforzada), no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si **las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad**. Es pertinente señalar que, en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una nueva ley.

Luego entonces, bajo esta perspectiva el fundamento fáctico a partir del cual el apoderado de la parte actora funda la nulidad invocada queda sin asidero jurídico que lo soporte, por tanto así se declarará.

De los reparos endilgados analizados de cara a las vicisitudes del proceso y circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso- Posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable

Corte Constitucional.

Tomando como eje central temático para abordar el incidente de nulidad formulado de cara a las vicisitudes del proceso y las circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 en comento, es pertinente parametrizar que si bien el presente asunto nació a la vida jurídica en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, también lo es que conforme lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, el litigio en comento fue sometido al tránsito de legislación desde el momento en que el *a-quo* profirió el auto decretando el debate probatorio, inclusive, esto es, a partir del proveído de fecha 5 de octubre de 2017 (fl. 161), luego el lapso para fallar corría a partir de la mencionada calenda (5 de octubre de 2017).

Página | 9

Precisado lo anterior, de cara a la Sentencia STC-12908-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que la contabilización del lapso establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede ser mecánica, entre otras razones porque, *“no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*, de modo que es imposible no tener en cuenta – las vicisitudes surgidas durante el trámite procesal, a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de la realidad socio – jurídica. Además, de ser preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que brotan en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Además de lo anterior, refiere también que no debe perderse de vista que, ***“en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.”***

En adición a lo anterior, la Sentencia T-341 de 2018 emitida por la Honorable Corte Constitucional, precisó que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido por los funcionarios judiciales, lo cierto es que un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede llevar siempre la pérdida de la competencia por parte del respectivo funcionario judicial.

Aflora de las piezas arrimadas al paginario las siguientes actuaciones, tomadas a partir del momento procesal donde el litigio objeto de marras sufre tránsito de legislación:

- Mediante audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2309/89 calendada del 5 de octubre de 2017, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambos extremos vinculados, señalando los días 5-6 y 7 de marzo de 2018, para su eventual práctica (fl. 161 C.1).
- Por auto calendado del 01 de marzo de 2018, el Juez que para entonces conocía del asunto, dispuso en consideración a la necesidad del despacho para evacuar diligencias penales con preso, señalar como nueva fecha para la práctica de pruebas, los días 13 y 14 de agosto de 2018, según el programador de audiencias, decretando además una nueva prueba (fl. 169 C.1).
- Con proveído del 19 de abril de 2018, nuevamente el fallador de conocimiento dispuso como nueva fecha para adelantar la práctica probatoria, el día 21 de agosto de 2018 (fl. 216 C.1).
- Que en providencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 252 C.1), el Juzgado dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, ante la carencia de la prueba solicitada, así como correr el traslado respectivo al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia previamente designado en aras de su contradicción, señalando los días 12 y 15 de julio de 2019 a la hora de las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- Mediante auto del 28 de febrero de 2019, el Juzgado decidió prorrogar la competencia para conocer del asunto por el término legal de seis (6) meses, en atención a la alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos.

- **Que en atención a la petición elevada por el apoderado de los hoy incidentantes**, fue señalada como nueva fecha para adelantar las etapas de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días 23 y 24 de octubre de 2019, las que conforme se desata de las documentales obrantes en el paginario, fueron adelantadas, y a las cuales no compareció el abogado que ahora a través del presente trámite incidental alega la presunta nulidad.

- Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, la parte demandada formuló el incidente de nulidad que ahora se decide, actuación que impidió se convocará nuevamente a las partes para la emisión de la respectiva providencia que desatará de fondo el objeto de marras.

Significa lo anterior, que el lapso para fallar corría hasta el 5 de octubre de 2018. Esto dentro del margen legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, partiendo del recuento procesal adelantado, es evidente que la sentencia de primera instancia no ha sido proferida por este fallador de instancia por situaciones ajenas a su voluntad, en tanto que, el Juzgado en reiteradas ocasiones debió reprogramar las fechas programadas al priorizar asuntos de naturaleza penal, aunado al hecho que las partes incoaron solicitudes de aplazamiento de la audiencia programada por diferentes circunstancias, concretamente parte demandada, **máxime si se tiene en cuenta que este fallador de instancia asumió el conocimiento del presente asunto, y sólo a partir del momento de la posesión (al 03 de mayo de 2018), empezaron a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.**

Luego entonces, nótese como a partir de los señalamientos

antes citados, sin mencionar las veces que el expediente ingreso al despacho para resolver las solicitud incoadas, ((...)) ***mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos,...Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase***), sumado al hecho que con la prórroga de competencia efectuada con proveído del 28 de febrero de 2019, para efectos de proferir la sentencia para desatar el asunto, aun este togado se encuentra dentro del término que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, para tal fin, amén que las dilaciones fueron hechos notorios que se encuentran debidamente probados en el paginario.

Sorprende a este despacho la falta de lealtad procesal de quien depreca el presente incidente de nulidad, pues ese último solicito el aplazamiento de la audiencia pública a realizarse los días 12 y 15 de julio de 2019, siendo este un derecho que por supuesto le asiste a las partes en contienda en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso; Sin embargo, con gran extrañeza se vislumbra que el profesional en derecho que agencia los intereses de los demandados, sin justificación ni soporte alguno, no acude a la diligencia de inspección judicial efectuada por esta judicatura los días 23 y 24 de octubre de 2019, pretendiendo ahora so pretexto de amparar la *mea culpa*, su descuido, inobservancia y falta a sus deberes profesionales endilgando responsabilidad al operador jurídico por haber señalado fecha para evacuar el trámite correspondiente.

Ahora, evidente es que lo que anhela el incidentante es revivir oportunidades procesales fenecidas, para de esta manera ocultar su propia incuria y desidia, máxime que tuvo la oportunidad y el tiempo necesario para recurrir el proveído que fijaba fecha, sin es que en su sentir aquel contrariaba las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, pero más grave aún, que pretenda desconocer la actitud garantista desplegada por el despacho, que aún sin su presencia injustificada y la de los demandados, procedió a practicar las pruebas peticionadas por dicho extremo a su favor, incluso después de haber sido sometidos a atropellos, constreñimiento, agresiones verbales y con intensión de físicas, amenazas de muerte que fueron desplegadas contra el suscrito, personal que

acompañaba la diligencia y demandantes por parte de los hijos de los demandados, entre los cuales se haya el deponente que se recepcionó.

Conforme lo anterior, el Juzgado entrará a establecer si las actuaciones posteriores al 5 de octubre de 2018, emitidas dentro del presente asunto, son nulas como lo sostiene el incidentante en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

Página | 13

La interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan, que es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que, aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, permitiendo predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen connotación de *obiter dicta*.

No obstante, muy recientemente frente al tema, en sentencia **STC14449-2019** (23 de octubre/2019), con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, manifiesta, entre otros: ***“Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”***

Además, no puede dejarse de lado que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró **“la INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”**, en la síntesis de los fundamentos, la Corte expresa: *“la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que surte en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los términos judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca de efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”*

Por tanto, de cara al fundamento planteado en este último pronunciamiento, es claro que al haberse declarado la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y que, además, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, no debe conllevar a la nulidad automática de las actuaciones posteriores por extemporáneas, máxime que a partir de dicho criterio se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica *per se* deba declararse, puesto que como bien se analizó anteriormente, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, o por demoras no debidas a la desidia del funcionario, como ocurrió en el asunto.

Nótese como a partir del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se evalúa las razones procesales por las cuales se considera que la disposición prevista

por el artículo 121 del Código General del Proceso, es contraria a los principios constitucionales de la igualdad y acceso a la administración de justicia, pero también de paso como vulnera otros derechos y principios **frente al juez natural con relación al debido proceso**, en tanto que, indefectiblemente se torna contraria a derecho la disposición prevista en el referido articulado, habida cuenta que como factores no atribuibles al juez, resalta a la vista una de las causas principales que sobre todo aqueja a este despacho judicial, el cual corresponde al fenómeno de la congestión judicial. Bajo esta óptica, no tiene sentido la medida que dispone la norma en controversia, en tanto que traspasar los expedientes de un Juzgado que esta congestionado a otro que está en las mismas condiciones, no es garantía para que otorgue a las partes la certeza plena y absoluta que su litigio sea fallado dentro del plazo previsto por el legislador.

En adición a lo anterior, este fallador de instancia considera pertinente señalar a las partes las razones a partir de las cuales dicha Corporación considera inaplicable las disposiciones previstas por el artículo 121 *ibídem* frente al juez natural, y a partir de las cuales este fallador de instancia también respalda la decisión de declarar infundada la nulidad formulada a saber, a saber:

“(…)

- *En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus, etc). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean parte en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos. Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, igual que su derecho al acceso a la justicia que injustamente ha sido diferido para que otro juez mucho más tarde lo resuelva.*

- *Que el juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario o cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean parte en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obliga al juez receptor alterar los turnos, lo que hace más lenta su función y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes de manera legítima esperaban también de este juez un fallo en un término razonable.*

- *El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues, aunque la norma habla de un “término máximo” de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, vulnera el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía en turno también para fallo, antes de la remisión. Y vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.*

- *La norma no establece suficientes excepciones que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demandado de reconvención, denuncia de pleito, llamamiento en garantía. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente en un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia*

para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

- *Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo paso y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. **Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, con base en los planteamientos anteriores expuestos, el Juzgado como lo mencionó de manera anticipada declarara infundado el incidente de nulidad invocado por el extremo demandante, en tanto que se logró demostrar que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para que este operador judicial profiriera sentencia en primera instancia a la fecha no ha acaecido, que de haberse configurado la nulidad formulada, la misma se encuentra saneada en tanto que, este no es el momento procesal oportuno para alegarla habida cuenta que las partes al haber actuado con posterioridad a la fecha en que “*presuntamente*” se dio la pérdida automática de la competencia por el a quo, la misma fue convalidada con su actuar, amen que conforme se indicó en la parte final de la presente providencia, de cara a los planteamiento esbozados por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, el artículo 121 del Código General del Proceso, en punto de la nulidad “*de pleno derecho*” (expresión declarada inexecutable Sentencia C-443/2019), cuando el asunto no es resuelto en el término indicado en el inciso 2º, debe inaplicarse por ser una norma contraria a la Constitución Política, por tanto así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad interpuesta por los demandados **JOSEFA CANTOR** y **CENEN QUINTERO ROMERO**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para continuar con el trámite de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2015-00020-00</u>
Demandante:	DIANA ÁNGELA MARÍA CAMARGO GARCÍA, JOSÉ MANUEL FERNANDO CAMARGO GARCÍA Y LILIA PAULA ANDREA CAMARGO GARCÍA
Demandado:	Cenen Quintero Romero, Josefa Cantor y Alexis Quintero Pérez
Proceso:	Posesorio
Auto :	Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial elevado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, el mismo incorpórese el plenario y se dispone fijar como honorarios definitivos del perito la suma de seis (6) S.M.M.L.V., los cuales deberán ser sufragados por el extremo activo en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, emolumento que se consignara mediante título judicial a la cuenta de depósito de esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

ROSA MONICA AVILA CORREA

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2014-00018-00
Demandante:	NELSON GACHARNA
Demandado:	Empresa Flota Los Libertadores, Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Gilberto Cristancho, Susana Del Carmen Quiroz De Cuadros, Liliana Del Carmen Sandoval De Rojas, Nelson Enrique Rojas Turga, Compañía De Seguros Aseguradora QBE Seguros Colombia
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandante NELSON GACHARNA, el cual formula bajo los siguientes supuestos:

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de apoderado judicial el demandante **NELSON GACHARNA** solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de febrero de 2019, al encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 121 *ibídem*, con base en los siguientes argumentos:

Informa que en aras de buscar celeridad de los procesos el legislador estatuyó el artículo 121 del Código General del Proceso, a través del cual otorga el término de un (1) año contado a partir de la notificación del demandado para que el funcionario judicial profiera sentencia en primera instancia, que de no emitirse tal providencia dentro del término legal concedido el Juzgado pierde competencia para seguir conocimiento del asunto y las actuaciones que hubieren sido proferidas con posterioridad serían nulas.

Señala que tal nulidad surge con el ingreso del presente asunto al régimen del Código General del Proceso, tomando como fecha para determinar la parte del proceso que está viciada de nulidad es la calendada del 12 de febrero de 2018, fecha en la cual se efectuaría la audiencia de pruebas bajo el conocimiento del Juez para el momento Dr. Fernando Moreno Ojeda; Sin embargo, para el mes de mayo de la misma anualidad tomó posesión del cargo como Juez de conocimiento el Dr. Guillermo Velásquez Mendoza, *a quo*, sin que a la fecha se haya proferido sentencia de primera instancia tardanza a partir de la cual se funda la nulidad formulada.

Indica que la precitada norma busca que no existan dilaciones injustificadas en los procesos para proferir sentencia de primera instancia, actuación que no se ha suscitado en el presente asunto, sin que además el juez de conocimiento haya prorrogado la competencia para tal fin, aspectos a partir de los cuales considera pertinente se declare la nulidad invocada, fincando su pedimento a partir de las disposiciones previstas en la Sentencia T-341/2018 emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

IV. MARCO NORMATIVO

Las nulidades procesales están contempladas en el ordenamiento jurídico, como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Por su parte, las nulidades procesales están contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 134 *ibídem* dispone que: “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*”.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Página | 5

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo anterior, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten **cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.**

Para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad fundada en la pérdida automática de competencia por parte de este fallador de instancia para conocer del proceso (Artículo 121 del Código General del Proceso), pues tal y como se expone, la sentencia de primera instancia no fue proferida dentro del lapso del año (1) contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, conforme lo prevé la norma en comento. Como puede observarse se cumple con el principio de taxatividad pues el hecho alegado como nulidad se encuentra contemplado en la Ley.

Ahora bien, es cierto que según el artículo 121 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado por la misma norma para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, la norma en comento previó que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber:

- a. La pérdida automática de competencia del juez.
- b. La remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
- c. La nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia.
- d. La consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Página | 6

Por tanto, en aras de determinar si efectivamente se configuran los supuestos de hecho a partir de los cuales la parte actora afina el presente incidente, el Juzgado formulará los siguientes planteamientos sobre los cuales emitirá providencia que desate el trámite incidental, así:

Aplicación del artículo 121 sobre los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso.

Frente a este primer postulado, se hace pertinente señalar que el Código General del proceso, estableció una serie de reglas a partir de las cuales gobernaría su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los iniciados en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil. Tales reglas sobre la eficacia del Código en el tiempo materializan los tres (3) principios que sirven de base sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.

Con ese propósito la Ley 1564 de 2012, previo que:

- Que sus normas regirían, aunque algunas ya lo hacían, a

partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015, codificación aplicable sobre los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha, en tanto que, como es sabido la ley rige hacia para el futuro.

- En lo que atañe a los procesos que estaban en curso se estableció a manera de regla general, que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”*, lo que significa de una parte que, en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser tramitados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la ley procesal, e Código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

- La ley previó dos (2) casos de ultractividad:

- a. Aplicado desde hace varios años, ciertas actuaciones, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden.

- b. Ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontraban para el 1° de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Por tanto, el legislador considero que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el

respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicará el Código General del Proceso. Se reglamentó así una nueva modalidad de ultractividad denominada reforzada, porque no se concretó únicamente a los eventos tradicionales, ya señalados, sino que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el pleito se encontrara en postulación, pruebas, alegatos y sentencia, la ley que haría el imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Por eso se estableció que, en tratándose de procesos ordinarios y abreviados “en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, **a). Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete las pruebas se tramitará con base en la nueva legislación**” (Se resalta y se subraya), por lo que, sólo después de dictada tal providencia el “Proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Al respecto, nótese de las actuaciones obrantes en el paginario como para el momento en que entró a regir la nueva codificación procesal (1 de enero de 2016), el presente asunto aún se encontraba en etapa de notificación del extremo contradictor, amén que el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.

Luego entonces queda claro que, en los asuntos como el que concentra la atención del Juzgado, el Código de Procedimiento Civil seguiría rigiendo todas las actuaciones posteriores hasta que se agotara la respectiva etapa procesal, lo cual significa que, en tratándose de procesos ordinarios, si para el 1° de enero de 2016 aún no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, sería la legislación anterior y no el Código General del Proceso, la que definiría las reglas del procedimiento hasta que el juez las decrete, inclusive.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121

del Código General del Proceso le es aplicable absolutamente a todos los procesos. Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1° de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el referido artículo, ni mucho menos deducir sin miramiento el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada a su vencimiento, habida cuenta que si bien es cierto la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso, no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho.

Por tanto, se puede concluir que si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas del Código de Procedimiento Civil las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso, dependiendo la etapa en que estuviese, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, mientras no se verifica el mismo acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones del primer estatuto (ultractividad reforzada), no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si **las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad**. Es pertinente señalar que, en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una nueva ley.

Luego entonces, bajo esta perspectiva el fundamento fáctico a partir del cual el apoderado de la parte actora funda la nulidad invocada queda sin asidero jurídico que lo soporte, por tanto, así se declarará.

De los reparos endilgados analizados de cara a las vicisitudes del proceso y circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso- Posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional.

Tomando como eje central temático para abordar el incidente de

nulidad formulado de cara a las vicisitudes del proceso y las circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 en comento, es pertinente parametrizar que si bien el presente asunto nació a la vida jurídica en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, también lo es que conforme lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, el litigio en comento fue sometido al tránsito de legislación desde el momento en que el *a-quo* profirió el auto decretando el debate probatorio, inclusive, esto es, a partir del proveído de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 206), luego el lapso para fallar corría a partir de la mencionada calenda (25 de septiembre de 2017).

Precisado lo anterior, de cara a la Sentencia STC-12908-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que la contabilización del lapso establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede ser mecánica, entre otras razones porque, *“no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*, de modo que es imposible no tener en cuenta – las vicisitudes surgidas durante el trámite procesal, a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de la realidad socio – jurídica. Además, de ser preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que brotan en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Además de lo anterior, refiere también que no debe perderse de vista que, ***“en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.”***

En adición a lo anterior, la Sentencia T-341 de 2018 emitida por

la Honorable Corte Constitucional, precisó que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido por los funcionarios judiciales, lo cierto es que un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede llevar siempre la pérdida de la competencia por parte del respectivo funcionario judicial.

Aflora de las piezas arrimadas al paginario las siguientes actuaciones, tomadas a partir del momento procesal donde el litigio objeto de marras sufre tránsito de legislación:

- Mediante audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil calendada del 25 de septiembre de 2017, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambos extremos vinculados, señalando el día 12 de febrero de 2018 para su eventual práctica.

- A través de memorial visible a folio 243 del expediente, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia a adelantarse el 12 de febrero de 2018, elevado por la apoderada de QBE SEGUROS S.A., en atención al comunicado emitido por el ELN donde anunciaba paro armado a adelantarse inclusive en dicha calenda.

- Por auto del 12 de febrero de 2018, atendiendo lo peticionado, el Juzgado accedió a tal solicitud señalando como nueva fecha para la práctica de pruebas el 25 de abril de 2018.

- Con escrito radicado en la secretaria de este despacho judicial, la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de abril de 2018, bajo la imposibilidad de la comparecencia del testigo más importante para dicho extremo (fl. 251).

- A través de proveído calendado del 07 de junio de 2018, el Juzgado dispuso previa solicitud de aplazamiento, señalar el día 25 de octubre de 2018, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso (fls. 254 a 255). No obstante, el despacho

ante la necesidad de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el mencionado artículo 373 de la norma en comento, señaló el 04 de abril de 2019, para tal efecto (fl. 263), calenda en la cual fueron practicadas parte de las pruebas decretadas.

- Que el día 28 de agosto de 2019, fueron convocadas las partes a efectos de continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del cual fueron practicadas las demás pruebas pendientes por recaudar. Por tanto, el Juzgado dispuso señalar el día 13 de septiembre de 2019, para continuar la audiencia iniciada y así proceder a escuchar los alegatos de conclusión y proceder a emitir la sentencia de primera instancia.

- Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, la parte actora formuló el incidente de nulidad que ahora se decide, actuación que impidió se adelantara la audiencia convocada y la emisión de la respectiva providencia que desatara de fondo el objeto de marras.

Significa lo anterior, que el lapso para fallar corría hasta el 25 de septiembre de 2018. Esto dentro del margen legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, partiendo del recuento procesal adelantado, es evidente que la sentencia de primera instancia no ha sido proferida por este fallador de instancia por situaciones ajenas a su voluntad, en tanto que, las partes incoaron solicitudes de aplazamiento de la audiencia programada por diferentes circunstancias, que el señalamiento de la nueva fecha a programarse debió ser ajustada a la disponibilidad de la agenda del Juzgado, **máxime si se tiene en cuenta que este fallador de instancia asumió el conocimiento del presente asunto, y sólo a partir del momento de la posesión (al 03 de mayo de 2018), empezaron a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.**

Luego entonces, nótese como a partir de los señalamientos antes citados, sin mencionar las veces que el expediente ingreso al despacho para resolver las solicitud incoadas, ((...)) ***mientras el expediente esté al***

despacho no correrán los términos,...Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase, sumado al hecho del eventual caso en que se prorrogara la competencia para efectos de proferir la sentencia para desatar el asunto, este togado se encuentra dentro del término que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, para tal fin, amén que las dilaciones fueron hechos notorios que se encuentran debidamente probados en el paginario.

Conforme lo anterior, el Juzgado entrará a establecer si las actuaciones posteriores al 25 de septiembre de 2018, emitidas dentro del presente asunto, son nulas como lo sostiene el incidentante en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

La interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan, que es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que, aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, permitiendo predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen connotación de *obiter dicta*.

No obstante, muy recientemente frente al tema, en sentencia **STC14449-2019** (23 de octubre/2019), con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, manifiesta, entre otros: ***“Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los***

requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”

Además, no puede dejarse de lado que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró **“la INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”**, en la síntesis de los fundamentos, la Corte expresa: *“la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que surte en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los términos judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca de efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”*

Por tanto, de cara al fundamento planteado en este último pronunciamiento, es claro que al haberse declarado la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y que, además, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, no debe conllevar a la nulidad automática de las actuaciones posteriores por extemporáneas, máxime que a partir de dicho criterio se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica *per se* deba declararse,

puesto que como bien se analizó anteriormente, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, o por demoras no debidas a la desidia del funcionario, como ocurrió en el asunto.

Nótese como a partir del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se evalúa las razones procesales por las cuales se considera que la disposición prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, es contraria a los principios constitucionales de la igualdad y acceso a la administración de justicia, pero también de paso como vulnera otros derechos y principios **frente al juez natural con relación al debido proceso**, en tanto que, indefectiblemente se torna contraria a derecho la disposición prevista en el referido articulado, habida cuenta que como factores no atribuibles al juez, resalta a la vista uno de los causas principales que sobre todo aqueja a este despacho judicial, el cual corresponde al fenómeno de la congestión judicial. Bajo esta óptica, no tiene sentido la medida que dispone la norma en controversia, en tanto que traspasar los expedientes de un Juzgado que esta congestionado a otro que está en las mismas condiciones, no es garantía para que otorgue a las partes la certeza plena y absoluta que su litigio sea fallado dentro del plazo previsto por el legislador.

En adición a lo anterior, es pertinente traer a colación las razones a partir de las cuales dicha corporación considera inaplicable las disposiciones previstas por el artículo 121 *ibídem* frente al juez natural, y a partir de las cuales este fallador de instancia también respalda la decisión de declarar infundada la nulidad formulada a saber, a saber:

“(…)

- *En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus, etc.). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo*

al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean parte en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos. Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, igual que su derecho al acceso a la justicia que injustamente ha sido diferido para que otro juez mucho más tarde lo resuelva.

- Que el juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario o cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean parte en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obliga al juez receptor alterar los turnos, lo que hace más lenta su función y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes de manera legítima esperaban también de este juez un fallo en un término razonable.

- El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues, aunque la norma habla de un “término máximo” de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, vulnera el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía en turno también para fallo, antes de la remisión. Y vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.

- La norma no establece suficientes excepciones que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demandado de reconvencción, denuncia de pleito, llamamiento en garantía. El legislador no tuvo en cuenta

tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente en un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

- *Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo paso y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. **Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, con base en los planteamientos anteriores expuestos, el Juzgado como lo mencionó de manera anticipada declarara infundado el incidente de nulidad invocado por el extremo demandante, en tanto que se logró demostrar que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para que este operador judicial profiriera sentencia en primera instancia a la fecha no ha acaecido, que de haberse configurado la nulidad formulada, la misma se encuentra saneada en tanto que, este no es el momento procesal oportuno para alegarla habida cuenta que las partes al haber actuado con posterioridad a la fecha en que “presuntamente” se dio la pérdida automática de la competencia por el a quo, la misma fue convalidada con su actuar, amen que conforme se indicó en la parte final de la presente providencia, de cara a los planteamiento esbozados por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, el artículo 121 del Código General del Proceso, en punto de la nulidad “*de pleno derecho*” (expresión declarada inexecutable Sentencia C-443/2019),

cuando el asunto no es resuelto en el término indicado en el inciso 2°, debe inaplicarse por ser una norma contraria a la Constitución Política, por tanto así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Página | 18

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad interpuesta por el demandante **NELSON GACHARNA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para continuar con el trámite de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2014-00018-00
Demandante:	NELSON GACHARNA
Demandado:	Empresa Flota Los Libertadores, Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Gilberto Cristancho, Susana Del Carmen Quiroz De Cuadros, Liliana Del Carmen Sandoval De Rojas, Nelson Enrique Rojas Turga, Compañía De Seguros Aseguradora QBE Seguros Colombia
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandante NELSON GACHARNA, el cual formula bajo los siguientes supuestos:

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de apoderado judicial el demandante **NELSON GACHARNA** solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de febrero de 2019, al encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 121 *ibídem*, con base en los siguientes argumentos:

Informa que en aras de buscar celeridad de los procesos el legislador estatuyó el artículo 121 del Código General del Proceso, a través del cual otorga el término de un (1) año contado a partir de la notificación del demandado para que el funcionario judicial profiera sentencia en primera instancia, que de no emitirse tal providencia dentro del término legal concedido el Juzgado pierde competencia para seguir conocimiento del asunto y las actuaciones que hubieren sido proferidas con posterioridad serían nulas.

Señala que tal nulidad surge con el ingreso del presente asunto al régimen del Código General del Proceso, tomando como fecha para determinar la parte del proceso que está viciada de nulidad es la calendada del 12 de febrero de 2018, fecha en la cual se efectuaría la audiencia de pruebas bajo el conocimiento del Juez para el momento Dr. Fernando Moreno Ojeda; Sin embargo, para el mes de mayo de la misma anualidad tomó posesión del cargo como Juez de conocimiento el Dr. Guillermo Velásquez Mendoza, *a quo*, sin que a la fecha se haya proferido sentencia de primera instancia tardanza a partir de la cual se funda la nulidad formulada.

Indica que la precitada norma busca que no existan dilaciones injustificadas en los procesos para proferir sentencia de primera instancia, actuación que no se ha suscitado en el presente asunto, sin que además el juez de conocimiento haya prorrogado la competencia para tal fin, aspectos a partir de los cuales considera pertinente se declare la nulidad invocada, fincando su pedimento a partir de las disposiciones previstas en la Sentencia T-341/2018 emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

IV. MARCO NORMATIVO

Las nulidades procesales están contempladas en el ordenamiento jurídico, como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Por su parte, las nulidades procesales están contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 134 *ibídem* dispone que: “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*”.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo anterior, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten **cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.**

Para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad fundada en la pérdida automática de competencia por parte de este fallador de instancia para conocer del proceso (Artículo 121 del Código General del Proceso), pues tal y como se expone, la sentencia de primera instancia no fue proferida dentro del lapso del año (1) contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, conforme lo prevé la norma en comento. Como puede observarse se cumple con el principio de taxatividad pues el hecho alegado como nulidad se encuentra contemplado en la Ley.

Ahora bien, es cierto que según el artículo 121 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado por la misma norma para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, la norma en comento previó que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber:

- a. La pérdida automática de competencia del juez.
- b. La remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
- c. La nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia.
- d. La consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Página | 6

Por tanto, en aras de determinar si efectivamente se configuran los supuestos de hecho a partir de los cuales la parte actora afina el presente incidente, el Juzgado formulará los siguientes planteamientos sobre los cuales emitirá providencia que desate el trámite incidental, así:

Aplicación del artículo 121 sobre los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso.

Frente a este primer postulado, se hace pertinente señalar que el Código General del proceso, estableció una serie de reglas a partir de las cuales gobernaría su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los iniciados en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil. Tales reglas sobre la eficacia del Código en el tiempo materializan los tres (3) principios que sirven de base sobre la materia: irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.

Con ese propósito la Ley 1564 de 2012, previo que:

- Que sus normas regirían, aunque algunas ya lo hacían, a

partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015, codificación aplicable sobre los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha, en tanto que, como es sabido la ley rige hacia para el futuro.

- En lo que atañe a los procesos que estaban en curso se estableció a manera de regla general, que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”*, lo que significa de una parte que, en virtud del postulado de irretroactividad de la ley, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser tramitados bajo las reglas del nuevo Código, porque su régimen era el del Código de Procedimiento Civil, y de otra, que por gracia del principio de vigencia inmediata de la ley procesal, e Código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

- La ley previó dos (2) casos de ultractividad:

- a. Aplicado desde hace varios años, ciertas actuaciones, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden.

- b. Ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontraban para el 1° de enero de 2016: postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Por tanto, el legislador considero que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el

respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicará el Código General del Proceso. Se reglamentó así una nueva modalidad de ultractividad denominada reforzada, porque no se concretó únicamente a los eventos tradicionales, ya señalados, sino que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el pleito se encontrara en postulación, pruebas, alegatos y sentencia, la ley que haría el imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Por eso se estableció que, en tratándose de procesos ordinarios y abreviados “en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, **a). Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete las pruebas se tramitará con base en la nueva legislación**” (Se resalta y se subraya), por lo que, sólo después de dictada tal providencia el “Proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Al respecto, nótese de las actuaciones obrantes en el paginario como para el momento en que entró a regir la nueva codificación procesal (1 de enero de 2016), el presente asunto aún se encontraba en etapa de notificación del extremo contradictor, amén que el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley.

Luego entonces queda claro que, en los asuntos como el que concentra la atención del Juzgado, el Código de Procedimiento Civil seguiría rigiendo todas las actuaciones posteriores hasta que se agotara la respectiva etapa procesal, lo cual significa que, en tratándose de procesos ordinarios, si para el 1° de enero de 2016 aún no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, sería la legislación anterior y no el Código General del Proceso, la que definiría las reglas del procedimiento hasta que el juez las decrete, inclusive.

Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121

del Código General del Proceso le es aplicable absolutamente a todos los procesos. Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1° de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el referido artículo, ni mucho menos deducir sin miramiento el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada a su vencimiento, habida cuenta que si bien es cierto la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso, no lo es menos que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho.

Por tanto, se puede concluir que si bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil era saneable la irregularidad que se configuraba cuando el juez seguía actuando, luego de perder competencia, y si son las normas del Código de Procedimiento Civil las que deben tenerse en cuenta en los procesos que venían en curso, dependiendo la etapa en que estuviese, antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, mientras no se verifica el mismo acto procesal que el mismo legislador identificó para abrirle paso a la nueva ley, se impone colegir que en tanto sigan aplicándose las disposiciones del primer estatuto (ultractividad reforzada), no es posible invalidar la actuación so pretexto del vencimiento del plazo en cuestión, menos aún si **las partes actuaron sin alegar la respectiva nulidad**. Es pertinente señalar que, en materias procesales, lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no puede ser invalidado por una nueva ley.

Luego entonces, bajo esta perspectiva el fundamento fáctico a partir del cual el apoderado de la parte actora funda la nulidad invocada queda sin asidero jurídico que lo soporte, por tanto, así se declarará.

De los reparos endilgados analizados de cara a las vicisitudes del proceso y circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso- Posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional.

Tomando como eje central temático para abordar el incidente de

nulidad formulado de cara a las vicisitudes del proceso y las circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 en comento, es pertinente parametrizar que si bien el presente asunto nació a la vida jurídica en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, también lo es que conforme lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, el litigio en comento fue sometido al tránsito de legislación desde el momento en que el *a-quo* profirió el auto decretando el debate probatorio, inclusive, esto es, a partir del proveído de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 206), luego el lapso para fallar corría a partir de la mencionada calenda (25 de septiembre de 2017).

Precisado lo anterior, de cara a la Sentencia STC-12908-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que la contabilización del lapso establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede ser mecánica, entre otras razones porque, *“no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*, de modo que es imposible no tener en cuenta – las vicisitudes surgidas durante el trámite procesal, a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de la realidad socio – jurídica. Además, de ser preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que brotan en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Además de lo anterior, refiere también que no debe perderse de vista que, ***“en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.”***

En adición a lo anterior, la Sentencia T-341 de 2018 emitida por

la Honorable Corte Constitucional, precisó que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido por los funcionarios judiciales, lo cierto es que un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede llevar siempre la pérdida de la competencia por parte del respectivo funcionario judicial.

Aflora de las piezas arrimadas al paginario las siguientes actuaciones, tomadas a partir del momento procesal donde el litigio objeto de marras sufre tránsito de legislación:

- Mediante audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil calendada del 25 de septiembre de 2017, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambos extremos vinculados, señalando el día 12 de febrero de 2018 para su eventual práctica.

- A través de memorial visible a folio 243 del expediente, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia a adelantarse el 12 de febrero de 2018, elevado por la apoderada de QBE SEGUROS S.A., en atención al comunicado emitido por el ELN donde anunciaba paro armado a adelantarse inclusive en dicha calenda.

- Por auto del 12 de febrero de 2018, atendiendo lo peticionado, el Juzgado accedió a tal solicitud señalando como nueva fecha para la práctica de pruebas el 25 de abril de 2018.

- Con escrito radicado en la secretaria de este despacho judicial, la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de abril de 2018, bajo la imposibilidad de la comparecencia del testigo más importante para dicho extremo (fl. 251).

- A través de proveído calendado del 07 de junio de 2018, el Juzgado dispuso previa solicitud de aplazamiento, señalar el día 25 de octubre de 2018, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso (fls. 254 a 255). No obstante, el despacho

ante la necesidad de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el mencionado artículo 373 de la norma en comento, señaló el 04 de abril de 2019, para tal efecto (fl. 263), calenda en la cual fueron practicadas parte de las pruebas decretadas.

- Que el día 28 de agosto de 2019, fueron convocadas las partes a efectos de continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del cual fueron practicadas las demás pruebas pendientes por recaudar. Por tanto, el Juzgado dispuso señalar el día 13 de septiembre de 2019, para continuar la audiencia iniciada y así proceder a escuchar los alegatos de conclusión y proceder a emitir la sentencia de primera instancia.

- Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, la parte actora formuló el incidente de nulidad que ahora se decide, actuación que impidió se adelantara la audiencia convocada y la emisión de la respectiva providencia que desatara de fondo el objeto de marras.

Significa lo anterior, que el lapso para fallar corría hasta el 25 de septiembre de 2018. Esto dentro del margen legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, partiendo del recuento procesal adelantado, es evidente que la sentencia de primera instancia no ha sido proferida por este fallador de instancia por situaciones ajenas a su voluntad, en tanto que, las partes incoaron solicitudes de aplazamiento de la audiencia programada por diferentes circunstancias, que el señalamiento de la nueva fecha a programarse debió ser ajustada a la disponibilidad de la agenda del Juzgado, **máxime si se tiene en cuenta que este fallador de instancia asumió el conocimiento del presente asunto, y sólo a partir del momento de la posesión (al 03 de mayo de 2018), empezaron a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.**

Luego entonces, nótese como a partir de los señalamientos antes citados, sin mencionar las veces que el expediente ingreso al despacho para resolver las solicitud incoadas, ((...)) ***mientras el expediente esté al***

despacho no correrán los términos,...Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase, sumado al hecho del eventual caso en que se prorrogara la competencia para efectos de proferir la sentencia para desatar el asunto, este togado se encuentra dentro del término que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, para tal fin, amén que las dilaciones fueron hechos notorios que se encuentran debidamente probados en el paginario.

Conforme lo anterior, el Juzgado entrará a establecer si las actuaciones posteriores al 25 de septiembre de 2018, emitidas dentro del presente asunto, son nulas como lo sostiene el incidentante en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

La interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan, que es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que, aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, permitiendo predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen connotación de *obiter dicta*.

No obstante, muy recientemente frente al tema, en sentencia **STC14449-2019** (23 de octubre/2019), con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, manifiesta, entre otros: ***“Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los***

requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”

Además, no puede dejarse de lado que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró **“la INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”**, en la síntesis de los fundamentos, la Corte expresa: *“la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que surte en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los términos judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca de efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”*

Por tanto, de cara al fundamento planteado en este último pronunciamiento, es claro que al haberse declarado la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y que, además, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, no debe conllevar a la nulidad automática de las actuaciones posteriores por extemporáneas, máxime que a partir de dicho criterio se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica *per se* deba declararse,

puesto que como bien se analizó anteriormente, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, o por demoras no debidas a la desidia del funcionario, como ocurrió en el asunto.

Nótese como a partir del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se evalúa las razones procesales por las cuales se considera que la disposición prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, es contraria a los principios constitucionales de la igualdad y acceso a la administración de justicia, pero también de paso como vulnera otros derechos y principios **frente al juez natural con relación al debido proceso**, en tanto que, indefectiblemente se torna contraria a derecho la disposición prevista en el referido articulado, habida cuenta que como factores no atribuibles al juez, resalta a la vista uno de los causas principales que sobre todo aqueja a este despacho judicial, el cual corresponde al fenómeno de la congestión judicial. Bajo esta óptica, no tiene sentido la medida que dispone la norma en controversia, en tanto que traspasar los expedientes de un Juzgado que esta congestionado a otro que está en las mismas condiciones, no es garantía para que otorgue a las partes la certeza plena y absoluta que su litigio sea fallado dentro del plazo previsto por el legislador.

En adición a lo anterior, es pertinente traer a colación las razones a partir de las cuales dicha corporación considera inaplicable las disposiciones previstas por el artículo 121 *ibídem* frente al juez natural, y a partir de las cuales este fallador de instancia también respalda la decisión de declarar infundada la nulidad formulada a saber, a saber:

“(…)

- *En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus, etc.). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo*

al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean parte en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos. Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, igual que su derecho al acceso a la justicia que injustamente ha sido diferido para que otro juez mucho más tarde lo resuelva.

- Que el juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario o cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean parte en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obliga al juez receptor alterar los turnos, lo que hace más lenta su función y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes de manera legítima esperaban también de este juez un fallo en un término razonable.

- El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues, aunque la norma habla de un “término máximo” de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, vulnera el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía en turno también para fallo, antes de la remisión. Y vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.

- La norma no establece suficientes excepciones que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demandado de reconvención, denuncia de pleito, llamamiento en garantía. El legislador no tuvo en cuenta

tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente en un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

- *Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo paso y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. **Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, con base en los planteamientos anteriores expuestos, el Juzgado como lo mencionó de manera anticipada declarara infundado el incidente de nulidad invocado por el extremo demandante, en tanto que se logró demostrar que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para que este operador judicial profiriera sentencia en primera instancia a la fecha no ha acaecido, que de haberse configurado la nulidad formulada, la misma se encuentra saneada en tanto que, este no es el momento procesal oportuno para alegarla habida cuenta que las partes al haber actuado con posterioridad a la fecha en que “presuntamente” se dio la pérdida automática de la competencia por el a quo, la misma fue convalidada con su actuar, amen que conforme se indicó en la parte final de la presente providencia, de cara a los planteamiento esbozados por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, el artículo 121 del Código General del Proceso, en punto de la nulidad “*de pleno derecho*” (expresión declarada inexecutable Sentencia C-443/2019),

cuando el asunto no es resuelto en el término indicado en el inciso 2°, debe inaplicarse por ser una norma contraria a la Constitución Política, por tanto así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Página | 18

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad interpuesta por el demandante **NELSON GACHARNA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para continuar con el trámite de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO**

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 06

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

CLARA TERESA SANDOVAL MORALES
Secretaria